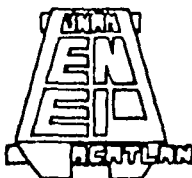


74-232

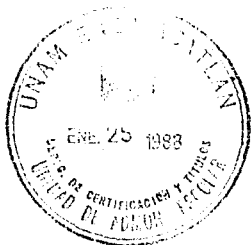


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán



## DE LA CONCESION Y ASIGNACION MINERA



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
José Nemecio Alfonso Segura Quintero

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1988.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

DE LA CONCESION Y ASIGNACION MINERA PAG.

I N T R O D U C C I O N.....	1
------------------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### Antecedentes Históricos

1. EPOCA ANTIGUA.....	3
2. EPOCA COLONIAL.....	12
3. EPOCA INDEPENDIENTE.....	25
4. APORTACIONES.....	40

## CAPITULO SEGUNDO

### Conceptos y Definiciones

1. LOTE MINERO.....	43
2. CONCESION MINERA.....	54
3. ASIGNACION MINERA.....	59
4. RESERVAS MINERAS NACIONALES.....	61
5. RESERVAS MINERAS INDUSTRIALES.....	64
6. NATURALEZA JURDICA DE LA CONCESION Y ASIGNACION MINERA.....	73
7. APORTACIONES.....	77

## CAPITULO TERCERO

### Clases de Concesiones y Asignaciones Mineras

1. ORDINARIAS.....	83
2. ESPECIALES.....	87

3. COEXISTENTES.....	88
4. APORTACIONES.....	92

#### CAPITULO CUARTO

##### Tipos de Concesiones y Asignaciones Mineras

1. DE EXPLORACION.....	95
2. DE EXPLOTACION.....	103
3. DE PLANTAS DE BENEFICIO.....	120
4. DE RESERVAS MINERAS NACIONALES.....	125
5. APORTACIONES.....	129

#### CAPITULO QUINTO

##### Principios que rigen la Concesión y Asignación Minera

1. SUJETOS DE UNA CONCESION Y DE UNA ASIGNACION MINERA.....	133
2. AUTORIDADES EN MATERIA DE CONCESIONES Y DE ASIGNACIONES MINERAS.....	139
3. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA CONCESION Y UNA ASIGNACION MINERA.....	157
4. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE UNA CONCESION Y DE UNA ASIGNACION MINERA.....	224
5. FORMAS DE EXTINCION DE LA CONCESION Y DE LA ASIGNACION MINERA.....	240
6. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	246
7. APORTACIONES.....	247
CONCLUSIONES.....	255



## INTRODUCCION

La finalidad del presente trabajo, es satisfacer en parte, la necesidad de contar con un estudio que contenga el proceso histórico y el proceso actual de los conceptos jurídicos relativos a la concesión y a la asignación minera, ya que la información existente al respecto, se encuentra prácticamente dispersa.

Se ha escrito mucho sobre minería, pero en cuanto a la concesión o a la asignación minera, la doctrina no se ha ocupado en darle la importancia que se requiere, a pesar de que son las Instituciones mediante las cuales la Nación otorga a los particulares o a las Empresas Públicas Mineras, el privilegio de explotar y el consiguiente aprovechamiento de su riqueza natural.

Sobre lo que se ha dicho, se observa una valiosa e interesante situación para señalar que la grandeza de una Nación, descansa primordialmente en el adecuado manejo de sus recursos naturales, en base a la intervención de ésta en la regulación y control de su propio patrimonio y distinguiendo objetivamente, a los sujetos que le ayudarán a lograr la satisfacción del interés colectivo.

Es innegable que el espíritu de la norma jurídica relativa a la minería, está encaminado a proteger los bienes del Estado, sin embargo, también se ocupa de establecer las bases sobre las cuales el mismo Estado, concede a los particulares ciertas prerrogativas a efecto de que se beneficien con los bienes de su propiedad originaria.

El trabajo en cuestión, consta de cinco capítulos, en los que se intenta conjuntar, en lo posible, a las diversas disposiciones que regulan a la concesión y a la asignación minera; y, buscar una mejor comprensión y fácil

manejo de las mismas a la luz de la Ley Reglamentaria del - Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento. Asimismo, contiene las aportaciones a cada capítulo, - algunos ejemplos aplicables a casos concretos, conclusiones y relación bibliográfica que fue consultada para tal efecto.

Por último, quiero hacer patente mi agradecimiento a todos aquellos profesores que hicieron posible mi formación académica; a mis hermanos, por todo el apoyo que me brindaron y, a mis amigos Licenciada María de los Angeles Casas Díaz y Licenciado Humberto Morales Leyva, por el impulso que me brindaron.

## DE LA CONCESION Y ASIGNACION MINERA

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Epoca Antigua; 2. Epoca Colonial; 3. Epoca Independiente; -
4. Aportaciones.

#### 1. EPOCA ANTIGUA

Antes de iniciar el desarrollo de los diversos temas que conforman el presente trabajo, quisieramos dejar plasmado, a groso modo, algunas definiciones de lo que se entiende por Derecho Minero, contenidas en el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo III, Voz Derecho Minero, con el objeto de adecuar e integrar en lo posible, lo pretendido en estas líneas.

Se dice que el Derecho Minero.- Es la rama del Derecho Administrativo que tiene por objeto la regulación y estudio de los recursos mineros y en general de la minería, comprende la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales.

Asimismo, Catalano considera que el Derecho Minero, estudia las calidades del dominio de las minas y las condiciones bajo las cuales es permitida su exploración y explotación; concluyendo que es un Derecho Mixto, público y privado, sin ser parte del Derecho Civil ni del Derecho Administrativo, sino más bien un nuevo derecho económico.

De igual forma, señala Ruiz Bourgeois, que el Derecho de Minería o Derecho Minero, se puede definir como el conjunto de normas jurídicas relativas a la industria mine

ra, que establecen la forma de constitución, conservación y características de las concesiones de exploración y explotación mineras y armonizan a dichas características las instituciones de derecho común relacionadas con la minería. (1)

Visto lo que es el Derecho Minero, daremos lugar a los antecedentes históricos de la concesión y asignación minera, figuras jurídicas que son la base del trabajo que nos ocupa.

La concesión Minera no es un sistema moderno de explotación de la riqueza natural por los particulares, sus antecedentes se encuentran en el viejo mundo, en el cual coexistieron la propiedad pública y privada sobre los yacimientos minerales.

Así tenemos que, los primeros antecedentes que se conocen, son los que aparecieron en el antiguo Egipto; al establecerse que ciertos minerales por su riqueza, por su valor estratégico o militar, no debían encontrarse en manos de los particulares, sino en poder del Estado o el órgano político que habitualmente se hacía obedecer.

De igual forma, se tiene conocimiento que en las antiguas Grecia y Atenas, se otorgaban concesiones por medio de las cuales se le transmitía temporalmente a una persona la propiedad de un yacimiento de minerales que se localizaba en el suelo de otra, por lo cual, se entiende que las minas pertenecían a el Estado y éste las concedía a los particulares, por un lapso determinado, para que las explotaran mediante el pago de un gravamen o una renta anual. (2)

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. VOZ DERECHO MINERO, Tomo III-D UNAM, México, 1983, P. 186.

(2) Comisión de Fomento Minero, MINERIA MEXICANA, México, 1984, P. 63.

También en la antigua Roma, existieron al lado de -- las minas de propiedad particular, las minas públicas que -- pertenecían al fisco imperial y eran explotadas por el pue blo romano; (3) sin embargo, textos expresos parecen negar -- que las minas fueran propiedad del Estado y aunque el Esta do poseía y explotaba minas y regiones mineras, ésto se de bía a que era dueño del suelo en que se hallaban los meta les o bien a que, como cualquier particular, explotaba mi nas en terreno ajeno. (4)

Los textos del derecho permiten asegurar, que las -- substancias minerales pertenecían al propietario del suelo, por aplicación de la máxima que extendía el derecho del dug ño usque ad inferos et ad siderad. (5) El propietario quiri tario del suelo lo era también del subsuelo. La llamada pro piedad quiritaria, era la que predominaba en Roma y a ella sólo los ciudadanos romanos eran los que tenían acceso. Los yacimientos minerales que se localizaban dentro de los ter rrenos amparados por este tipo de propiedad, se considera-- ban como frutos y pertenecían al dueño del suelo. A este -- sistema se le conoce como el de la 'accesión' en la histo-- ria del Derecho romano. (6)

Una Constitución de los emperadores Graciano, Valen-- tiniano y Teodosio, facultaba a toda persona para explotar minas en fundo ajeno, mediante el pago de un diezmo al fig co y otro al dueño del suelo, pero nada se tenía que pagar si el fundo era propio. (7)

(3) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 64.

(4) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Tomo I, 2a. ed., México, 1984. Ed. Porrúa, S.A., P. 100.

(5) Idem.

(6) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 64.

(7) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 100.

Se dice que, tanto el Código Teodosiano como el Código de Justiniano, recogieron las constituciones que regulaban la explotación minera en los términos señalados. Las disposiciones que dieron origen para que los Reyes Hispanos Godos y después los monarcas de la reconquista hubieran rei vindicado la propiedad de las minas para sí como una regalía, fueron las contenidas en el Breviario de Alarico, que recogió las disposiciones del Código Teodosiano.

Las regalías se consideraban inalienables y por ende no eran susceptibles de apropiación privada, en virtud de que se hallaban entre los derechos privativos que los Reyes de la reconquista tenían sobre la economía y el aspecto financiero. Sin embargo, a pesar de que estos derechos pertenecían al Príncipe con carácter de exclusividad, éste podía conceder el derecho para que los disfrutaran y fueran aprovechados en los términos de la concesión. Según Valdeallano, las regalías se aplicaban en la siguiente forma:

Efectivamente, por una tradición romano-visigoda, determinados bienes pertenecían al Príncipe o al fisco y tales fueron, por ejemplo, los bienes vacantes y las tierras yermas, que quedaban asignadas al patrimonio real, y que en la Edad Media se entendió que eran regalías, así como otros bienes a los que el Rey tenía privativamente derecho, como las minas, las salinas, las aguas y fuentes, los montes, prados y bosques, la caza y la pesca. (8)

La aplicación de las disposiciones del Breviario de Alarico en las épocas visigoda y de la reconquista se debió al parecer, a la falta de derecho especial de minas; la materia debió estar bajo la jurisdicción de las villas y ciudades con sus fueros propios, pues nada se encuentra en las

(8) Comisión de Fomento Minero. Op. cit. P. 65.

leyes territoriales que pueda guiarnos. La misma legislación de Partidas no tiene más disposiciones que las que se aplicaban al oro, aljobar y piedras preciosas, que hallaban los hombres en las arenas que están en la ribera de la mar. El mismo principio de todas las cosas que por carecer de dueño, -- son del primer ocupante. Por costumbres germánicas o por costumbres musulmanas, el impuesto minero pagado al Estado, era del quinto, expresión que llegó a ser autonómica del impuesto sobre metales. (9)

En la Península Ibérica, se observa una constante intervención del monarca en la explotación de las minas y así lo demuestran los diversos elementos que se presentan:

1. El derecho a esos bienes lo tenía la Corona y el Real Patrimonio; 2.- La Corona señalaba el tipo de trabajos que debían llevarse a cabo sobre dichos bienes; y, 3.- La participación que se reservaba para sí el Monarca.

Por otra parte, en España se tiene conocimiento que su antigua legislación contiene importantes disposiciones que regularon en gran medida la actividad relativa a la materia minera. (10)

Así tenemos por ejemplo, las siete partidas de 1273, - La Ley 5, Título 15 de la Segunda Partida, establece: "Que el señorío de las minas se fincó en el Rey, quien podrá -- transmitirlos a los particulares mediante licencia Real".

De igual manera la Ley 5, Título 28 de la Tercera Partida, se refería a las minas argentíferas que eran del dominio de los Príncipes. (11)

(9) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 100.

(10) SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, 4a. ed., México, 1968, Ed. Porrúa, S.A., P. 378.

(11) IDEM.

Por considerar importante esta Ley 5, se transcribe -- parte de ella: "E mineras si y las oviere, e maguer en el -- privilegio del donadio nos digese que retenía el Rey estas -- cosas sobre dichas para sí; non debe por esto entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas, fueras ende si el Rey ge las otorgare todas en el privilegio del donadio; e -- aún entonce non las puede haber, ni debe usar de ellas, sino solamente en la vida de aquel Rey que se las otorgó, e del otro que se las quisiere confirmar". (12)

Por otra parte, en las Leyes 47 y 48, Título 32 del Ordenamiento de Alcalá, se establecieron las siguientes disposiciones. "Todas las mineras de Oro, e de plata, e de plomo, e de otra guisa, qualquiera que minera sea en el sennorio -- del Rey, ninguno sea osado a labrar en ella sin mandato del Rey". (14)

"Todas las aguas, e pozos salados que son para facer -- sal, e todas las rentas de ellas, rindan al Rey salvo las -- que dió el Rey por privilegio, o las ganó alguno por tiempo en la manera que debía". (15)

En 1387, Juan I, en Bribiesca, dictó un conjunto de Ordenanzas de gran importancia. En ellas se estableció la facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el precio que se asignaba. Se expresaba claramente que las mineras de oro y plata, y de cualquier metal pertenecían al Rey, quien otorgaba mercedes para que en todos sus reinos, cualquier persona pudiera explotarlos, a -

(12) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 443.

(13) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 878.

(14) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. 443.

(15) IDEM.



cambio de una parte del producto de la mina, la cual correspondía al soberano por esta merced. La autorización comprendía la búsqueda de minerales a un en tierras que no correspondían al minero, previa licencia del dueño del predio donde éstos se hallaren.<sup>(16)</sup> Se permitía además, que todo regnícola pudiera buscar y catar y cavar en sus propias tierras y heredades mineras de oro y de plata y de azogue y de estaño y de piedras y de otros metales, y que las puedan otros si buscar y cavar en otros cualesquiera lugares, no haciendo perjuicio como al otro, en los cavar y buscar, haciéndolo con licencia de sus dueños. De lo que se obtuviese habían de sacarse los gastos, y el resto dividirse una tercera para el minero y dos para el Rey.

En 1485, se dictaron las Ordenanzas Reales de Castilla, mismas que mantenían un régimen semejante al establecido en el ordenamiento antes referido.

Mediante Real Cédula de fecha 5 de febrero de 1504, se ordenaba que todos los vasallos, vecinos y mercaderes de Indias, que de cualquier provincia o lugar de ellas, cogieren o sacaren oro, plata, estaño, azogue, fierro o cualquier otro metal, debían de pagar con la quinta parte del neto de lo que sacaren como contribución al Real Patrimonio, sin que mediara algún otro descuento o compensación de gastos. La cuota que estaban obligados a pagar, la debían depositar bajo el poder de los Oficiales de su Real Hacienda de cada Provincia.

El 9 de diciembre de 1526, se dictó una Real Cédula mediante la cual se facultaba a los particulares para que éstos pudieran sacar oro, plata, azogue y cualquier otro metal de todas las minas que hallaren. Asimismo establecía, que sin ningún género de impedimento, donde quisiesen y a bien

(16) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 67.

(17) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 100.

tuviesen, podían recoger, los metales y labrarlos. La única obligación que se tenía, era la de dar noticia o cuenta al - Gobernador y Oficiales Reales de la Provincia. Esta Real Cédula fue la primera disposición vigente en Nueva España y al amparo de la misma, los españoles se dieron a la tarea de - descubrir los yacimientos minerales que existían en el Terri- torio Nacional. (18)

En 1559, la Princesa Doña Juana, en ausencia de Feli- pe II, insistió para que las minas fueran incorporadas al do- minio regio, dando como resultado que la legislación minera por primera vez se revisara, en virtud de que ya para esos - años, cada vez se presentaba más insuficiente para regular y encausar eficientemente la explotación de los yacimientos mi- nerales americanos. (19)

En el mundo americano, los conocimientos que se tienen sobre la minería prehispánica, son sumamente escasos. De los testimonios de su existencia se desprende que en el México - antiguo, la actividad minera se inició muy tardíamente y con grandes limitaciones.

Así tenemos que a pesar de que se cuenta con un buen - número de objetos de oro, plata, cobre, estaño y plomo, ta- les como "coas, hachas, anzuelos, punzones, tubos, sopletes, puntas de lanza, pinzas, agujas, alfileres, pectorales, co- llares, pulseras, cascabeles, anillos, orejeras, narigueras, efigies de dioses, colorantes minerales a partir de óxidos de hierro o de la malaquita o carbonato básico de cobre, así co- mo el cinabrio o protosulfuro de mercurio usado para preparar afeites, otras como la galena, pirita, marcasita y hematita",

(18) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 879.

(19) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 67

se desconoce cual era el régimen que imperaba sobre la tenencia y/o la propiedad de las minas y de los minerales en la época que nos ocupa; <sup>(20)</sup> sin embargo, sabemos que el "poder público tenía como base la propiedad de la tierra y que ésta pertenecía al derecho público", <sup>(21)</sup> en tal virtud, puede suponerse que el régimen de la propiedad minera se enmarcaba en el regalista, en razón de que "el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y a la conquista, sistemas que fueron el origen de su propiedad, -- cualquiera otra forma de posesión y de propiedad territorial dimanaba del rey". <sup>(22)</sup>

De igual forma, aún cuando se cuenta con diversos documentos, tales como la Matrícula de Tributos, el Códice Mendoza, el Códice de Azoyu 2, el Códice Florentino, el Códice Martirice de Fray Bernardino de Sahagún, las cartas de Hernán Cortés y la Historia de Bernal Díaz del Castillo, <sup>(23)</sup> en donde se explican las formas en que se llevó a cabo el trabajo en las minas y el correspondiente beneficio de los minerales. <sup>(24)</sup> No se determina si existió en el México Pre-Cortesiano, algún ordenamiento jurídico que regulara la concesión minera.

Por otra parte, en cuanto se refiere a los vestigios de la existencia de minas en el territorio del México de --

(20) LEON PORTILLA, Miguel, TOLTECAYOIL, ASPECTOS DE LA CULTURA NAHRIATL, México, 1980, Fondo de Cultura Económica. P. 345.

(21) MARGADANT S. GUILLERMO, Floris, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 6a. ed. México, 7, D.F., 1984, Ed. Esfinge, S.A., P. 20

(22) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL, 5a. Ed., México, - 1985, Ed. Porrúa, S.A., P. 105.

(23) LEON PORTILLA, Miguel, Op. cit. P.P. 344 y 346.

(24) GARCIA DE JALON ROTH, José Rodrigo, ASPECTOS JURIDICOS DEL NEGOCIO MINERO. Tesis Profesional, México, 1985. Universidad La Salle, P. 2.

esos tiempos, son los encontrados en la Sierra de Quefetaró, en varios lugares de la zona del bajo Río Balsas, en el Estado de Guerrero, Michoacán y Oaxaca. Estas minas se cree que datan de aproximadamente de los Siglos IV - III A.C., y los métodos que se empleaban para explotarlas eran por medio de excavaciones, por medio de pozos, por medio de galerías, por medio de socavones y por el sistema llamado a cielo abierto. (25)

## 2. EPOCA COLONIAL

La legislación y las Reales Cédulas en materia minera vigentes en la época que nos ocupa y que fueron aplicables - en principio en España y más tarde en todas sus colonias, -- así como todas aquellas reglamentaciones jurídicas especiales dadas en la Nueva España que regulan la misma materia, - son muchas y variadas, por tal razón, nos ocuparemos solamente de aquellas que por su naturaleza y contenido son de importancia para el desarrollo del trabajo que se presenta.

Por disposición de lo establecido en el Ordenamiento - Real, dictado en Alcalá en 1386, por el Rey Alfonso XI, las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro mineral pertenecían al Rey y éste otorgaba su merced a quin quisiera y pudiera explotarlas, a cambio de que le dieran la quinta parte del neto que explotaran, puesto que era lo que le correspondía al Soberano. Además de esta Ordenanza y de conformidad con la doctrina jurídica existente en los tiempos de la Conquista, las tierras que fueren descubiertas pertenecían a la Corona de Castilla. (26)

El 9 de noviembre de 1526, Felipe II, en Granada expi-

(25) LEON PORTILLA, Miguel, Op. cit. P. 365.

(26) GARCIA DE JALON ROTH, José Rodrigo, Op. cit. P. 2.

dió una Carta Real, a través de la cual se ordenaba que los españoles podían sacar oro y plata de las minas que localizaban y se facultaba a los naturales para que hicieran lo mismo. Asimismo, mediante Carta Real dada el 17 de noviembre de ese mismo año, para aplicarse en Santo Domingo, Cuba, Jamaica, la Española, Tierra Firme, La Nueva España, el Pánuco y otras regiones más, se estableció que los indios no debían ser obligados por la fuerza para trabajar en las minas, y si lo quisieren hacer voluntariamente, se les tenía que pagar sus servicios y se les tenía que enseñar la Fé y las buenas costumbres.

Como se puede observar, el interés de los Reyes por fomentar la explotación minera, fue tan grande al extremo de que se llegó a liberalizar en forma drástica el otorgamiento de las concesiones para llevar a cabo la referida explotación minera. (27)

La obligación de los Virreyes era cuidar de los intereses económicos de la Colonia y fomentar las industrias no prohibidas por la conveniencia de la metrópoli. La minería era la que se consideró preferente, no tanto por dominar entonces las ideas mercantiles, sino porque dada la dificultad de los transportes y lo elevado de los flotes, eran los metales preciosos los que más fácilmente podían servir para cubrir las necesidades del comercio. A la minería se debió que se intensificara la introducción de esclavos negros para liberar a los indios de un trabajo que les era intolerable y uno de los deberes de los Virreyes, era distribuir debidamente el mercurio, materia prima indispensable para la prosperidad del ramo, ésto en razón del descubrimiento del método de amalgamación en 1557. A consecuencia de las guerras que en Europa, sostenía España, ésta no proveía de aquel mineral a

(27) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 69.

la colonia, dando como consecuencia que la minería entrara en decadencia y para resolver esta situación, el Real Acuerdo, decidió permitir la explotación de las minas de mercurio existentes en Nueva España, aunque con muy poco éxito.

Dada la importancia que siempre se le ha dado a la minería en México, los Virreyes la protegieron, emprendiendo trabajos especiales como los de Revillagigedo en el Real de Bolaños. (28)

De acuerdo a este estado de cosas, los Virreyes de la Nueva España, al igual que en otras muchas cuestiones, en materia minera tuvieron amplísimas facultades para expedir ordenamientos de Gobernación que sirvieran para resolver los problemas concretos que se presentaran con motivo de la realización de los trabajos irregulares en las minas.

Al parecer las primeras Ordenanzas expedidas en el Territorio Novohispano, fueron las del 7 de mayo de 1532, dictadas por el Real Acuerdo de la Audiencia de México. En esas Ordenanzas, quedaba establecido lo siguiente: La forma en -- que se tenía que llevar a cabo la fundición del oro en las -- fechas señaladas para tal efecto y aquellos mineros que no -- la realizaran conforme a lo ordenado, perderían su metal; lo relativo a las distancias que debían existir entre mina y mina en las que se extrajera únicamente plata; y proteger los intereses adquiridos por los descubridores, con el objeto de que se incrementara la explotación minera. Con estas primeras Ordenanzas, la Corona buscaba que se atendiera con cuidado lo ya apuntado, aunque siempre se reservaba el derecho para retirar las concesiones otorgadas a los vasallos negligentes y reivindicar en su señorío la explotación de las minas. (29)

(28) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P.P. 442 y 443.

(29) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P.P. 69 y 70.

Los Virreyes de Nueva España, dictaron una serie de Ordenanzas, dentro de las cuales, las más importantes fueron las Ordenanzas de Mendoza de 1539 y 1550, las cuales trataban de resolver los problemas que se presentaban con respecto al registro de las minas, estableciendo que en caso de no inscribirlas en el registro, se tendrían por perdidas y para poder recuperarlas se tenía que demostrar que efectivamente, se encontraban en explotación. Otros de los aspectos que trataban, eran los relativos a la forma en que debían ser marcados los metales, la manera en que debía hacerse el pago al Patrimonio Real de la quinta parte de lo obtenido, y los términos en que quedaba regulada la explotación de las minas contiguas y las explotadas por varios mineros en compañía.<sup>(30)</sup>

Cabe destacar que, en todos los territorios americanos existían dos tipos de derecho; el Castellano, considerado como derecho común y el expedido para las Indias y para cada territorio en particular, considerando como derecho especial. Así las cosas, el derecho especial era el que se aplicaba en el ámbito de la competencia que el mismo establecía y sólo cuando se carecía de normas específicas para el caso concreto, se recurría al derecho común.

En cuanto al dominio del Estado sobre las minas lo demuestran los hechos históricos de las naciones contemporáneas, la forma especial de los contratos que se celebraban entre la Corona y los mineros, así como el pago de los impuestos que se cobraban a los mineros de la Nueva España.

Respecto a esta cuestión, se dice que las minas eran propias de la Corona y ésta las podía otorgar a los vasallos en posesión y/o propiedad, siempre que éstos contribuyeran con una parte de lo extraído y que cumplieran con lo establecido en las ordenanzas.<sup>(31)</sup>

(30) GARCIA DE JALON ROTH, José Rodrigo, Op. cit. P. 5.

(31) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 68.

Asimismo, se determinaba que el dominio de la superficie no implicaba el dominio de las vetas o del subsuelo, en virtud de que pertenecían al dominio radical y directo de la Corona y sólo podían ser explotados estos bienes por los particulares, mediante concesiones otorgadas por la propia Corona. (32)

De igual forma, la Corona, en función del dominio radical y directo que ejercía, regulaba los modos para adquirir las minas, los nuevos descubrimientos de vetas y sus respectivos registros, los denuncios de minas abandonadas o perdidas. Asimismo, regulaba el número de vetas que podía adquirir el descubridor de minerales nuevos o ya conocidos que se localizaran en los cerros; quienes se tenían que reconocer como descubridores; el procedimiento que tenía que seguirse para la obtención de la concesión sobre las minas; los privilegios a que tenían derecho los que reiniciarían la explotación de los minerales abandonados; los términos bajo los cuales se resolverían las controversias que se presentaran entre dos supuestos descubridores y los presentados respecto de los denuncios que se hacían sobre las minas despobladas; las condiciones bajo las cuales se otorgaría a la gente miserable la concesión para que se beneficiaran de los desechaderos y terreros, así como las concesiones de minas de cualquier mineral o fósil y, los señalamientos relativos a que se debía entender como placeres, criaderos o rebosaderos y tesoros. (33)

A este respecto, las Ordenanzas del Antiguo Cuaderno dictadas el 17 de marzo de 1563, proclamaron el dominio radical y directo de la Corona Española, sobre todos los minera-

(32) ACOSTA ROMERO, Miguel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, - 4a. ed. México, 1981, Ed. Porrúa, S.A., P. 410

(33) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 161.



les existentes en los territorios en los que ejercía su señoría. En estas Ordenanzas se establecía lo siguiente: "Reducimos, resumimos e incorporamos en nos y en nuestra Corona y patrimonio, todas las minas de oro y plata y azogue desde -- nuestros reinos a cualquier parte y lugares que sean y se hallen".

Las Ordenanzas de Minería del 22 de agosto de 1584, -- llamadas Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, establecieron que, -- por hacer bien y merced a nuestros súbditos y naturales y a otras cualesquier personas, aunque sean extranjeras de éstos nuestros Reinos que descubrieren y beneficiaren cualesquier mina de plata descubiertas y por descubrir queremos y mandamos que las hallen y sean suyas propias, en posesión y propiedad y que puedan hacer, y hagan de ellas, como de propia cosa suya, guardando así lo que nos han de pagar por nuestro derecho, como en todos los demás. De igual forma se daban -- mayores facultades a los particulares para el desarrollo de los trabajos en las minas. (34)

Por tal razón, cuando un minero trabajaba sobre una veta y con ella en mano llegaba al lindero de una pertenencia vecina, le era permitido continuar la labor y el metal obtenido dentro de la pertenencia ajena, se dividía por mitad entre los dos dueños, ocasionándose con esto, litigios constantes.

Asimismo, se establecía que el descubridor debía pagar al dueño del terreno donde se localizara la mina, el daño -- que le hiciere, según tasación de perito. El descubridor sin prórroga posible, tenía un plazo de veinte días para registrar su mina ante el Gobernador o Alcalde Mayor o, ante escribano. Para conservar la propiedad de una mina, era menes

(34) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 879.

ter trabajarla cuando menos con cuatro operarios, la falta de cumplimiento de este señalamiento, era motivo suficiente para considerarla abandonada y cualquiera podía denunciarla. Una persona podía denunciar nada más dos minas, pero podía adquirir, por otros medios, las que gustare; las compañías podían denunciar hasta treinta y tres.

El trece de enero de 1777, se estableció el Real Tribunal de Minería, asignándosele ocho granos por marco de la plata que introdujeran los particulares en la Casa de Moneda, por concepto de contribución y el producto de ésta ascendía en promedio a la cantidad de 160,000 anuales, cuya suma se empleaba para el pago de sueldos del Tribunal, del Colegio de Minas, y para la habilitación de éstas. Este Tribunal, tenía jurisdicción sólo de primera instancia y en un distrito de 25 leguas alrededor de la capital; y, en la Nueva Galicia, el Jefe de Alzada era un intendente asociado con dos jueces mineros.

El Tribunal de Minería, estaba formado por los Justicias Territoriales, asistidos por los diputados electos por los mineros, ésto era una garantía de conocimientos tanto de las leyes como de los hechos a que debían aplicarse; y, así formado dicho tribunal, aviaba minas con el sobrante de sus rentas y en varias ocasiones prestó al Rey \$ 1'000,000.00 de pesos y le hizo un donativo de quinientos mil pesos. (35)

Las Ordenanzas de Aranjuez, de fecha 22 de mayo de 1783, (36) formadas por el sabio jurisconsulto Don Joaquín Velázquez de León, constan de 19 títulos. Los cuatro primeros tratan del tribunal y jueces de minería, su jurisdicción y procedimiento que debía seguirse en juicios relativos a ese

(35) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P.P. 444, 445 y 693.

(36) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 879.

ramo; el quinto se refería al dominio de las minas en los siguientes términos: "las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la Ley 4a., título 13, Libro 6o., de la Nueva Recopilación"; los títulos Sexto, Séptimo y Octavo, prescriben los modos de adquirir y de perder las minas, el denuncia de las abandonadas, los sujetos que podían descubrir, denunciar y trabajar minas, pertenencias y medidas; el Noveno y el Décimo, reglamentaban la manera de labrarlas, fortificarlas y desaguarlas; el Décimo Primero, se refería a las Compañías Mineras, el Décimo Segundo, a los operarios e ingenieros en minas y haciendas de beneficio; el Décimo Tercero, al surtimiento de agua, pasto para los animales que trabajaban en las minas, caminos y otros detalles relacionados con la provisión de las minas; el Décimo Cuarto, a los maquiladores y compradores de metales; el Décimo Quinto, a los aviadores y a los mercaderes de plata; el Décimo Sexto, al fondo y banco de avíos de minas; el Décimo Séptimo, a los peritos en el labo y en el beneficio de los metales; el Décimo Octavo, a la enseñanza de la minería, reglamento del colegio, al privilegio exclusivo a los inventores de máquinas o procedimientos para el adelanto de la minería y ayuda que debe dárseles y, el Décimo Noveno, a los privilegios que gozaban los mineros y restricciones a que estaban sujetos. (37)

Se adquiría la propiedad de las minas por denuncia hecho ante la autoridad especial. La unidad de propiedad minera, según estas Ordenanzas, era de una Quadra o rectángulo con lados de doscientas varas castellanas, tiradas a nivel y podía variarse el lado del rectángulo a solicitud del denunciante, sin cambiar la superficie total. Esta medida se entendía como la sección perpendicular a los planos de un para

(37) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P.P. 445 y 446.

límpido, el cual podía tener una inclinación o echado, según la dirección de la veta, así que, si la inclinación de ésta era de dos palmos y tres dedos sobre la Quadra, el lado del paralelogramo había de ser de ciento doce varas, y así iba aumentando hasta que la inclinación era de cuatro palmos, es decir, una vara de inclinación por cada vara de longitud, o sea un ángulo de 45 grados; la medida en la superficie había de ser de doscientas varas y no más, aunque la inclinación fuera mayor. En los placeres, rebosaderos y cualesquiera otros criaderos irregulares, la pertenencia se medía según la fijara el Tribunal de Minería. Señalada la pertenencia de acuerdo con lo anterior, el minero debía de fijar en sus terminos, estacas, mojones firmes que había de guardar perpetuamente; y, para evitar los conflictos que se presentaban durante la vigencia de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, mismos que ya han quedado apuntados, mediante estas Ordenanzas se prevenía a los mineros que nunca se salieran de los límites de su pertenencia.

El denunciante de minas a que se refieren las Ordenanzas que nos ocupan, les estaba prohibido llevarlo a cabo; a) a los regulares de ambos sexos, ni para sí ni para sus conventos; b) a los gobernadores, intendentes, corregidores, alcaldes mayores o justicias de los reales de minas, ni sus escribanos en el territorio de su jurisdicción; c) los miembros del Clero Secular podían adquirir minas o haciendas de beneficiar metales, por herencia, pero estaban obligados a enajenarlas en manos de vasallos de la Corona en el plazo de seis meses u otro que fijara el Virrey, con audiencia del Tribunal de Minería; d) Los administradores, empleados o trabajadores del dueño de una mina, en mil varas en contorno a ésta u otras de sus amos; e) a los extranjeros, salvo que estuvieran naturalizados o tolerados en los reinos españoles con real licencia. (58)

(58) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 692.

Es importante señalar, que los trabajadores de que se habla, se cree eran los esclavos, los cuales no gozaban de derecho alguno más que el de servir a sus amos, pues eran comprados y vendidos por éstos como cualquier mercancía (véase anexo número uno).

Por otra parte, en el Artículo Primero de las Ordenanzas en cuestión, se establecía que las minas eran propias de la Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión, dispuesta en la Ley 4a., título 13, Libro VI, de la Nueva Recopilación<sup>(39)</sup> de Leyes de Castilla.<sup>(40)</sup>

En el Artículo Segundo de estas mismas Ordenanzas, la Corona señalaba respecto de las minas lo siguiente: Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento o herencia o manda, o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que la posean y en personas que puedan adquirirla.<sup>(41)</sup>

Se observa, que este tipo de concesiones, se otorgaban bajo tres condiciones: La primera, consistía en que el concesionario fuera vasallo; la segunda, se refería a que los concesionarios debían contribuir a la Real Hacienda con la parte de metales señalada, y la tercera, establecía que debían labrar y disfrutar las minas observando lo dispuesto por estas Ordenanzas<sup>(42)</sup> y en caso de incumplimiento se entenderían perdidas y se concederían a cualquier otro que por su cuenta las denunciare.<sup>(43)</sup>

(39) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 880.

(40) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 693.

(41) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 880.

(42) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 692.

(43) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 880.

La libertad de que se hablaba para el desarrollo de los trabajos de las minas, jamás se cumplió en los pueblos conquistados en América, en virtud de la infeudación que se le reconoció al Soberano de Castilla en esos pueblos. En América, se explotaban las minas mediante Real Permiso de los representantes de la Corona y la imposición al explotador de abonar al monarca el quinto de los productos, en reconocimiento de su dominio radical sobre ellas.<sup>(44)</sup>

Estas Ordenanzas de Minería, contienen a su vez las disposiciones relativas a la creación del Tribunal General de Minería de la Nueva España, las de su estructura y funcionamiento, las concernientes al nombramiento de los Jueces y Diputados de los Reales de Minas, así como las relacionadas a la jurisdicción en las causas de minas y mineros.<sup>(45)</sup>

Lo más importantes para el Rey y para los mineros era que la administración de la justicia fuera rápida y expedita, a efecto de evitar que cesara por largos periodos la explotación de las minas. Al respecto, la Ordenanza 63, establecía que el Interdicto Metálico que se utilizaba en los juicios posesorios y petitorios en materia de minas, serviría a su vez, para averiguar a quien correspondía la posesión de una mina. Asimismo, señalaba que las partes en conflicto tenían cuarenta días para decir y alegar su derecho, presentar pruebas y hasta doce testigos ante la justicia de minas del lugar, con el objeto de que ésta pudiera otorgar la tenencia y posesión a la parte por quien sentenciare, en virtud de que las labores en las minas no podían interrumpirse por más tiempo del que aquí se menciona<sup>(46)</sup> y en el que se pronunciaba la sentencia que se ejecutaba luego, no obstante la apelación

(44) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 880.

(45) LOPEZ ROSADO, Diego, G., HISTORIA Y PENSAMIENTO ECONOMICO DE MEXICO MINERIA-INDUSTRIA, México, 1968, UNAM. P. 26.

(46) Comisión de Fomento Minero. Op. cit. P. 194.

pero el que ganaba debía dar fianza de mil ducados de que debía llevar cuenta del metal y costo y que la daría como pago en caso de revocación del fallo. (47)

Las demandas entabladas para derimir los conflictos -- presentados sobre la propiedad de las minas, se debían interponer ante el Administrador del partido o ante el Administrador General exclusivamente, y la parte agraviada podía apelar únicamente ante la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se dictara la sentencia. Si la sentencia era confirmatoria, no había más trámites judiciales que realizar.

Se ordenaba que la administración de justicia se debía hacer 'breve y sumariamente' y sin impedir el laborío de las minas en razón de que se establecía que durante el tiempo -- que durara el pleito, el que se hallare en posesión de las mismas, debía explotarlas y llevar las cuentas conforme a lo prescrito en ésta y otras ordenanzas del mismo texto, y ninguna otra justicia debía entrometerse en los negocios de minas a pesar de que hubiere disposiciones en contrario.

Los administradores tenían que ser nombrados por el -- Consejo de Hacienda y el propio Rey expedía los nombramientos. El Administrador General y los demás Administradores -- que fueren necesarios para los Partidos y Distritos que fueran erigidos, tenían que ser prácticos y con experiencia, -- pues ellos tendrían el gobierno y jurisdicción de todas las cosas tocantes a dichas minas, y serían superiores a las de más personas que en ellas atendieren.

En general, el Real Tribunal General de Minería, tenía que quedar erigido de Apelaciones con la misma jurisdicción contenciosa para las Segundas Instancias y con la extensión

(47) ESQUIVEL OBREGON, toribio, Op. cit. P. 444.

que la economía gubernativa y directiva concedían las Ordenanzas y de apelaciones ante el juez de alzada de todas las cosas que de acuerdo a derecho les correspondían, de esta manera, las Audiencias que eran las que conocían las apelaciones de todas las causas del Distrito y las Sentencias de los jueves de minas y alcaldes mayores, eran sustituidos por el Tribunal de Minería y por los jueces de Alzada, en sus respectivas competencias. El Tribunal de Minería, quedó instalado en México y a él debían ir las apelaciones y sentencias que se originaran dentro del territorio de su respectiva Audiencia. En la Audiencia de Guadalajara, quedó erigido un juzgado de Alzada conforme a las Ordenanzas y a él debían acudir las Audiencias de Galicia y Vizcaya.

Este juzgado debía seguir conociendo en Segunda y Tercera Instancia, en virtud de que aquí en Guadalajara no había Tribunal de Minería y era mucha la distancia que existía entre las Provincias y México. Asimismo, se declaraba que el Juez Territorial, el Juez de Minas y los dos Intendentes, donde hubiere, conjuntamente con los dos Diputados Territoriales debían conocer las Primeras Instancias y ejercer en todos los casos, la jurisdicción contenciosa correspondiente. (48)

Se dice que, estas Ordenanzas de Aranjuez, se siguieron aplicando en los primeros años de la época del México Independiente, hasta la expedición del (49) Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos (50) del 22 de noviembre de 1884. (51)

(48) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 194.

(49) Idem. P. 195.

(50) SERRA ROJAS, Andrés, Op. Cit. P. 830.

(51) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P.P. 207 y 249.



El 5 de febrero de 1791, quedó erigido el Tribunal de Apelación para todo el reino, menos en la Nueva Galicia, en donde continuó siendo Juez de Alzada el Intendente, asociado con dos jueces mineros.<sup>(52)</sup>

Las últimas disposiciones coloniales en materia de minería que se tiene conocimiento, son las expedidas el 2 de febrero de 1811, para la explotación y comercio de las minas de azogue; y, la Real Orden dictada el 19 de diciembre de 1818, sobre azogue.<sup>(53)</sup>

### 3. EPOCA INDEPENDIENTE

De la Independencia hasta nuestros días, se han dado una tras otra, diversas disposiciones en materia minera y por ende la concesión minera ha sufrido varios cambios y adecuaciones con el objeto de impulsar la explotación de los minerales.

Desde antes de la Independencia, se percibía un decaimiento de la explotación minera y al fracturarse la columna vertebral de la economía novohispana, a consecuencia de la insurrección iniciada en 1810, esta importante actividad se vió más deteriorada, pues la forma industrial y capitalista típica de la última época del Gobierno Virreynal, cedió su lugar a la realización por gambusinos en forma artesanal.

La Nación Mexicana, se vió obligada a partir de bases distintas para su desarrollo a las que habían sido tradicionales dentro de su territorio, logrando recuperarse en esta rama de la economía, hasta el último tercio del Siglo XIX.<sup>(54)</sup>

(52) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit. P. 445.

(53) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 881.

(54) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P.P. 250 y 251.

A partir de la Independencia, los gobiernos se preocupaban por el grave problema de la minería, siempre sujeto a constantes variaciones de producción, de precios y régimen jurídico;<sup>(55)</sup> pues el tratamiento de diversos temas de la materia, era abordado una y otra vez por liberales o conservadores, aunque de distinto enfoque, dando como resultado la basta legislación minera existente, dictada por los gobiernos federalistas y centralistas que vino a complementar el antiguo Corpus Jurídico de la época Colonial.<sup>(56)</sup>

Al igual que en el Virreynato, la minería siguió siendo una actividad privilegiada, pues el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, aligeraron los gravámenes fiscales, suprimiendo los antiguos derechos a las pastas de oro y plata mediante la expedición de la ley del 13 de febrero de 1822, por el Primer Congreso Mexicano, fijando como único impuesto el 3% sobre el valor de estos metales.<sup>(57)</sup>

La ley del 8 de octubre de 1823,<sup>(58)</sup> estableció la obligación de los extranjeros a sujetarse a las disposiciones de minería,<sup>(59)</sup> precisó las circunstancias por las cuales podía adquirir la propiedad de las minas<sup>(60)</sup> y las diversas restricciones sobre registro de las mismas.<sup>(61)</sup>

Con la ley del 20 de mayo de 1826, se otorgaron franquicias especiales para la explotación de minerales de mercurio eximiendo a esta actividad de todo impuesto. Asimismo, mediante esta ley, se desapareció el Tribunal de Minería, --

(55) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P.P. 880 y 881.

(56) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 252

(57) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P. 35.

(58) Idem. P. 35.

(59) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 881.

(60) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P. 35.

(61) SERRA ROJAS, Andrés, Op. Cit. P. 881.

erigiéndose en su lugar una Junta, la cual fue sustituida a su vez por la denominada Junta de Fomento y Administración de Minería, establecida mediante la ley del 12 de julio de 1842. (62) Igualmente, con esta ley de 1842, se autorizaba a los extranjeros para que se dedicaran a la minería con sujeción a nuestras leyes, pudiendo poseer propiedades mineras. (63)

La Ley del 29 de mayo de 1854, estableció las instituciones denominadas Diputaciones Territoriales de Minería, -- las Diputaciones Superiores de Minería y el Tribunal General de Minería, para el arreglo de los asuntos mineros. (64)

La Constitución de 1857, en su Artículo 72, relativo a las atribuciones del Congreso de la Unión, no señaló la facultad de éste para legislar en materia de minas, en consecuencia, los Estados podían legislar (65) y así lo hicieron Durango e Hidalgo en 1881, expidiendo Códigos de Minería, -- Guanajuato, Guerrero y Puebla, también expidieron ordenamientos sobre esta materia, aunque menos completos y aislados (66), (67) y (68).

En virtud de que ninguna de las Constituciones ya dadas en el México Independiente, se habían ocupado de la minería, el 14 de diciembre de 1883, se reformó el texto de la fracción X del Artículo 72 de la Constitución del 57, para facultar al Congreso para expedir Códigos de Minería y Comercio obligatorios en toda la República, (69) dicha reforma fue expedida el 15 de diciembre de ese mismo año. (70)

(62) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P. 35.

(63) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 881.

(64) Idem. P. 881.

(65) Idem. P. 881.

(66) GARCIA DE JALON ROTH, José Rodrigo, Op. cit. P. 6.

(67) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. P. 186.

(68) VASQUEZ DEL MERCADO, Alberto, CONCESION MINERA Y DERECHOS REALES,

México 1946, Porrúa, Hnos., y Cía. Distribuidores., P. 69.

(69) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. P. 186.

(70) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 881.

Aunque la expresión "La Nación tiene el dominio directo sobre las minas, pudiendo ceder el dominio útil a los particulares", empleada por el señor Presidente Juárez, por vez primera, no se reconoció tal expresión en el Código de Minería de 1884, Primera Ley Minera Mexicana Federal. (71) y (72)

De conformidad con las atribuciones conferidas al Ejecutivo Federal, contenidas en la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, reformada por el Decreto del 15 de diciembre de 1883, el Presidente Don Manuel González, expidió el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos, el 22 de noviembre de 1884, el cual entró en vigor el 1° de enero de 1885. En ese mismo mes de noviembre de 1884, expidió también el Reglamento para la Organización de las Diputaciones de Minería. Con estos Ordenamientos jurídicos, se puso fin a las Ordenanzas de 1793, a todas las leyes de la época colonial y a las legislaciones de los Estados.

El Artículo 2o. del citado Código de 1884, determinaba que las minas y placeres forman un inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren aunque -- llegue a pertenecer a un mismo dueño.

En su Artículo 3o., se señalaba que la propiedad de -- las minas, placeres, haciendas de beneficio y agua, se adquiere por el descubrimiento y denuncia y mediante el otorgamiento por parte de la autoridad respectiva de la concesión, conforme a las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

En el Artículo 4o., se establecía que se concede a los particulares, conforme al articulado anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condición de traba-

(71) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 881.

(72) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. P. 186.

jarlas y explotarlas según los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución, a fin de -- proveer a la conservación de las minas y seguridad de los -- trabajadores.

En el Artículo 6o., se indicaba que los extranjeros podían adquirir la propiedad de las minas en los términos y -- con las restricciones con que las Leyes de la República los considerasen capaces de adquirir, poseer y transmitir la propiedad común; sometiéndose como los mexicanos a las prescripciones de esta Ley a las demás que se expidieren, relativas al ramo de minería.

En el Artículo 10o., determinaba que son de exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar: I.- Los criaderos de las diversas variedades de carbón y piedra; II.- Las rocas del terreno y materia del -- suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construcción, tierras, arcillas, arenas y demás sustancias análogas; III.- Las sustancias que se encuentren en -- placeres tales como el hierro, el estaño y demás minerales de acarreo; IV.- Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales o subterráneas, el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales. Para el aprovechamiento de todas estas sustancias el dueño del terreno se sujetará en sus trabajos en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que -- exijan labrar excavaciones, a las disposiciones y Reglamentos de Policía, y a las prevenciones de este Código, relativas a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

El Constituyente, Ingeniero Pastor Roaix en sus comentarios respecto de este ordenamiento jurídico, señala que este acto del Congreso y del Gobierno, fue un verdadero atentado contra los derechos de la Nación al hacerla perder de -

una plumada, su propiedad indiscutible en trescientos setenta años, reconocida y aceptada por todos. (73)

El Código que nos ocupa, prescribe que para mantener vigente la concesión, debe explotarse la mina en forma ininterrumpida, a pesar de que en el mismo Código se afirma que la propiedad de las minas era por tiempo ilimitado.

Cabe señalar que, al igual que las Ordenanzas que lo antecedieron, el Código de Minas claramente establecía que la propiedad y posesión sólo se adquirirían respecto del subsuelo, toda vez que, el suelo se encontraba dentro del dominio del propietario al cual pertenecía.

La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 4 de junio de 1892, ya no impone al particular la obligación de mantener las minas en continua explotación para no perder la concesión, sino que, establece que la propiedad minera legalmente adquirida, será irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto federal. Sin embargo, a pesar del señalamiento referido y aunque no lo diga expresamente el texto de la ley, el Estado conservaba el dominio radical de las minas, ya que en caso contrario, no habría sido necesario obtener la Concesión para explotárlas.

Dentro del contenido del cuerpo de la Ley que nos ocupa, se establecía, como un procedimiento descentralizado que la recepción de las solicitudes de concesión minera, se haría a través de los agentes especiales, dependientes de la entonces Secretaría de Fomento, que se encontraban establecidos en los diversos lugares de la República.

Los capítulos Segundo y Tercero, respectivamente, en términos generales regulaban la forma de realizar las explotaciones.

(73) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 882.

raciones, la caracterización de las pertenencias; los modos de adquirir las concesiones y el señalamiento de que quien otorgaría el respectivo título de propiedad minera, sería la Secretaría de Fomento. (74)

Asimismo, en el Artículo 2o., se determinaba que son objeto de la ley de referencia, las substancias minerales -- que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y las que para su extracción se requieren trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

En el Artículo 3o., se establecía que las substancias para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que enseguida se enumeran, -- cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos. A.- Oro, Platino, Plata, Mercurio, Hierro, excepto el de los pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; Plomo, Cobre, Estaño, excepto el de acarreo, Zinc, Antimonio, Níquel, Cobalto, Manganeso, Bismuto y Arsénico; ya se encuentren en el suelo nativo o mineralizado. B.- Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Por otra parte, con excepción de las substancias minerales ya enunciadas, el dueño del suelo se encontraba facultado a través de lo establecido en el Artículo 4o., de la ley en cuestión, para explorar libremente y sin necesidad de concesión, las siguientes substancias minerales: Los combustibles minerales, los aceites y aguas minerales, las rocas, del terreno que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación, las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Los trabajos de excavación superficial

(74) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P.P. 256, 257 y 258.

les o subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetas a los reglamentos que se expidan por la Policía y Seguridad de Minas.

Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 70., de la citada ley, la propiedad minera se adquiría sólo respecto de los placeres o criaderos superficiales y del subsuelo, así como de aquella parte de la superficie del suelo que el minero necesite para sus operaciones mineras, toda vez que, el resto de la referida superficie del suelo, continuaba bajo el dominio de su propietario. (75)

Los propietarios de los terrenos, así como los concesionarios, como dueños de las minas, debían llevar a cabo la explotación de las substancias minerales con apego a la reglamentación respectiva y de hacerlo así, los trabajos mineros los realizarían como más les pareciera adecuado en virtud de que gozaban de completa libertad de acción. La única causa por la que podían perder su propiedad minera, era la falta de pago de los impuestos sobre dicha propiedad, según las estipulaciones de la Ley.

Se establecía además, que en la República todos los habitantes de ella, sin invadir la propiedad particular podían libremente explorar el Territorio Nacional, con el fin de descubrir depósitos minerales. (76)

Se dice que esta ley, suprimió las Diputaciones de Minería, y que a juicio de Don Manuel de la Peña, de este modo se destruyó un fuero injusto y anticonstitucional que sancionaba un poder intermedio entre la Administración y los que se dedicaban a la Industria Minera. (77)

(75) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 883.

(76) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P. 56.

(77) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P.P. 883 y 884.



Por decreto del 25 de noviembre de 1909, se expidió la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, misma que derogaba a la de 1892, y se empezó a aplicar a partir del primero de enero de 1910. Algunas disposiciones aclaratorias que se habían expedido durante la vigencia de la Ley Minera de 1892, quedaron incorporadas a la nueva Ley de 1909, y los lineamientos principales de ésta, señalaban casi exactamente lo mismo que se encontraba preceptuado en las normas de su antecesora. (78)

En esta ley y al igual que en las leyes anteriores, la industria minera era considerada de utilidad pública, y por ende, los dueños de los fundos mineros tenían en su beneficio el derecho de expropiación. (79)

Este ordenamiento jurídico no habla de la concesión -- que el Estado otorgaría a los particulares, (80) sin embargo, nos va acercando con sus disposiciones a la terminología establecida en el párrafo Cuarto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al señalar en su Artículo Primero que son bienes de dominio directo de la Nación y están sujetos a las disposiciones de esta Ley: I.- Los criaderos de todas las substancias inorgánicas que en vetas, o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y telurio; -- los de sal gema y los de piedras preciosas. II.- Los placeres de oro y platino. Asimismo, por lo prescrito en su Artículo 11 al establecer que la propiedad minera se adquiere originalmente de la Nación mediante título expedido por el Po--

(78) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P. 56.

(79) Comisión de Fomento Minero, Op. cit. P. 260.

(80) Idem. P. 260.

der Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Fomento, previos el denuncia y demás requisitos establecidos por esta Ley.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4o., el dueño del fundo minero se encontraba facultado para extraer y aprovechar todas las substancias enunciadas en el Artículo Primero que se encontraren en la superficie o en el subsuelo del fundo minero.

A pesar de los lineamientos apuntados, mediante esta ley se les seguía otorgando a los particulares amplísimos privilegios sobre los recursos naturales del Territorio Nacional, al establecer en su Artículo 2 que el dueño del suelo tiene la propiedad exclusiva sobre: I.- Los criaderos o depósitos de combustibles minerales bajo todas sus formas y variedades; II.- Los criaderos o depósitos de materias bituminosas; III.- Los criaderos o depósitos de sales que afloran a la superficie; IV.- Los manantiales de aguas superficiales y subterráneas con sujeción a lo que dispongan el derecho común y las leyes especiales sobre aguas, sin perjuicio de lo prevenido en el Artículo 9; V.- Las rocas del terreno y materiales del suelo, como pizarra, pórfido, basalto, caliza, las tierras, arenas y arcillas; VI.- El hierro de los pantanos y el de acarreo, el estaño de acarreo y los ocres.

Cuando se presentaba alguna situación relacionada con el régimen de la propiedad minera no prevista en la ley respectiva, para su solución según lo establece el Artículo 3 de la ley en cuestión, se aplicaban las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la propiedad común y a sus desmembramientos. (81)

De lo apuntado se desprende que esta legislación sir-

(81) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 885.

vió para que algunos americanos e ingleses acapararan grandes extensiones de terrenos nacionales para su explotación, en perjuicio de la economía del país, presentándose en tiempos posteriores casi invulnerables a los requerimientos del pueblo mexicano por los amplísimos privilegios que les habían sido otorgados mediante lo señalado en la ley que nos ocupa.

Por otra parte y siguiendo el orden cronológico, el 14 de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo, estableció mediante decreto que todas las minas tenían que tener trabajo continuo y en caso contrario, quedarían caducos los derechos mineros otorgados. Esta caducidad operaría cuando se paralizaran las labores por más de dos meses consecutivos o de tres interrumpidos, durante un año, pero estas disposiciones según se sabe, carecían de precisión y como consecuencia nunca fueron aplicadas, quedando como letra muerta por ese entonces.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, en su Artículo 27 - párrafo cuarto y sexto, recobró los principios ancestrales de la corona española, al establecer que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales y substancias cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, asimismo, que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, y el uso, explotación y aprovechamiento de los minerales, podrá realizarse por los particulares o por sociedades constituidas en base a las leyes mexicanas, mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de conformidad con las reglas y condiciones que las leyes establezcan. (82)

Es de señalarse que, este precepto comenzó a ser reglamentado el 13 y 24 de abril de 1917 y 12 de agosto de ---

(82) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P. 67.

1918, (83) logrando ratificar estas disposiciones con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, del 26 de diciembre de 1925, que afirmaba el dominio directo, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad de la Nación, la forma de explotación y la facultad de expropiar la superficie del terreno mediante indemnización, entre otras. (84)

La Ley de Industrias Minerales del 3 de mayo de 1926, aunque contenía disposiciones de gran importancia, tuvo una vigencia limitada. Regulaba cuatro clases de concesiones: -- Las de descubrimiento de los criaderos de minerales, de explotación, de transporte y almacenamiento y, las de beneficio; las primeras facultaban al concesionario para que llevara a cabo la realización de los trabajos tendientes a descubrir las sustancias objeto de la industria y determinar las posibilidades para su aprovechamiento, su vigencia era de -- dos años prorrogables hasta por tres veces más por un año; -- las segundas se otorgaban a los titulares de una concesión de descubrimiento, siempre que demostraran mediante los trabajos ejecutados, la existencia de alguna de las sustancias minerales contenidas en el título correspondiente a la referida concesión de descubrimiento, así como las posibilidades de su aprovechamiento comercial, su vigencia era de treinta años, plazo que podía ampliarse o reducirse; las de transporte y almacenamiento, facultaban a su titular para construir y explotar vías de comunicación, cables, acueductos, tuberías, estaciones de almacenamiento, bombeo, embarque y plantas de energía eléctrica, estas concesiones tenían una vigencia de treinta años; y, las últimas facultaban a su titular para instalar los centros industriales de preparación mecáni

(83) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P. 886.

(84) LOPEZ ROSADO, Diego G., Op. cit. P.P. 100 y 101.

ca o de tratamiento minero metalúrgico para beneficiar los minerales extraídos.

La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de agosto de 1930, contemplaba tres tipos de concesiones; las de cateo, las de explotación y las de Plantas de Beneficio. Las primeras autorizaban y amparaban los trabajos para el descubrimiento de criaderos minerales que pudieran ser susceptibles de explotación, tenían una duración de dos años; las segundas autorizaban la apropiación y beneficio de las substancias minerales que se extrajeran de los terrenos involucrados en la concesión y tenían una vigencia de tiempo ilimitado; y, las terceras autorizaban y amparaban la construcción y explotación de establecimientos minerometalúrgicos y de preparación mecánica.

Las Concesiones Especiales, se empezaron a normar en el Reglamento sobre Concesiones Especiales en Reservas Mineras Nacionales del 4 de abril de 1939. En el Reglamento sobre Reservas Mineras Nacionales del 23 de diciembre de 1941, se establecieron dos clases de concesiones: a) Las que se otorgaban para explotar placeres de oro y estaño por medio del uso de la herramienta de trabajo indispensable para cada individuo, la experiencia y el esfuerzo físico del mismo, llamadas concesiones para explotación por zonas, su vigencia era por tiempo ilimitado, y b) Las que se otorgaban para explotar depósitos, criaderos o yacimientos minerales por me-

LEY DE INDUSTRIAS MINERAS, del 3 de mayo de 1926, Artículos 6,63 y 57.

- Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de agosto de 1930. (Artículos 4, 5, 15, 20, 25, 34, 126 y 129).
- Reglamento de la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de octubre de 1930. (Artículos 11 y 18)
- Reglamento sobre Reservas Mineras Nacionales del 23 de diciembre de 1941. (Artículos 4 y 8).

dio de inversión de capital y el concurso de varias personas en forma organizada, llamadas Concesiones para Explotación por pertenencias.

El 6 de febrero de 1961, se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. En esta Ley se regularon cuatro tipos de concesiones mineras; las de exploración, las de explotación; las de plantas de beneficio y las especiales otorgadas sobre reservas mineras nacionales, así como las asignaciones, término no contemplado en los ordenamientos legales, reguladores de la materia que nos ocupa, que habían existido y cuyo fin fundamental es permitir que las Empresas Públicas Mineras, establecidas o por establecerse, lleven a cabo la explotación de sustancias minerales.

En cuanto a la vigencia de estas Concesiones era de cinco años para las de exploración, de veinticinco años para las de explotación y para las de plantas de beneficio; la vigencia de estas dos últimas concesiones podía prorrogarse por tiempo indefinido, si se demostraba estar al corriente con los trabajos programados, único requisito que se establecía para tal efecto; estos mismos principios se aplicaron para las especiales. En cuanto a las asignaciones, carecieron de estos señalamientos.

Con esta ley, se subsanaron dos cosas: La primera era otorgar concesiones únicamente a los mexicanos y a las sociedades mexicanas en las que la mayoría de su capital estuviera representado por mexicanos; la segunda era restringir la inversión extranjera en la industria minera. Para lograr estos objetivos, el Estado tuvo que adquirir de algunas empresas extranjeras un buen número de acciones y cubrir por su

- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, expedida el 6 de febrero de 1961. (Arts. 4, 24, 26, 27, 29, 50, 53, 74, 76 y 78)

cuenta el 50% de los impuestos que se generaban por la actividad minera; esto es, tuvo que comprar la industria minera; según comentarios del Ingeniero Enrique Codorniu Carmona, co laborar directo en la elaboración de esta ley; a este fenómeno se le denominó mexicanización de la minería.

El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de diciembre de 1966, incorporó en su Capítulo III, las disposiciones relativas a las concesiones coexistentes, no previstas en la estructura normativa de la ley.

Las últimas reformas que existen en materia de concesiones y asignaciones mineras, se encuentran contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de diciembre de 1975.

En la actualidad, las Concesiones y Asignaciones Mineras, se encuentran reguladas por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de noviembre de 1976. Es de señalarse que los preceptos aplicables a la materia que nos ocupa, contenidos en estos ordenamientos legales, tienen gran similitud con las establecidas en los ordenamientos legales de 6 de febrero de 1961 y 7 de diciembre de 1966.

- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre de 1966. (Artículos 43, 57, 150 y 217).
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975 (Artículos 6, 7, 9, 16, 18, 20, 22, 32, 33, 34, 56, 57, 58, 59 y 76).
- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de noviembre de 1976 (Artículos 56, 68, 101, 113, 170 y 220).

A manera de señalamiento, se conocen cuatro sistemas - que explican el régimen de la propiedad minera: a) El de la accesión, consistente en atribuirle al dueño de la superficie o suelo, la propiedad del subsuelo o las minas. Este sistema fue adoptado por Inglaterra, por algunos Estados de la Unión Americana y por el Código de Minería de 1884; b) El de la ocupación, consistente en atribuirle al descubridor de los yacimientos de minerales la propiedad de las minas, sistema que fue aplicado en Francia; c) El de la res nullius o bienes de nadie, consistente en considerar que las minas no pertenecían a nadie, ni al mismo Estado, pero éste las concedía y atribuía la propiedad de ellas al descubridor, en representación de la colectividad; y, d) El regalista-domanial consistente en considerar que suelo y subsuelo son dos cosas distintas y por ende, pueden admitir diferentes dueños. En este tipo de sistema, la propiedad de las minas corresponde originariamente al Soberano como privilegio fiscal y al Estado en función del interés de la colectividad. Este sistema se aplicó en México, tanto en la época colonial como en la época independiente y sigue rigiendo en la mayoría de las legislaciones mineras contemporáneas. (85)

#### 4. APORTACIONES

De lo que ha quedado apuntado en las diversas épocas históricas, se puede observar que la actividad minera a pesar de ser una rama de la economía que es fundamental para el desarrollo industrial de un país, no se le ha dado la importancia que requiere, en razón de que mientras unos gobiernos restringían considerablemente los derechos mineros que se les otorgaba a los particulares mediante la emisión de concesiones, otros otorgaban en exceso los privilegios sobre esta materia, poniendo en peligro la soberanía y la economía

(85) VASQUEZ DEL MERCADO, Alberto, Op. cit. P.P. 61 a 64.



del pueblo mexicano que por siempre se ha manifestado anhelante de mejores condiciones de vida.

Aún cuando muchos critican el intervencionismo del Estado, en las diversas ramas de la economía, se estima necesaria esta intervención en aquellas actividades y recursos económicos estratégicos para el país, con el objeto de asegurar su soberanía internacional, soberanía que compraron con su sangre todas aquellas gentes que se sacrificaron para recuperar, en beneficio del pueblo mexicano, la propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, respecto del suelo y el subsuelo comprendido dentro de su territorio, tal y como la Corona Española lo había enseñado durante su reinado.

Afortunadamente el pueblo mexicano recuperó de los extranjeros, gran parte de los recursos económicos que por derecho le correspondía, ya que el devenir histórico nos ha enseñado que la grandeza de una Nación se basa fundamentalmente en el adecuado manejo de sus recursos y que cuando estos recursos son manejados por los particulares a su antojo, éstos se benefician tanto que en cualquier momento logran desestabilizar, tanto política como económicamente, a los gobiernos y pueblos en general.

Por tal razón, se estima procedente promover dentro de los capitalistas nacionales, el interés para que inviertan más en esta rama de la economía, mediante la minización de requerimientos, tanto de procedimiento como técnicos y financieros, para no descapitalizarlos y puedan disfrutar a corto plazo de los beneficios de su inversión. No obstante lo aquí señalado, la Nación como dueña originaria del suelo y del subsuelo, debe supervisar más de cerca la debida explotación, aprovechamiento y distribución de las substancias mine

rales para lograr el desarrollo deseado y que el milagro mexicano citado por Roger D. Hansen, prosiga y no se convierta en una cruda realidad que por muchos años no sea posible digerirla.

## C A P I T U L O   I I

1. Lote Minero; 2. Concesión Minera; 3. Asignación Minera; -  
4. Reservas Mineras Nacionales; 5. Reservas Mineras Indus--  
triales; 6. Naturaleza Jurídica de la Concesión y Asignación  
Minera; y, 7. Aportaciones.

### 1. LOTE MINERO

Los presentes temas, son con la finalidad de facilitar le al lector, la identificación de algunas figuras jurídicas, base de la actividad minera, a través de sus conceptos y de finiciones, por lo que enseguida se inicia el desarrollo de los mismos.

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su párrafo cuarto, establece que corresponde a la Nación el dominio directo de todos - los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas y yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; - los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Asimismo, el Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975, dispone que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, sustancias o minerales tales como: I.- Minerales que contengan: Antimonio, Arsénico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, itrio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, -- oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tugsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, tierras raras, minerales radioactivos y piritita. II.- Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalucita, alunita y alumbres, anhídrita, apatita, asbesto, azufre, barita, bauxita, bórax y boratos, brucita, calcedonita, calcita no óptica, cuando forme parte de un depósito del que se extraigan otras sustancias concesibles, calcita óptica, celestita, cianita - corundo, criolita, cuarzo, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario y de las arenas de esta sustancia, diamante, diatomita, dumortierita, epsomita, espodumena, feldespasto, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario, fluorita, fosforita y otros fosfatos, gemas, minerales, grafito, granete, guano, - lepidolita y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, nitrato de sodio, ópalo, pirofilita, sal gema, sal común formada directamente por las aguas marinas y subproductos, sales de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, troma, vermiculita, viterita, wollastonita, yeso y zircón. III.- El carbón mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas. - Todas estas substancias son objeto de aplicación de la ley de referencia.

Ahora bien, para poder llevar a cabo la exploración, la explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que se mencionan, es menester precisar la superficie en que se localizan, además de contar con el título de concesión respectivo, en el cual se señale el número y tipo de substancias que serán exploradas, explotadas, beneficiadas y aprovechadas por el titular de la concesión y asignación minera.

Al respecto, el párrafo tercero del Artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, señala que la superficie de las concesiones mineras de exploración será hasta de 50,000 hectáreas, pero dentro de los tres años de vigencia de la concesión, el beneficiario deberá reducirla a una superficie tal que sumada a la que ya tenga derecho a explotar, no rebase los límites de 5000 hectáreas y será dividida en lotes mineros de 500 hectáreas cada uno.

El primer párrafo del Artículo 34 de la Ley, establece que las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación, amparan un solo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas.

Así las cosas, enseguida citaremos lo que debemos entender por lote minero, de conformidad a lo contenido en los Artículos 34 de la ley y 124 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de noviembre de 1976.

Se entiende por lote minero un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: Norte-Sur y Este-Oeste, que deberán formar ángu-

los rectos y la longitud de cada lado, en metros, será de -- cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando -- por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse.

Existen varios tipos de lotes mineros, tales como los de enlace, los vecinos, el hueco y el terreno circundado, -- los cuales los ordenamientos legales aplicables a la actividad minera, los define de la siguiente manera:

Lote de enlace, es el que establece colindancias con varios lotes mineros no colindantes entre sí.

Lote vecino, son aquéllos que disten entre sí, hasta -- cien metros.

Hueco, es el terreno libre que se encuentra rodeado -- por terrenos amparados por asignaciones o concesiones vigen tes y que tenga un área máxima de diez hectáreas.

Terreno Circundado, es aquél que se encuentra limitado por terreno no libre, cualquiera que sea su superficie.

La localización del lote minero quedará determinada -- por un punto fijo en el terreno, ligado con el perímetro del lote que se denominará punto de partida y será en todos los casos, precisamente el que se describa en la solicitud de -- asignación o concesión y que se identifique con las fotografías presentadas con dicha solicitud.

Cuando el punto de partida no se encuentre sobre el pe rímetro del lote solicitado, se ligará a dicho perímetro por medio de una o varias líneas auxiliares determinadas por sus longitudes y rumbos.

Sólo se admitirán como puntos de partidas los que a -- continuación se señalan: Un punto real, permanente, facilmen te identificable, preexistente en el terreno cuando se pre--

sente la solicitud y de preferencia bien conocido por los lugareños, siempre que en la solicitud se describa, anotando sus características y su posición respecto de otros puntos notables del terreno.

En los casos en que el punto de partida sea una obra minera, esta deberá tener como dimensiones mínimas, un metro por un metro de sección y tres metros de desarrollo lineal y de no especificarse el punto exacto, - se tomará como tal el centro de la mina. En los casos en que el punto de partida sea una mojonera, ésta deberá tener 0.60 x 0.60 metros de sección y 1.00 metro de alto como mínimo. En la solicitud deberá de anotarse los datos de ubicación de esta mojonera. No se admitirá como punto de partida la esquina de otro lote minero, salvo que exista en ella una mojonera que llene los requisitos señalados, en cuyo caso será la mojonera el punto de partida, independiente de su posición legal.

Será motivo de desaprobación del expediente el hecho de que el punto de partida no tenga las características y dimensiones mínimas establecidas con anterioridad.

Por otra parte, se establece que el solicitante o el concesionario están obligados a conservar el punto de partida del lote minero, con las características que permitan su identificación, de acuerdo con la descripción y fotografías presentadas con la solicitud y si por razones justificadas por las condiciones de trabajo se requiera modificar algunas de las características o destruir el punto de partida, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Minas para que ésta lo autorice y dicte las medidas necesarias para la correcta localización e identificación del lote en el terreno.

El perímetro del lote solicitado, se determinará expresando la longitud o distancia entre dos puntos en metros misma que se entenderá como la horizontal y, el rumbo de cada uno de los lados, se entenderá como el astronómico.

La posición legal de los puntos que intervienen en la localización y amojonamiento de lotes mineros, es la que corresponde a la calculada con base en los datos que obran en los expedientes respectivos aceptados por la Secretaría de -

**Energía, Minas e Industria Paraestatal.**

La localización y medición de los lotes mineros comprende: La identificación del punto de partida del lote minero solicitado; la determinación de la meridiana astronómica, la fijación del punto de partida; el señalamiento y construcción de la mojonera de localización para precisar y comprobar en cualquier tiempo la posición del punto de partida al cual se relacionará dicha mojonera por medio de distancia y rumbo astronómico y, en su caso, de la mojonera auxiliar de observación de visuales y la toma de fotografías.

En el caso de concesiones mineras de explotación, la localización y medición de los lotes mineros comprenderá, además, la identificación de los puntos de partida de los lotes colindantes y vecinos, las ligas topográficas a los mismos y alguno de los vértices de la triangulación oficial existente en la zona, así como la determinación del perímetro y superficie del lote.

Las visuales se tomarán desde el punto de partida a puntos permanentes, bien definidos y fáciles de identificar, y en caso de que, desde el mismo no pudieren visarse puntos bien definidos, se tomarán las visuales, desde un punto auxiliar, lo más cercano posible al punto de partida, que podrá ser la mojonera de localización cuando ésta se haya construido entre los diez y cincuenta metros del punto de partida.

Los rumbos de las visuales se determinarán con una aproximación mínima de un minuto. Se tomarán tres visuales con ángulos entre sí mayores de 30 y menores de ciento cincuenta grados; bastarán dos visuales cuando además del rumbo se determine la distancia entre el punto de observación y el visado.

Asimismo, se determina que se deberá de tomar en cuen-



ta que cada lote tendrá su propia mojonera de localización, la que tendrá la posición y características de construcción siguientes:

I. Quedará dentro del lote y entre los diez y cincuenta metros de su punto de partida, en lugar tal que desde la misma se vea dicho punto. En los casos en que el punto de partida se encuentre fuera del lote, la mojonera de localización, deberá construirse correspondiendo su posición con alguna de las esquinas del lote; II. Su sección horizontal tendrá 0.60 x 0.60 metros por lado y su altura de 1.00 metro; III. Se construirá de concreto o de mampostería con mortero de cal o de cemento con todas sus caras aplanadas; su cara superior será plana y horizontal, tendrá un tubo o barra de hierro de 12.7 milímetros de diámetro, empotrado verticalmente y al ras de la cara superior de la mojonera. El centro de este tubo o barra precisará la posición del punto de partida; IV. En una de las caras laterales, tendrá marcados con claridad los datos siguientes: a) las abreviaturas M.L. (Mojonera de Localización, y en el caso de que ocupe la posición de una esquina, indicará a continuación de las abreviaturas M.L. la inicial E, seguida del número de la esquina de que se trate; b) nombre del lote; c) superficie; d) Número de expediente y e) agencia a que corresponda; V. En otra cara de la mojonera se marcará un croquis del polígono del lote, indicando la posición relativa del punto de partida y de la meridiana astronómica.

Quando se hayan tomado las visuales del lote desde un punto auxiliar, éste se señalará en el terreno por una mojonera de localización; en una cara llevará marcada, en cemento, además de los datos generales del lote la abreviatura -- M.A. (Mojonera Auxiliar), y deberá quedar construida durante la medición.

Por otra parte, se indica que el perito determinará --

las ligas topográficas del punto de partida del lote solicitado a su mojonera de localización y al punto de donde se ha yan tomado las visuales de referencia; a un punto de localización que oficialmente haya fijado la Secretaría a un vértice de cualquier triangulación aprobada por la misma. Estas dos últimas ligas serán optativas, cuando dichos puntos dis ten del de partida del lote más de cinco kilómetros.

Tratándose de concesiones mineras de explotación, que como su nombre lo indica, a su amparo se explotan las sub--tancias mineras, se determinará además, las ligas topográficas del punto de partida del lote a los de los lotes colin--dantes o vecinos. Todas las ligas se determinarán por medio de una poligonal cerrada o medida en ambos sentidos, o me--diante trinagulación y poligonales complementarias; las tole--rancias de estas mediciones corresponderán a las de los le--vantamientos topográficos de tercer orden.

El périto podrá aprovechar los puntos de control o la triangulación oficial existentes en la zona y podrá ampliar ésta, adicionándole el triángulo o triángulos que le permi--tan situar un vértice cerca del lote por fijar en el terreno. Ordenará, además, la construcción de las mojoneras correspon--dientes a los vértices de los triángulos que haya establecido, con las características que fije el instructivo para peritos que publique la Secretaría de Energía, Minas e Indus--tría Paraestatal, y, determinará las coordenadas de los vértices de triangulación, las del punto de partida del lote y las de los puntos de partida ligados, tomando como origen el de dicha triangulación.

Igualmente, verificará la ruta o rutas de acceso más - convenientes entre el punto de partida del lote y la carrete--ra de primer orden o el ferrocarril más cercano, citando las poblaciones o accidentes geográficos más destacados que se -

encuentren en el trayecto, y el rumbo y distancia aproximados a la población o ranchería más cercana que aparezca en el mapa oficial que obre en la Agencia de Minería correspondiente.

La determinación del perímetro de los lotes de concesiones mineras de explotación, se hará con base en el perímetro señalado en su solicitud, respetando el terreno no libre en función de las ligas previamente establecidas entre su punto de partida y los lotes colindantes y tomando en cuenta que el lote deberá estar comprendido dentro del área del título de concesión de exploración respectivo.

Cuando se encuentre que un lote queda dividido en dos o más porciones separadas una de otra, debido a la interpretación de terreno no libre, se procederá cuando por razón de colindancias mineras, el solicitante encontrase en el acto de la mensura del lote, que éste resulta dividido en dos o más fracciones no contiguas, entregará los trabajos periciales de la fracción que prefiera y si a su interés conviene, simultáneamente presentará nueva solicitud o solicitudes por la fracción o fracciones restantes. En caso de no presentar esta solicitud o solicitudes por la fracción o fracciones restantes, se publicará la libertad del terreno no comprendido en la fracción escogida por el solicitante.

Si es la Secretaría de Energía, Minas e Industria Para estatal, la que descubre la existencia de fracciones no contiguas, señalará al solicitante un plazo de noventa días naturales para que elija la fracción que prefiera, presentando los trabajos periciales correspondientes y presente nueva solicitud o solicitudes de concesión por la fracción o fracciones restantes.

La demostración de los lotes en el terreno, si los interesados desean hacerlo, se hará con mojoneras que se cons-

tuirán en las esquinas del mismo y tendrán las siguientes características: I. Su sección horizontal será como mínimo un cuadrado de 0.30 metros por lado y su altura mínima de 0.60 metros; II. La construcción será de concreto o mampostería con mortero de cal o de cemento y con todas sus caras aplanadas, III. En una de sus caras laterales tendrá gravados los siguientes datos: a) Nombre del lote; b) Número del expediente; c) La Agencia a que corresponda, d) Abreviatura M.E. (Mojonera Esquina), y el número que le corresponda según el plano presentado por el perito.

Quando una mojonera esquina no se pueda construir en el lugar que le corresponda, se construirá tan cerca del mismo como sea posible y se le marcarán, además de los datos mencionados, el rumbo y distancia entre la misma y la esquina teórica.

Cabe señalar, que las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación, además de que amparen un solo lote minero, deberán admitirse y otorgarse en terrenos libres; entendiéndose por terrenos libres los comprendidos dentro del Territorio Nacional, con excepción de: I. Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo-terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva; II. Los que constituyan reservas mineras nacionales; III. Los amparados por asignaciones mineras vigentes; IV. Los amparados por concesiones mineras vigentes; V. Los amparados por una solicitud de asignación o de concesión minera en trámite; VI. Los que amparaban una solicitud de asignación o de concesión minera resulta en sentido negativo, hasta que surta efecto la publicación de libertad correspondiente; VII. Los que amparaban concesión minera o declaratoria de asignación en reservas mineras, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta efecto

tos la publicación de libertad correspondiente.

Se considerarán libres los terrenos sesenta días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaración de libertad. No surtirá efectos esta publicación, si antes de que transcurra el plazo indicado se publicare un nuevo aviso dejándola sin efecto.

El terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las declaratorias respectivas, y tendrá el carácter de libre treinta días hábiles después de la fecha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales.

En los terrenos afectados por acuerdos de incorporación a reservas nacionales, sólo se admitirán y tramitarán solicitudes de concesión minera de sustancias distintas a las que se regirán dichos acuerdos, cuando el solicitante comprobare a satisfacción de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que las sustancias solicitadas se encuentran en depósitos minerales independientes de los que constituyan las reservas mineras nacionales y que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin interferir la explotación de las sustancias en reservas mineras nacionales.

En los terrenos de la plataforma continental, zócalos submarinos de las islas, cayos, arrecifes, en las zonas marítimo-terrestre, en el lecho marino y en la zona económica exclusiva, se podrá constituir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones en los términos de esta ley.

Cuando la solicitud se refiere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que están ocupados por presas, canales,

vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública, sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraeztatal, de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no --causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría referida señalará en el título respectivo, las obras a ejecutar y las medidas de seguridad a observarse por el beneficiario a fin de prevenir los daños.

## 2. CONCESION MINERA

Antes de analizar el concepto de concesión minera, dejaremos apuntado brevemente lo que se entiende por permiso, -autorización, licencia y concesión administrativa, en razón de que muchas veces se emplean inadecuadamente estos términos para el caso concreto.

El Dr. Miguel Acosta Romero, define al permiso, a la -autorización y a la licencia, en su libro Teoría General del Derecho Administrativo, en los siguientes términos:

Se entiende por Permiso, "el consentimiento que otorga quien tiene potestad para hacer algo".

Autorización.- Es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta.

Licencia.- Es la facultad que otorga el Poder Público para hacer algo.

Estos tres conceptos, en el fondo son sinónimos y varían sólo en cuestiones específicas o de grado, por lo que -jurídicamente pueden tener los siguientes contenidos.

Permisos, licencias, o autorizaciones es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la administración o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.<sup>(86)</sup>

De igual forma, en el Diccionario Jurídico Mexicano -- del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM, se define a la concesión administrativa, como el acto administrativo por medio del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar en servicio público.

El Censo General, define a la concesión administrativa como el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para aprovisionamientos, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o proveer servicios de la administración general o local.

Algunos tratadistas de derecho administrativo, tales como Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, Jorge Olivero Toro y Miguel Acosta Romero, que forman parte de la Doctrina Nacional, sustancialmente coinciden en que la concesión administrativa es un acto administrativo discrecional, por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.

Otros como Enrique Sayagues Lazo, Uruguayo y André de

(86) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P. 485.

Laubadere, Francés, seguido por el Argentino Manuel María -- Díaz, respectivamente, sostienen que la concesión administrativa es el acto de Derecho Público, que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la -- transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la administración. Es un procedimiento que permite a la Administración conferir ciertos derechos a un particular en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la imposición de determinadas cargas. (87)

A manera de señalamiento, diremos que el acto administrativo que se menciona en las definiciones anteriores, es la manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general. (88)

El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general. (89)

(87) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Voz Concesión Administrativa, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, C-CHA, México 1985. U.N.A.M. P. 185.

(88) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P. 356.

(89) SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I, 13a. ed. México 1985, Ed. Porrúa, S.A. P. 222.



Ahora bien, después de lo apuntado pasaremos a ver qué es la concesión minera.

La concesión minera se sustenta en la situación real, relativa a la incapacidad que tiene el Estado para satisfacer por sí mismo, las necesidades que se presentan en la producción de substancias mineras necesarias para el desarrollo industrial del país.

Su fundamento legal, se encuentra contenido en el párrafo Sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; al establecer que el dominio de la Nación sobre las substancias mineras cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso, el aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto de dicha constitución, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

Por otra parte, en el Artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1975, se establece que el Ejecutivo Federal, podrá otorgar concesiones para realizar la exploración, explotación y beneficio de las substancias minerales, objeto de la presente ley.

Las concesiones deberán satisfacer los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se señalan en este ordenamiento y su reglamento.

Las concesiones mineras que otorgue el Ejecutivo podrán ser de exploración, de explotación y de planta de beneficio.

Las concesiones de exploración se otorgarán en su caso, siempre que no concurra alguna de las causas enunciadas en el Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, relativas a la no acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

De igual forma, se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Para estatal, otorgará la concesión correspondiente, para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales conforme a los requisitos y procedimientos que con posterioridad se indica.

Las concesiones mineras de explotación, facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, en los términos de la Ley.

Los titulares de concesiones mineras de plantas de beneficio o de cualquiera otros derechos derivados de esta Ley, tendrán facultad de desistirse de sus concesiones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado.

De lo expresado hasta aquí, se observa que no existe una definición concreta y específica de lo que se debe entender por concesión minera, sin embargo se dan bastantes elementos para plasmar una definición de la misma.

Así, el Doctor Andrés Serra Rojas, define a la concesión minera en los siguientes términos: "Es una Institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos". (90)

### 3. ASIGNACION MINERA

Paralelamente al concepto de concesión minera, se encuentra contemplado el de la asignación minera, la cual se otorga a la Comisión de Fomento Minero, al Consejo de Recursos Minerales y a las empresas mineras de participación estatal mayoritaria. Al respecto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, otorgará la asignación correspondiente para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, conforme a los requisitos y procedimientos que con posterioridad se indica.

Asimismo, la exploración, explotación y beneficio se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría de Minas e Industria Paraestatal, a los interesados, a petición de éstos o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

(90) SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, 13a. ed. México, 1985, Ed. Porrúa, S.A. P. 300.

Cabe señalar, que en el contenido del ordenamiento legal que nos ocupa no se encuentra, en forma clara la definición de lo que debe entenderse por Asignación, por lo que recurrimos a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 4o., de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 1961, que a la letra dice: "Se entiende por Asignaciones, los actos administrativos por los cuales se incorporan al patrimonio de las entidades los derechos para explotar las sustancias de que trata el párrafo anterior". Esto es, las Entidades Públicas Mineras llevarán a cabo la explotación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

El Doctor Miguel Acosta Romero, define a la Asignación Minera, como el acto administrativo por medio del cual el Estado otorga a las Entidades Públicas Mineras, el derecho de explotar las substancias mineras contenidas en la zona motivo de la asignación, así como los derechos conexos necesarios para poder efectuar dichos trabajos de explotación. (91)

Las asignaciones mineras de explotación facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos en los términos de la Ley.

Los titulares de asignaciones mineras de plantas de beneficio o de cualquiera otros derechos derivados de esta Ley, tendrán facultad de desistirse de sus asignaciones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente.

(91) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P. 428.

ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser -- que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir -- de la fecha en que la Secretaría, reciba el escrito del inte resado.

El Ejecutivo, mediante acuerdo a la Secretaría, podrá asignar a las Entidades Públicas Mineras, las sustancias que requieran para su exploración y explotación en zonas determi-- nadas. El Ejecutivo determinará en qué casos, dichas sustan-- cias deban quedar incorporadas a las reservas mineras nacionales.

El acuerdo respectivo se publicará en el Diario Ofi-- cial de la Federación y contendrá los datos personales del -- asignatario y los relativos a la localización y mediación -- del lote minero y las obligaciones a que quedará sujeta la -- asignataria.

#### 4. RESERVAS MINERAS NACIONALES

El fundamento en el que se sustenta el Ejecutivo Fede-- ral, para establecer reservas nacionales, se encuentra en el párrafo 6° del Artículo 27 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al señalarse que el Go-- bierno Federal tiene la facultad de establecer reservas na-- cionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Asimismo, en el Artículo 71, de la Ley que nos ocupa, se señala que el Ejecutivo Federal, podrá establecer median-- te acuerdo a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Pa-- raestatal, reservas mineras nacionales respecto de sustan-- cias y zonas con las características y finalidades a que se

refiere este capítulo:

a) Respecto de substancias, en terrenos libres o no li  
bres, sin afectar las que estén amparadas por concesiones vi  
gentes o solicitudes en trámite y,

b) Respecto de zonas en terrenos libres.

Los criaderos en placeres, los yacimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio, invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuando las necesidades de las entidades públicas mineras lo requieran, podrá dictar acuerdos provisionales de incorporación a las reservas mineras nacionales respecto de substancias o zonas con las características anteriores, que se someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal, dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, las Reservas Mineras Nacionales estarán constituidas:

I.- Por substancias o zonas que no podrán ser explotadas y estarán destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país.

II.- Por substancias que sólo podrán ser explotadas -- por el Estado por conducto de la Comisión de Fomento Minero y empresas de participación estatal mayoritaria mediante -- asignaciones; y

III.- Por substancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, mediante asignaciones, por empresas de participación estatal minoritaria, mediante el otorgamiento

de concesiones especiales.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas, o cambiar su clasificación dentro de los grupos a que se refieren los puntos anteriores.

Las reservas Mineras nacionales que constituyen los grupos I y II, sólo podrán cambiar de clasificación al grupo III, después de que hubieren transcurrido cuando menos 6 años de la fecha de su incorporación. Los yacimientos de azufre, fósforo y potasio quedarán incluidos invariablemente en el régimen del grupo II.

El Acuerdo del Ejecutivo Federal, que establezca reservas mineras nacionales o desincorpore de las mismas zonas o sustancias o cambie la clasificación de dichas sustancias dentro de los grupos al que se refiere el Artículo 72, de la Ley Minera, deberá contener todos los datos necesarios para determinar la localización y extensión de las zonas correspondientes y señalar a cuál de los grupos que se mencionan en el Artículo citado corresponderán tales reservas. El acuerdo respectivo será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Los acuerdos provisionales que dicte la Secretaría en uso de la facultad que ostenta, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez. En caso de que no se publique la ratificación del acuerdo provisional, quedará sin efecto y el terreno se considerará libre a partir del día en que termine dicho plazo.

A pesar de lo apuntado hasta aquí no se observa que en los ordenamientos legales citados se contenga una definición

de lo que se deba entender por reserva minera nacional, por lo que con los elementos que se cuenta se intentará dar una definición de la misma en el punto No. 7 que contiene las -- aportaciones a este capítulo.

## 5. RESERVAS MINERAS INDUSTRIALES

Ahora bien, en cuanto a las reservas mineras industriales, que son fondos de minerales creados por los propios concesionarios, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá autorizar la constitución de dichas reservas a las Empresas Mineras que reúnan los siguientes requisitos.

a) Que el porcentaje del capital social suscrito por tales empresas sea nacional para concesiones ordinarias que son las que se dan fuera de las reservas mineras nacionales en un 51% y para concesiones especiales que son las que se dan sobre las reservas mineras nacionales, sea del 66%.

b) Que la solicitud de autorización de reservas mineras industriales, se refiera a substancias que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, considere esenciales para el desarrollo del país.

c) Que el solicitante sea titular cuando menos, de una concesión minera que ampare la explotación de la sustancia o sustancias a que se refiera la solicitud de autorización de reservas mineras industriales.

d) Que dichas empresas acrediten consumir su producción de las sustancias minerales a que se refiere su solicitud, o justifiquen tener celebrados contratos de suministro a largo plazo por dichas sustancias, con empresas industriales ubicadas en el Territorio Nacional, cuando menos por el 50% de su producción, y



e) Que las empresas industriales a las que se entregue las sustancias mineras las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior.

La superficie en donde se pretendan constituir las reservas industriales, puede en su conjunto exceder la cantidad de 5000 hectáreas.

Autorizada la constitución de reservas industriales, los titulares de las concesiones incluidas en ellas, comprobarán la ejecución de obras o trabajos de explotación durante 9 años, contados a partir de la fecha de la autorización, demostrando haber realizado cuando menos, el mínimo de obras y trabajos de exploración que se haya fijado en la autorización de constitución de reservas industriales correspondiente. Esta comprobación se hará en los plazos y términos que se fijen en la autorización de constitución de reservas industriales.

Terminado el plazo de 9 años y de acuerdo con el monto de las reservas de mineral que se haya establecido, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo al interesado, fijará la cantidad mínima de mineral que deberá producirse en periodos sucesivos de 3 años cada uno y el titular de las concesiones podrá dar cumplimiento a su obligación de comprobar obras o trabajos de explotación demostrando haber producido dicha cantidad mínima del mineral o que se sujetó a las obras e inversiones a que esté obligado de conformidad a lo señalado en su concesión.

La duración de la autorización, será fijada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y no podrá ser mayor al plazo de vigencia de las concesiones mineras de explotación.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, fijará en cada caso, la cantidad de mineral que haya de

constituir las reservas para cubrir el abastecimiento de las Empresas Industriales, cuando ellas mismas o sus filiales -- sean concesionarias, de acuerdo con su capacidad instalada y los aumentos previsibles a dicha capacidad, y cuando el concesionario sea solamente proveedor de minerales, de acuerdo con las cantidades consignadas en los contratos de suministro aumentadas tales cantidades en un 25% para un plazo de 50 años, contados a partir de la fecha en que se autorice dicha reserva.

Las solicitudes para obtener la autorización para constituir reservas mineras industriales, se presentarán ante la Secretaría a que nos hemos venido refiriendo y en ellas se expresará:

1. Nombre y Domicilio del solicitante.
2. Sustancia o sustancias objeto de las reservas y razones por las cuales deban considerarse como esenciales para el desarrollo industrial del país;
3. La localización, extensión y límite de los terrenos en los que se pretendan constituir las reservas, expresando el Municipio y Estado de ubicación;
4. La clase de concesiones y el número de los títulos de que se trate;
5. El número de los expedientes y la agencia a que correspondan las solicitudes de concesión minera de explotación, que tenga presentadas el solicitante y que amparen terrenos que pretenda incluir en las reservas así como la clase de concesión solicitada, y
6. Si el terreno está concesionado a un tercero, la clase de concesión, el número de los títulos y los derechos que haya adquirido para la explotación.

A las solicitudes de autorización para constituir reservas mineras industriales, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Los que acrediten que el solicitante satisface los requisitos relativos a los porcentajes de capital suscrito por nacionales.

b) Los que contengan los datos acerca de la planta o plantas industriales a las que el solicitante va a entregar su producción y de los productos que en ella se elaboren;

c) Cuando la planta a la que se va a entregar la producción sea del solicitante o de una empresa filial, relación de la cantidad de sustancias objeto de la solicitud que consume dicha planta indicando quienes son sus proveedores actuales.

d) Cuando la planta o plantas que van a recibir la producción del solicitante no sean de su propiedad, copia del contrato o de los contratos celebrados con las empresas a las que se suministren las sustancias objeto de las reservas. Estos contratos deberán tener una vigencia no menor de 5 años;

e) Copia de los estudios geológicos y económicos que se hubieren realizado en relación con los depósitos minerales existentes o que se considera pueden existir en los terrenos en que se pretendan constituir las reservas industriales, y

f) Proyecto y presupuestos de las exploraciones que se pretendan realizar en caso de autorizarse la constitución de reservas mineras industriales, incluyendo calendario aproximado de ellas.

Al recibir una solicitud de constitución de reservas -

mineras industriales, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, procederá a su examen para cerciorarse si reúne los requisitos apuntados. En caso afirmativo, la admitirá a trámites; de lo contrario, concederá al solicitante un plazo de 60 días naturales para que subsane las deficiencias u omisiones de que adoleciere. Si dentro del plazo concedido se presentaren las aclaraciones o documentos o se llenaren los requisitos omitidos, se admitirá; en caso contrario, se desechará.

Admitida la solicitud, la Secretaría podrá pedir a los interesados los datos adicionales o aclaraciones que sean necesarios y dictará su resolución de constitución de reservas industriales; si la resolución fuese negativa, lo comunicará al interesado por correo certificado con acuse de recibo, dándole a conocer los motivos en que se basó dicha resolución.

Cuando la solicitud de constitución de reservas mineras industriales, incluya solicitudes de concesión minera de explotación, éstas se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley y su Reglamento para tal efecto, y si la superficie solicitada excede la cantidad de 5 000 hectáreas, su otorgamiento, en la parte que exceda la superficie, dependerá de que se autorice o no la constitución de reservas mineras industriales.

Si las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, abarca terreno no libre, se mencionará esta circunstancia y se proporcionarán los datos relativos a los títulos de concesión y nombre de los concesionarios afectados.

La autorización que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, contendrá los siguientes datos:

1.- El señalamiento del terreno amparado por las concosiones o solicitudes de concesión de explotación en donde se constituyan las reservas industriales que se autorizan:

2.- La cantidad de mineral que vaya a constituir las reservas;

3.- Los plazos en que se deberá reconocer y explorar el terreno donde se vaya a constituir las reservas de mineral;

4.- El monto de las inversiones mínimas y los trabajos que se realizarán en cada uno de los plazos a que se refiere la fracción anterior, así como la forma y plazos en que deberá comprobarse el cumplimiento de estas obligaciones;

5.- El destino que se dará al mineral extraído;

6.- La obligación de no explotar el mineral que se obtenga, salvo que la Secretaría lo autorice, en cuyo caso las explotaciones se realizarán con sujeción a las condiciones que la misma Secretaría establezca;

7.- La obligación de no transmitir los derechos de las concesiones o solicitudes incluidas, así como cualquier otro derecho derivado de la autorización de reservas mineras industriales, sin permiso previo de la Secretaría;

8.- El monto de las fianzas que se otorgarán para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de los períodos, el cual será equivalente al 10% del monto de la inversión correspondiente; y,

9.- Los demás requisitos y condiciones que la Secretaría estime pertinente incluir en cada caso.

La autorización a que nos hemos referido, se inscribirá en el Registro Público de Minería.

Las Empresas Mineras a las que se autorice la constitución de reservas mineras industriales, quedarán obligadas:

a) A explotar el terreno de las concesiones donde se pretenda constituir, con el fin de localizar la cantidad de mineral autorizado, dentro del plazo que fije la Secretaría, y que no podrá exceder de 9 años a partir de la fecha de la autorización; y

b) Una vez localizadas las reservas en el terreno, o transcurrido el plazo antes citado, a solicitar reducción por la parte del terreno que no las contenga.

Las reservas industriales que se autoricen a una empresa, serán en cantidad tal que sumadas a las que tenga en otros yacimientos, garanticen su propio consumo o las entregas que tenga contratadas para suministro a largo plazo.

Las reservas autorizadas serán revisables por la Secretaría, de oficio o a solicitud del interesado, de acuerdo con las modificaciones que sufra la capacidad de la planta del concesionario o la demanda de las empresas a las que suministre las sustancias objeto de las reservas.

Cuando en el terreno amparado por una autorización de reservas mineras industriales, se compruebe que existen reservas que excedan en más de 50% de las que sirvieron de base para la autorización, la concesionaria deberá solicitar la reducción del área amparada o dentro de un plazo de 3 años contados a partir de que el hecho se compruebe, aumentará su capacidad de consumo o las entregas que tenga contratadas, en la proporción en que hayan aumentado sus reservas. De no hacerlo, la Secretaría oyendo previamente a la concesionaria, hará la reducción y remitirá la resolución a la Dirección General de Minas, acompañada de los trabajos periciales correspondientes.

Cuando una empresa haya constituido, mediante la autorización correspondiente, reservas mineras industriales y adquiera la producción de otros yacimientos de mineral equivalente a sus reservas para 50 años, la Secretaría oyendo previamente a la Empresa, cancelará la autorización.

A las empresas mineras que sin motivo justificado dejen de cumplir con la obligación de surtir los minerales o productos minero metalúrgicos a las empresas industriales con quien hayan celebrado contratos a largo plazo, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, les cancelará la autorización.

Cuando por causas económicas u otros motivos no imputables a las empresas mineras, queden sin efecto los contratos que sirvieron de base para otorgar la autorización, la Secretaría les concederá un plazo de seis años durante el cual podrán celebrar nuevos contratos, vencido este plazo, si no acreditan que los han celebrado se cancelará la autorización.

Cuando una empresa minera disfrute de autorización y no haya ejecutado ninguna exploración dentro de los nueve años establecidos, se le cancelará la autorización.

Para los efectos de comprobación de obras o trabajos de explotación dentro del período de nueve años ya citado, el concesionario dará a conocer a la Secretaría en los plazos que se fijan en la autorización respectiva, todos los conceptos referentes a las inversiones realizadas, así como toda la información que haya obtenido con los trabajos de exploración ejecutados y en su caso, los trabajos de explotación que se hayan realizado. Los informes y estudios que se proporcionen deberán ser acompañados de los planos correspondientes y la Secretaría podrá, en cualquier momento, pedir todas las aclaraciones y datos adicionales que requiera y verificar los informes y estudios que le hayan sido proporcionados.

Cuando la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, acuerde la cancelación de la autorización para constituir reservas mineras industriales, la empresa en cuyo

favor se haya otorgado, quedará obligada a solicitar la reducción del terreno de las concesiones objeto de la autorización.

En caso de que la empresa minera, no pida la reducción dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se cancele la autorización, la propia Secretaría, de oficio, tramitará el procedimiento de reducción en los términos ya apuntados. Igual procedimiento se seguirá si la Empresa Minera no solicita la reducción de terreno que proceda.

Cuando la Secretaría, de oficio tramite el procedimiento de reducción, procederá a la cancelación de las concesiones hasta ajustar la superficie concesionada que será de 5000 hectáreas, y en caso de que para lograr lo anterior sea necesario reducir la superficie amparada por una concesión, se enviará la resolución a la Dirección y se mandará publicar la libertad del terreno que se haya abandonado.

En caso de que las reducciones se soliciten por las empresas, la Secretaría procederá a la cancelación de las concesiones en que se abandone el total del terreno amparado por ellas. Si se trata de reducir el terreno de una concesión se formulará solicitud de reducción y la resolución será enviada a la Dirección General de Minas y se mandará publicar la libertad del terreno.

Las resoluciones que se dicten en materia de reservas mineras industriales, no modifican por sí mismas la condición del terreno, esto es, no se podrá considerar como terreno libre.

Por otra parte, a pesar de todo lo apuntado los ordenamientos en cuestión, no contienen en forma clara una definición de lo que debe entenderse por reserva minera industrial, por lo que proponemos una definición de la misma, en el rubro de aportaciones sobre el capítulo que nos ocupa.



## 6. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION Y ASIGNACION MINERA

No es fácil precisar la naturaleza jurídica de estas - dos figuras jurídicas, en razón de que algunos afirman que - las concesiones, se trata de Contratos, otros afirman que se trata de actos administrativos; y otros, que se trata de actos mixtos. Sin embargo, tratándose de la asignación la doctrina no ha dicho nada al respecto. (92)

Se considera que es un Contrato, en virtud de que el - concesionario y la administración llegan a convenir en algo del contenido de la concesión; como es el caso del régimen - de tarifas. (93) y, se dice que es un acto administrativo dis - crecional, en virtud de que los particulares no celebran nin - gún Convenio o Contrato con la Administración Pública. (94)

Asimismo, se dice que la concesión es el resultado de un Contrato celebrado entre la Administración Pública y el - concesionario, que es una persona física o una persona jurídica colectiva. El concesionario se encarga de la realización de una obra mediante prestaciones de carácter económico; esta teoría la sostiene la doctrina administrativa extranjera. (95)

Los que señalan que es una decisión unilateral del Poder Público, sustentan su teoría en que los particulares no celebran ningún Contrato o Convenio con la administración para tal efecto y que la voluntad del concesionario no se da - con absoluta libertad, sino que está sometida a las reglas - de la ley de la Concesión y que la decisión del Poder Público es casi exclusiva. (96) (97)

(92) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P. 413.

(93) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. P. 186.

(94) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P. 413

(95) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P.P. 280 y 281.

(96) Idem, P. 281.

(97) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P. 414.

La teoría de la concesión como acto unilateral y meramente reglamentario, considera que es un acto jurídico unilateral que se somete por un mandato del Poder Público, a una situación legal y reglamentaria predeterminada sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a afectar las condiciones preestablecidas (98)

Considerando que la concesión no es un Contrato ni un acto unilateral, según lo señalan Niguel Acosta Romero y Andrés Serra Rojas, se dice que es un acto complejo en el cual existe un elemento reglamentario y que siempre existe la posibilidad de una modificación de él, en tal circunstancia es necesario determinar si el concesionario estaría obligado a aceptar la modificación y ésta puede hacerse sin responsabilidad para la administración. La doctrina jurídica moderna, ha considerado que el concesionario está obligado a aceptar esa situación más onerosa; asimismo ha considerado que la carga no debe recaer exclusivamente sobre él pues la administración está obligada por la concesión a mantener el equilibrio financiero del servicio. (99)

La Doctrina Administrativa Mexicana y la Doctrina Administrativa Francesa, consideran a la concesión como un acto mixto o de naturaleza compleja.

Un acto unilateral y un acto contractual. La concesión se divide en dos elementos: la situación reglamentaria y el contrato administrativo. La situación reglamentaria, resulta de la organización del servicio y la contractual se está subordinada, es esencialmente de naturaleza financiera y está destinada a asegurar la remuneración del concesionario --

(98) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. 13a. ed., P. 281.

(99) FRAGA, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, 6a. ed. México, 1955. Ed. Porrúa, S.A., P. 402.

por la gestión que asume. De tal carácter complejo del acto de la concesión resulta que el concesionario se halla en una situación jurídica especial, en el sentido de que en la parte reglamentaria se consignan todos los poderes y deberes relativos a la organización y funcionamiento del servicio y en la contractual, los poderes y deberes resultantes de las ventajas personales, económicas y de otra índole que le son otorgadas.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de la concesión minera encontramos dos opiniones; la primera sostenida por Alberto Vázquez del Mercado y Trinidad García, que consiste en considerar que es una sucesión traslativa y por tanto se está frente a una concesión traslativa por virtud de la cual la Administración Pública transmite al particular el mismo derecho real de que era titular y ésta transmisión, puede ser total o parcial, pero en ambos casos se trata del mismo Derecho.

La segunda señalada por Gabino Fraga, el criterio legal, determina que se está frente a una concesión constitutiva, por que del Derecho de que es titular la Administración Pública, se desprenden facultades que pasan al particular, creandose un derecho nuevo que no es el de la Administración y que, sin embargo, tiene su origen y su fuente en el que ésta posee. A esta transmisión se da el nombre de concesión constitutiva. Este fenómeno jurídico es bien conocido en la doctrina general del derecho y se encuentran aplicaciones de él en la constitución del usufructo y en general en los iura in re aliena.

"La existencia de los derechos reales públicos es reconocida y afirma que la concesión minera se ha considerado siempre como un acto unilateral de la administración, a la que es ajeno cualquier convenio, y concluye que el derecho -

nacido de la concesión otorgada al particular para la explotación de la riqueza minera, tiene todos los atributos de un derecho real como la hipoteca, que puede ser gravado por otros derechos reales".

Sin embargo, sin desconocer que la concesión crea ventajas patrimoniales para el concesionario y que puede ser objeto de diversos actos y contratos, la legislación contemporánea no admite que se trate de un bien regido por la legislación civil, ni la naturaleza del mismo permite equipararlo a un derecho real sobre el inmueble.

Las concesiones otorgadas para que los particulares puedan aprovechar el subsuelo del territorio nacional, no pueden otorgar al titular de la concesión ningún derecho real, puesto que estos repugnan a la esencia misma de los bienes del estado, en base a su propia naturaleza.

Por otra parte, "Las concesiones sobre bienes de dominio Público, no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes". Primer párrafo del Artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente.

Efectivamente las concesiones en sí no pueden considerarse como derechos reales ni personales, sino simplemente como actos de autoridad administrativa que otorgan determinados derechos entre los cuales existen algunos de carácter real. Por ejemplo la facultad del concesionario para establecer servidumbres reales y expropiaciones en favor del lote minero, según lo establece el Artículo 37 de la Ley Minera, lo que presupone que no se constituya un derecho real cuando tiene uno personal.

Así las cosas, se dice que es inexacto que los derechos emanados de una concesión minera, no puedan clasificarse bajo alguna de las categorías en las que divide el derecho privado y para eludir esta situación no bastan con que sean de Derecho Público Administrativo, pues la doctrina civilista no se reserva privativamente la clasificación de los bienes. (100)

## 7. A P O R T A C I O N E S

Como puede observarse en el punto número UNO de este Capítulo, los minerales no metálicos, tales como las arcillas, las arenas de sílice, aún cuando no son concesibles, la bentonita, el caolín, la dolomita, la perlita, la tiza, las tierras de fuller y el tripoli, entre otros, no se encuentran contenidos en las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento vigentes, sin embargo, en la práctica se otorgan en concesión a los particulares y a las empresas públicas mineras, para que sean explorados, explotados, beneficiados y aprovechados por considerarse importantes para el desarrollo de la industria y del mismo país; (véase anexo No. 2).

Por lo anterior, se estima procedente señalar que dichos minerales pasen a formar parte del contenido de los ordenamientos legales referidos, para que sea de todos conocido que dichos minerales pueden obtenerse en concesión por aquellas personas que reúnan las condiciones que señala la Ley de la Materia, para su correspondiente aprovechamiento.

Por otra parte, es muy común que en la práctica minera haya confusión en los términos denominados fundo minero y tajío, equiparándolos a lo que se entiende como lote minero, por tal razón, trataremos de dejar señalado lo que considera

(100) SERRA ROJAS, Andrés. Op. cit. 13a. ed. P.P. 281, 304, 305 y 306.

mos, debe entenderse por tales conceptos.

Se dice que fundo legal significa el suelo con todo lo que en él existe o en él se sustenta. En base a la legislación histórica, existen dos variantes significativas; una -- que identifica al fundo como la finca y la otra se le relaciona de acuerdo con la política de dotaciones de tierras -- con propósitos de colonización, fundación y de constitución de asentamientos humanos. "En este sentido se considera al fundo como aquella porción de suelo que se dedica o se asigna legalmente para el establecimiento de una población". De modo que la idea primordial del fundo legal, es la intención de comprender básicamente la extensión de terreno suficiente para la construcción de casas y de más edificaciones específicas para los moradores o pobladores. (101)

Asimismo, se dice que fundo es una propiedad minera<sup>(102)</sup> pero no se determina con exactitud que debe entenderse por propiedad minera, por lo que en base a lo apuntado, proponemos la siguiente definición:

FUNDO MINERO.- Es la superficie o extensión de terreno necesaria destinada para la construcción de todas aquellas instalaciones y edificaciones que se requieran para el desarrollo de los trabajos y operaciones mineras derivadas de la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales extraídos y para la habitación de obreros, o empleados, o moradores y/o pobladores de mina determinada.

Por otra parte, el TAJQ se define como el "corte a cielo abierto", consistente en llevar a cabo operaciones mine--

(101) Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo IV E-II, México, 1985, U.N.A.M. P. 262.

(102) Departamento de Minas, TERMINOS MINEROS MEXICANOS, Sonora, 1942. Universidad de Sonora, P. 70.

ras de exploración y/o explotación en la superficie del terreno. (103)

Por lo que respecta al término Concesión Minera, analizando en el punto número DOS, nos parece que su definición se encuentra incompleta en razón de que sólo contempla la facultad que otorga el Estado al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las substancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, sin que se haga mención a lo relativo a la temporalidad y a la revocación de la misma, por lo que creemos prudente adicionarlos a dicha definición en los siguientes términos:

CONCESION MINERA.- Es una Institución Jurídica por virtud de la cual el Ejecutivo Federal, a través de su Dependencia competente, faculta temporalmente a una persona física o a una persona jurídica colectiva que lo solicite y que reúna las condiciones establecidas por la Ley respectiva; para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de aquellas substancias mineras que son concesibles, que constituyen depósitos distintos de los componentes del suelo y que se encuentren en un sólido determinado de terreno, pudiendo en cualquier momento rescatar esta facultad por así convenir al interés público o revocarla por incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones que ha contraído frente a la Administración Pública Federal.

En cuanto a lo concerniente a la asignación Minera, contenida en el punto número TRES, le falta precisar que ésta puede darse no sólo sobre zona determinada, considerada reserva minera nacional, sino también sobre substancias no sujetas a concesión, así como que se otorgará por decisión

(103) Departamento de Minas, Op. cit. P. 82.

unilateral del Ejecutivo Federal, o a solicitud de la Empresa Pública Minera que la requiera, por lo que proponemos la siguiente definición:

ASIGNACION MINERA.- Es un acto Jurídico-Administrativo por medio del cual el Ejecutivo Federal, a través de su Dependencia competente, otorga a una Empresa Pública Minera, - por decisión unilateral o a solicitud de ésta, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las substancias, o zonas mineras declaradas reserva minera nacional, o de aquellas substancias no sujetas a concesión, o de las que requiera para llevar a buen fin lo a ella encomendado.

Al referirnos a las Reservas Mineras Nacionales, dijimos que éstas podían constituirse respecto de substancias o de zonas mineras. Ahora bien, en base a estos elementos, se propone como definición la que enseguida se menciona, en razón de no contenerse en los ordenamientos legales que regulan la materia que nos ocupa.

RESERVA MINERA NACIONAL.- Es el acto jurídico administrativo por medio del cual el Ejecutivo Federal, limita y restringe temporalmente la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de determinadas substancias mineras -- por su valor estratégico o industrial, así como de determinadas zonas mineras con el objeto de satisfacer necesidades futuras del país.

Asimismo, es menester diferenciar lo anterior de lo -- que es una reserva minera industrial, toda vez que se presenta cierta confusión en su constitución y aprovechamiento por lo que sugiere la siguiente definición.

RESERVA MINERA INDUSTRIAL.- Es un fondo creado por -- las Empresas Mercantiles Mineras públicas o privadas, titulares de concesiones mineras de explotación, mediante autoriza



ción expresa del Ejecutivo Federal, para asegurar su propio consumo, o para suministrar a otras empresas con el objeto de que las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior, o para asegurar y continuar el desarrollo del país; por un tiempo determinado nunca mayor a la vigencia de las concesiones de las que sean titulares dichas empresas.

Por otra parte, se ha dicho que la naturaleza jurídica de la concesión minera se explica desde el punto de vista de tres teorías: La Contractual, la del Acto Unilateral y, la del Acto Complejo o Mixto. Nos queda decir que nosotros nos inclinamos por la teoría contractual en virtud de que esta figura jurídica no puede darse sino hay una persona física o moral que quiera y pueda llevarla a cabo y que la Administración Pública la considere capaz, en base a la norma jurídica aplicable y que requiera llevar a cabo la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los bienes sobre los que tiene el dominio directo. De no ponerse de acuerdo en los términos de la Ley, o de los requerimientos de la Administración Pública, o de los ofrecimientos y requerimientos del particular, la concesión no puede darse. Quizá sea más ventajosa para el Estado, pero consideramos que de menoscabarse el patrimonio del particular, éste puede no aceptar la concesión y el Estado no está facultado para obligarlo a que la acepte, ni el Estado está obligado a otorgarla. Por tal razón, se presume que hay acuerdo de voluntades debidamente reguladas por la Ley de la materia, produciendo como consecuencia un Contrato Administrativo, sin que sea de obra pública, ni de servicios o de adquisiciones por lo que el particular para realizar la concesión no requerirá más requisitos que los establecidos por la ley de la materia que nos ocupa.

Por último, en cuanto a la naturaleza jurídica de la -

Asignación Minera, podemos decir que se enmarca en el acto - jurídico unilateral, que somete por un mandato del Poder Público a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del asignatario intervenga en ningún momento, ya que se concreta a aceptar las condiciones preestablecidas.

Y no puede ser de otra manera, ya que las Empresas Públicas Mineras, son creadas por el propio Ejecutivo Federal, para que lleven a cabo las funciones que previamente se han establecido por la propia Administración Pública, como lo señala el Artículo 8, de la Ley Reglamentaria en Materia Minera vigente.

## C A P I T U L O   I I I

### DE LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS

1. Ordinarias;
2. Especiales;
3. Coexistentes;
4. Aportaciones.

#### 1. ORDINARIAS

Como ha quedado apuntado, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las substancias mineras, se llevará a cabo sólo sobre aquellas substancias que se localicen en un lote minero y que previamente hayan sido otorgadas por el Ejecutivo Federal, mediante Concesión o Asignación, a un particular o a una Empresa Pública Minera.

Existen tres clases de concesiones y asignaciones mineras: Las ordinarias; las especiales y las coexistentes. Ahora bien, en este orden de ideas se establece que, sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, en terrenos libres.

Las solicitudes de concesiones mineras se tramitarán ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, por conducto de la Agencia de Minería que corresponda. La propia Secretaría, estudiará previamente, los términos de la solicitud y la tramitación del expediente, para comprobar que se encuentran de acuerdo con la Ley Minera y su Reglamento. Si de este examen previo resultare que la solicitud o la tramitación adolecen de defectos, la desaprobará. En caso de que las deficiencias del expediente no sean imputables al solicitante, se ordenará su reposición a efecto de ajustarlo a los términos legales.

Satisfechos los requisitos que se fijan, para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de

concesión a favor del solicitante, sin perjuicio de tercero.

Las concesiones mineras y los derechos que de ella derivan, sólo serán transmisibles previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición, no producirá ningún efecto legal.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reúne los requisitos para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería, para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable, el heredero o adjudicatario transmita en favor de persona que legalmente esté capacitado para adquirir los derechos de que se trate.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establecieren en favor del cedente. Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las substancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtenga posteriormente. Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado.

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que celebren, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten inclu

yendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento ni superior al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo en ningún caso, los subsidios o devoluciones de impuestos que el Gobierno Federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, autorizará la transmisión de todo o parte de los derechos que se deriven de las concesiones, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el Titular o el interesado en adquirir, presente solicitud por escrito que tenga:

- a) Nombre del lote y número del título; y
- b) Nombre del titular y de la persona que desea adquirir los derechos de que se trate;

II. Acreditar con documentos que el adquirente esté capacitado para adquirirlos, y

III. Acreditar con documentos que la concesión se encuentra al corriente en los pagos de los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras y en la ejecución de obras o trabajos de explotación dentro de los plazos y términos que señala la Ley, el Reglamento y el título correspondiente, si se trata de concesión de exploración, acreditar con documentos, que la concesión se encuentra al corriente en el pago de los gravámenes fiscales sobre concesiones correspondientes, y además que se ha cumplido con el programa de trabajos de explotación correspondiente al año o años completos, anteriores a la fecha en que presenten la solicitud.

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga en contratos de explotación minera, cuando dichos contratos satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que los celebren y suscriban, en escritura pública o en documento privado, ratificándolos ante Notario, el concesionario o su representante legal;

II. Del tiempo de duración del contrato, los primeros cinco años serán forzosos para el concesionario y voluntarios para el explotador;

III. El valor neto del mineral se establecerá deduciendo, en su caso, del pago que el comprador de primera haga al explotador minero, los cargos que resulten por concepto del tratamiento de los minerales, maquilas, castigos, impuestos de producción y exportación y fletes entre la mina y el punto en que se realice la venta;

IV. Que se estipule claramente a quien corresponderá el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de su Reglamento, excepto las que se refieren a seguridad en los trabajos de las minas, las que quedarán siempre a cargo del explotador, y

V. Podrán pactarse volúmenes mínimos de producción pero en ningún caso restricciones para el explotador respecto al volumen máximo de la producción.

La falta de cumplimiento de alguno o algunos de estos requisitos, será motivo para que el Registro Público de Minería, niegue la inscripción del Contrato.

Los derechos derivados de los contratos de explotación minera, no serán transmitibles a terceras personas, salvo el

caso de herencia o adjudicación en pago de créditos previamente constituidos.

La exploración, la explotación y el beneficio de las substancias mineras, son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualesquiera otros usos.

## 2. E S P E C I A L E S

Las concesiones especiales en Reservas Mineras Nacionales, podrán ser de exploración o de explotación.

El Ejecutivo Federal, podrá otorgar concesiones de exploración a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, los que tendrán derecho preferente para asociarse con empresas mayoritarias del Estado para la explotación de los yacimientos respectivos. El Ejecutivo Federal podrá otorgar, también concesiones especiales a pequeños mineros, sean personas físicas o sociedades mexicanas -- con cláusula de exclusión de extranjeros, para que realicen exploraciones de fósforo cuando así se juzgue conveniente -- por razones de economía regional.

Los yacimientos de hierro y carbón sólo podrán ser explotados por empresas de participación estatal minoritaria o mayoritaria, y por la Comisión de Fomento Minero. Los mexicanos o sociedades mexicanas que satisfagan los requisitos que establece la Ley, podrán recibir concesiones de exploración y, en tal caso, tendrán derecho preferente para asociarse en empresas de participación estatal minoritaria para la explotación de los yacimientos respectivos. En caso de que el Estado pospusiera por tiempo indefinido o rehusare definitivamente su participación en una sociedad, podrá permitirse la explotación del yacimiento a la empresa beneficiaria de la concesión de exploración.

Las personas o empresas que al amparo de concesiones expedidas en su favor exploten yacimientos de hierro o carbón, a solicitud de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, pondrán a disposición de quien ella indique, hasta la mitad de su producción en los volúmenes que se determinaren previamente al otorgamiento de la concesión, -- con grado de elaboración más conveniente para ambas partes y a los precios corrientes del mercado, a fin de que la Secretaría pueda garantizar el abastecimiento de materias primas siderúrgicas y energéticas al país.

En el caso de concesiones especiales para la explotación de Reservas Mineras Nacionales, el porcentaje del capital social que deberá ser suscrito por las personas físicas mexicanas; sociedades mexicanas y de fomento; instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y de inversión; las Empresas Públicas Mineras; y, los ejidos y comunidades agrarias, deberá ser del 66% como mínimo.

### 3. COEXISTENTES

No obstante que se consideran terrenos no libres, los que constituyen Reservas Mineras Nacionales y los amparados por asignaciones y por concesiones mineras vigentes, se podrán otorgar asignaciones y concesiones sobre los mismos, en los siguientes casos:

I. Cuando se tratare de realizar explotaciones en criaderos de placeres y que las autorizadas con anterioridad -- sean de otro tipo, o viceversa, y

II. Cuando se reunieren las siguientes condiciones:

a) Que la nueva solicitud, si es de asignación o de -- concesión minera, se refiera a substancias diferentes a las de la asignación o concesión en vigor, y si es de asignación



o concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiere precisamente a las substancias incluidas en la declaración de constitución de reservas;

b) Que las substancias solicitadas estén comprendidas en depósitos físicamente independientes entre sí;

c) Que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad, y

d) Que el titular de la concesión anterior no hubiere hecho uso del derecho de preferencia.

No se dará entrada a una solicitud de concesión, sino cuando el solicitante demostrare la existencia de las substancias a que se refiere la misma, en cantidades económicamente aprovechables, así como su capacidad técnica y económica para explotarlas y cubra los gastos que cause la tramitación.

En el caso de que las solicitudes de concesión minera, presentadas se refieran a substancias diferentes a las contenidas en las asignaciones o concesiones en vigor, los titulares de concesiones o asignaciones sobre el mismo terreno, tendrán preferencia para que se les otorgue el nuevo derecho si lo solicitaren dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se les de a conocer la solicitud. La nueva asignación o concesión se otorgará si acreditaren tener capacidad técnica y económica para explotar estas substancias y los obligare a incluir en la comprobación de obras o trabajos, la explotación de las nuevas substancias. En caso de que no lo hicieren, quedará sin efecto la autorización correspondiente y al solicitarse otra concesión coexistente, no podrán hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere este párrafo.

En el caso de que las solicitudes de asignación o concesión especial en Reservas Mineras Nacionales, presentadas se refieran a substancias que estén incluidas en la declaratoria de constitución de reservas, los titulares de asignaciones o concesiones vigentes sobre el mismo terreno no disfrutarán de preferencia alguna y las solicitudes se tramitarán mediante concurso y el otorgamiento de fianzas para garantizar suficientemente lo ofrecido.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, resolverá las solicitudes que se presentaren, previa audiencia de las partes y en su resolución fijará las condiciones conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la explotación que se autorice para las nuevas asignaciones y concesiones.

Las obligaciones de pago de impuestos y de ejecutar y comprobar obras o trabajos de explotación, las cumplirá independiente cada titular de derechos de explotación.

Los beneficiarios de una concesión respecto de substancias distintas a las de un concesionario anterior, sobre el mismo terreno, deberán cubrir a éste la cooperación que corresponda por obras que hubiere realizado y que los primeros puedan o deban aprovechar, previo acuerdo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Cuando se otorgue a otro asignatario o concesionario una asignación o concesión por substancias distintas de las ya otorgadas sobre el mismo terreno, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, deberá determinar con la mayor precisión posible, los derechos de cada beneficiario y la forma de explotación que deberá seguir cada uno, respetándose, en todo caso, los derechos establecidos en la concesión pre-existente.

Los trabajos mineros que se pretendan realizar con base en asignaciones o concesiones mineras, dentro de terrenos comprendidos en asignaciones petroleras, sólo se ejecutarán con previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la cual oírà la opinión de Petróleos Mexicanos, para fijar las condiciones técnicas de dichos trabajos.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá otorgar asignaciones para la exploración o explotación, al Consejo de Recursos Minerales, a la Comisión de Fomento Minero y empresas de participación estatal mayoritaria, de acuerdo con sus objetos en terrenos amparados por asignaciones o concesiones otorgadas, de substancias no comprendidas en los títulos respectivos, y que estén declaradas o se declaren Reservas Mineras Nacionales. Para tal efecto, oírà previamente a los asignatarios o concesionarios respectivos, a fin de que las nuevas operaciones no impidan o afecten las que estos realicen.

Cuando se presentaren simultaneamente dos o más solicitudes de asignación sobre el mismo terreno, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, decidirá cual tendrá preferencia o si es posible la coexistencia de explotaciones, las autorizará de acuerdo con las disposiciones de Ley.

En el caso de coexistencia de los derechos concesionarios, los programas, se formularán hasta que se resuelva dicha coexistencia.

Cuando las substancias materia de las solicitudes simultáneas, fueren diferentes y se llenaren los requisitos que en materia de coexistencia se señalan, se autorizarán ambas explotaciones, con sujeción en lo conducente, a las disposiciones de ese precepto.

Cuando una persona que tenga concesionadas en su favor más de doscientas hectáreas en toda la República, descubra - en sus lotes concesionados depósitos de poca importancia de minerales de azufre, fósforo, potasio, hierro o de substancias incorporadas a las Reservas Mineras Nacionales, la Secretaría previo estudio técnico realizado por personal de la misma, a costa del interesado, podrá incluir dichas substancias en el título respectivo con carácter de coexistentes y autorizar su explotación, siempre que ésta se realice de acuerdo con las bases y condiciones que en el mismo título se establezcan.

Serán aplicables a las asignaciones, en lo conducente, las disposiciones que rigen a las concesiones mineras, excepto las que se refieren al límite de superficie y al número de substancias.

#### 4. A P O R T A C I O N E S

Es poco lo que sobre este tema puede comentarse; sin embargo; trataremos de precisar el por qué hemos hecho esta clasificación, de la concesión y asignación minera, en ordinarias especiales y coexistentes, toda vez que son conceptos que parten de situaciones jurídicas distintas entre sí.

Las asignaciones y las concesiones mineras ordinarias se consideraran como tales, aquéllas que el Ejecutivo Federal otorga a las Empresas Públicas Mineras o a los particulares en terrenos libres, ya sean de exploración o de explotación, entendiéndose como libres aquellos terrenos que no están amparados por asignaciones o por concesiones mineras vigentes, por reservas mineras nacionales o por el dominio privado de la Federación.

Las asignaciones y concesiones mineras especiales, se consideran como tales, como un primer aspecto, aquéllas que

el Ejecutivo Federal otorga a las Empresas Públicas Mineras, o a los particulares, ya sean de exploración o de explotación, en zonas o substancias declaradas como Reservas Mineras Nacionales, por la Administración Pública Federal.

Otro aspecto que sirve como base para esta clasificación, es el procedimiento especial que tiene que llevarse a cabo para su obtención. Esto es, mientras que para obtener una concesión ordinaria sólo se requiere que el posible asignatario o concesionario, presente su respectiva solicitud ante la Dirección General de Minas, los trabajos periciales correspondientes y espere la resolución que lo acredite contar con derechos mineros; para obtener las especiales se requiere, además de lo apuntado para las ordinarias, que se abra un concurso para que en él participen todos los que quieran hacerlo y se le otorgue la asignación o concesión especial, según sea el caso, al que ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas y suficientes garantías que aseguren el buen éxito de lo cometido.

La coexistencia de las asignaciones o concesiones puede ser ordinaria o especial. Esto es, se consideran como asignaciones o concesiones coexistentes ordinarias, aquéllas que se presentan sobre un mismo terreno amparado por una asignación o por una concesión ordinaria pero sobre substancias distintas a las contenidas en los títulos de asignación o concesión preexistentes y sobre sitios de localización físicamente independientes. Las coexistentes especiales, son aquéllas que se presentan sobre Reservas Mineras Nacionales, pero sobre substancias distintas a las contenidas en los títulos de asignación o concesión especial preexistentes y sobre sitios de localización físicamente independientes.

Cabe señalar que las Reservas Mineras Nacionales, se presentan sobre dos situaciones; ya sea sobre zonas o sobre substancias mineras.

Por otra parte, se habla de que los titulares de asignaciones o concesiones mineras vigentes, tienen preferencia para que se les otorgue el nuevo derecho generado con motivo de presentación de solicitudes sobre el mismo terreno en un termino de 60 días contados a partir de que se les dé a conocer la solicitud, salvo que se trate de substancias que estén incluidas en declaratorias de reservas mineras nacionales; y, que el asignatario o concesionario coexistente cubrirá al asignatario o concesionario preexistente la cooperación que corresponda por obras que hubieren realizado, respectivamente.

Al respecto, se considera necesario precisar la cantidad con que el asignatario o concesionario coexistente deberá cooperar con el preexistente, con el objeto de que tengan conocimiento previo por disposición de ley, el o los montos a que estará obligado a contribuir por concepto de caminos u obras mineras realizadas, ya que de lo contrario, el importe de la cooperación quedará a la voluntad de los asignatarios o concesionarios preexistentes y coexistentes involucrados.

## CAPITULO IV

### TIPOS DE CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS

1. De Exploración; 2. De Explotación; 3. De Plantas de Beneficio; 4. De Reservas Mineras Nacionales;
5. Aportaciones

#### 1. DE EXPLORACION

Con el propósito de precisar los conceptos que comprenden de el Capítulo en cuestión, iremos dejando plasmada la definición de cada uno de ellos conforme se vayan desarrollando, de acuerdo como los concibe la doctrina o la legislación minera vigente, según sea el caso.

Cabe hacer mención que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 31 de la Ley Minera vigente, nos referimos no únicamente a la concesión sino también a la Asignación Minera, en los diversos tipos que aquí se citan.

Ahora bien, se dice que "la Concesión Minera de Exploración es un acto administrativo bilateral por virtud del cual el Ejecutivo a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, otorga a particulares el derecho de efectuar trabajos tendientes a lograr la localización, identificación, cuantía y valores de las substancias minerales que se especifiquen en el título respectivo dentro de un área y un tiempo definidos". (104)

La presentación de una solicitud de concesión minera de exploración sobre terreno libre, otorga derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores.

(104) Subgerencia de Recursos Humanos, Departamento de Capacitación y Desarrollo; Curso: LEGISLACION MINERA: MODULO LA CONCESION MINERA, México, 1983, Comisión de Fomento Minero, P. 23.

Las solicitudes de concesión minera de exploración podrán admitirse y las concesiones expedirse, por ocho sustancias diferentes como máximo, pero si en el curso de la exploración el concesionario encontrare alguna otra sustancia -- que desee aprovechar y que no esté comprendida en el título correspondiente, tendrá derecho a solicitar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que la incluya en el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales o de sustancias no concesibles.

Cuando la solicitud de exploración se refiera a un yacimiento que ya hubiere estado sujeto a otra concesión de exploración previa en favor del solicitante, éste podrá presentar su solicitud sobre un sólo lote minero con las medidas, vigencia y programa de trabajo a que se refiere la concesión de explotación, es decir, que mida 500 hectáreas, que tenga una vigencia de 25 años y con programa de trabajo de cuatro años.

Una vez tramitada la solicitud de concesión minera de exploración y satisfechos los requisitos que se señalan para su otorgamiento se expedirá el título correspondiente en favor del solicitante, sin perjuicio de terceros.

Las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años, pero si el beneficiario comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título y si lo solicitare antes de su terminación, continuará en vigor la de exploración, por el tiempo que sea necesario.

Al término de la vigencia de una concesión de exploración, cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan y si el titular comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en su título, podrá obtener, por una sola vez, una nueva concesión de exploración reduciendo la -



superficie objeto de la misma, hasta el límite que no rebase la cantidad de 5,000 hectáreas.

La superficie de las concesiones mineras de exploración, será hasta de 50,000 hectáreas, pero dentro de los tres años de vigencia de las mismas, el beneficiario deberá reducirla a una superficie tal que sumada a la que ya tenga derecho a explotar, no rebase los límites de cinco mil hectáreas y será dividida en lotes mineros con superficie máxima de 500 hectáreas.

Las concesiones mineras de exploración darán derecho a la exploración por todas las substancias a que se refiera el título respectivo y sus beneficiarios podrán disponer, de las que se obtengan en sus trabajos de exploración, siempre y cuando se encuentren expresamente consignadas en su título.

Los solicitantes de concesiones de exploración deberán presentar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Parastatal, para su aprobación, un programa de trabajo a realizar en el área solicitada.

El programa aprobado quedará inserto en el título de concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones del concesionario.

El titular de una concesión minera de exploración, deberá presentar al Consejo de Recursos Minerales, anualmente y antes del término de su concesión, un informe del resultado de los trabajos de exploración efectuados en el lote respectivo.

Los beneficiarios de concesiones mineras de exploración, no podrán disponer de los terrenos que se encuentren en el área de sus concesiones.

El programa de trabajos de exploración a efectuarse en

el lote, en los tres años de vigencia de la concesión que, en su caso, se otorgare, será suscrito por el solicitante y se referirá a las inversiones y trabajos destinados a localizar, identificar y cuantificar las substancias mineras existentes en el lote a que se refiere la solicitud y podrán consistir en investigaciones y reconocimientos geológicos, incluyendo exploraciones geológicas, trabajos topográficos, perforaciones a diamante y obras mineras tales como tajos, socavones, frentes, cruceros, tiros, galerías, túneles, etc.

En el caso de que durante la vigencia de la concesión, se pretenda reducir parte del área solicitada, se indicarán los plazos para ello y las áreas correspondientes.

Otorgado el título, si el concesionario no presenta dentro de los plazos establecidos en el mismo, las solicitudes de reducción correspondiente, la Secretaría, de oficio, hará la reducción.

Si la solicitud se refiere a una área mayor de 500 hectáreas, el programa deberá ser formulado por perito autorizado por la Secretaría para formular informes de comprobación, y el solicitante deberá acreditar su solvencia económica para realizar la exploración, con cartas de bancos o instituciones de crédito o bien con documentos satisfactorios para la Secretaría.

Si el titular de una concesión minera de exploración encontrare en el curso de la exploración que es necesario modificar el programa de trabajos aprobados por la Secretaría, presentará por lo menos un año de la fecha que se deba presentar, el informe de comprobación respectivo, un nuevo programa de trabajos debidamente fundado y suscrito por perito autorizado por la Secretaría; ésta, previo estudio del nuevo programa, lo autorizará, siempre y cuando sea técnica y económicamente justificable y el monto de las inversiones sea,

por lo menos, igual al autorizado originalmente. En caso de que el interesado tenga concesionadas menos de 200 hectáreas en toda la República, el informe podrá suscribirlo él mismo.

Las inversiones en los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser cuando menos, la siguiente:

a) Hasta quinientas hectáreas, la obligación mínima ba se será de \$ 15,000.00; a esta cantidad se le sumará el 75 % de la cantidad que resulte de aplicar, la tabla relativa a los minerales metálicos que más adelante se señala, multipli cada por tres.

Para los minerales metálicos el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales se calculará con base a la siguiente tabla:

Superficie total del beneficiario en hectáreas:	Obligación adicional anual en pesos por hectárea o fracción de hectárea:
Hasta 10	Exenta
De más de 10 y hasta 50	\$ 300.00
De más de 50 y hasta 100	400.00
De más de 100 y hasta 200	600.00
De más de 200 y hasta 400	800.00
De más de 400 y hasta 800	1,000.00
De más de 800 y hasta 1,500	1,400.00
De más de 1,500 y hasta 3,000	1,800.00
De más de 3,000 y hasta 4,000	2,200.00
Más de 4,000	3,000.00

El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, para concesiones o agrupamientos que se refieren a minerales no metálicos, será el 75% del que resultare de aplicar la ta bla anterior. Para lotes de más de quinientas hectáreas, a la obligación anterior se sumará la de una inversión mínima

por hectárea excedente por año, que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Superficie total de la concesión de Exploración en hectáreas:	Monto de la obligación de Exploración en pesos por hectárea o fracción de Has.		
	Primer año	Segundo año	Tercer año
De más de 500 y hasta 1,000	\$ 250.00	\$ 550.00	\$ 1,200.00
De más de 1,000 y hasta 3,000	200.00	450.00	850.00
De más de 3,000 y hasta 20,000	120.00	240.00	640.00
De más de 20,000 y hasta 50,000	100.00	200.00	700.00

Independientemente de la reducción a que esté obligado el concesionario, podrá reducir la superficie de su concesión, hasta en tres ocasiones, presentando además del desistimiento y trabajos periciales respectivos, el informe y memoria de los trabajos efectuados, con los que compruebe haber cumplido con su programa aprobado hasta la fecha de su solicitud de reducción, así como el nuevo programa de trabajos a realizar en el área retenida, el cual se ajustará a las condiciones y montos que resulten de acuerdo con el área retenida. En este caso, solamente se admitirá que las inversiones excedentes en los períodos ya comprobados se apliquen a las etapas que falten dentro de la vigencia de la concesión y nunca en la prórroga de ésta.

La Secretaría, previo estudio del nuevo programa podrá autorizarlo siempre que el monto de las inversiones sea, por lo menos, igual a la obligación que le corresponda de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores.

En el programa de trabajos de exploración deberán especificarse cada una de las obras o etapas a realizarse, siguiendo una secuencia lógica, indicando además, los plazos en que se realizarán, el costo estimado y el objeto de las mismas.

Cuando el concesionario se comprometa a reducir la superficie de una concesión minera de exploración, en plazos determinados, los plazos señalados en el programa deberán estar relacionados con la superficie del lote y las fechas de sus modificaciones.

Un título de concesión minera de exploración, sólo otorga derecho sobre el terreno solicitado que tuviere el carácter de libre en el momento de presentación de la solicitud respectiva, salvo que se trate de concesión o asignación coexistente.

Cuando el beneficiario de una concesión minera de exploración efectúe trabajos o afecte los derechos de un solicitante o concesionario de otro lote minero, la Secretaría llevará a cabo, a costa del afectado, visita de inspección. En el caso de que la Secretaría determine que se efectuaron los trabajos o se afectaron en alguna forma los derechos de terceros, será el beneficiario de la concesión minera de exploración quien pague el costo de la visita de inspección, en cuyo caso la Secretaría reintegrará al afectado el pago que hubiere cubierto y dictará las medidas necesarias para que no se le siga perjudicando.

Si el infractor no cubre el costo de la visita independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, se le considerará como agravante las infracciones cometidas a la Ley Minera y su Reglamento.

Los beneficiarios de concesiones mineras de exploración, presentarán el informe del resultado de los trabajos de exploración, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de los dos primeros aniversarios de expedición de sus títulos, ante la Dirección General de Minas, la que una vez revisados los turnará al Consejo de Recursos Minerales. El informe correspondiente al tercer año de vigen-

cia de las concesiones, lo presentarán junto con el informe de obras e inversiones, así como la memoria y los planos.

Para comprobar que han cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley y las consignadas en su título, los beneficiarios de las concesiones mineras de exploración deberán presentar a la Dirección General de Minas, antes de la terminación de su concesión, un informe de trabajos de exploración, e indicarán las substancias mineras susceptibles de aprovechamiento económico encontradas en el lote.

Al informe de trabajos de exploración mencionado en el párrafo anterior, se anexará el del resultado de los trabajos de exploración efectuados en el lote respectivo, durante los tres años de vigencia de la concesión, el cual será turnado al Consejo de Recursos Minerales.

Si las condiciones de los trabajos así lo exigen, y se ha presentado o se presenta simultáneamente el informe a que se refiere el párrafo anterior, a solicitud del interesado, presentada antes de la terminación de su concesión de exploración, la Secretaría le expedirá, por una sola vez, nuevo o nuevos títulos de concesión minera de exploración por una área no mayor de 5,000 hectáreas.

A sus solicitudes deberá acompañar:

a) Justificación de que es necesario continuar los trabajos de exploración;

b) Nuevos programas de exploración de la o las concesiones solicitadas, y

c) Los trabajos periciales del o de los lotes solicitados, en la forma y términos que se fijan para las concesiones mineras de exploración.

En caso de que la Secretaría negase el otorgamiento --

del nuevo o nuevos títulos de exploración lo hará saber al concesionario, concediéndole un plazo de ciento veinte días naturales para que presente nueva o nuevas solicitudes para concesión minera de explotación.

Aprobado el informe de trabajos de exploración y si el concesionario lo solicita antes de la terminación de su concesión de exploración, la Secretaría le expedirá el o los títulos de explotación por una área no mayor de 5,000 hectáreas.

A su solicitud deberá acompañar el programa de explotación que será de cuatro años y los trabajos periciales realizados sobre el o los lotes solicitados (véase anexos números tres y cuatro).

## 2. DE EXPLOTACION

Las concesiones mineras de explotación reguladas por la Ley minera, producen fundamentalmente los siguientes efectos: a) Autorizar la apropiación y beneficio de las sustancias mineras que se extraigan de los terrenos amparados por las concesiones; b) Obligar al concesionario a realizar los trabajos en sus pertenencias concesionadas en forma regular y el pago del impuesto que se establece en la ley respectiva. (105)

Las solicitudes de concesión minera de explotación podrán admitirse y las concesiones expedirse, por ocho sustancias diferentes como máximo, pero si en el curso de la explotación el concesionario encontrare alguna obra substancia que desee aprovechar y que no esté comprendida en el título correspondiente, tendrá derecho a solicitar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que la incluya en

(105) FRAGA, Gabino, Op. cit. P. 474.

el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a las Reservas Mineras Nacionales o de sustancias no concesibles.

Las solicitudes de concesiones mineras de explotación, únicamente podrán ser presentadas por los titulares de las concesiones de exploración respectivas y para su admisión, será indispensable que hubieren cumplido con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión minera de explotación correspondiente.

El título de concesión minera de explotación que se expida se referirá exclusivamente a las sustancias cuya existencia muestren las exploraciones efectuadas en el lote respectivo.

Las concesiones mineras de explotación amparan un solo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas.

Los solicitantes de concesiones mineras de explotación deberán presentar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para su aprobación, un programa de trabajo a realizar durante cuatro años, en el área solicitada. El programa aprobado por la Secretaría quedará inserto en el título de la concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones que deba cumplir el concesionario.

Las concesiones mineras de explotación otorgadas, tendrán una duración de 25 años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.

Dentro del término de este plazo el concesionario tendrá derecho a obtener una nueva concesión de exploración sobre el mismo terreno siempre y cuando, al momento de la solicitud, sea empresa de participación estatal minoritaria, o que el porcentaje de capital social suscrito por mexicanos sea como mínimo el 66% en el caso de concesiones ordinarias,



o el 75% para el caso de concesiones especiales, o que explote directamente la concesión en el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana.

Si durante los últimos diez años de la vigencia de la concesión, los trabajos de explotación y desarrollo llevados a cabo por el concesionario dieran a conocer condiciones en los yacimientos, que requieran de trabajos e inversiones a un plazo mayor que el que quedare de vigencia en la concesión, los concesionarios podrán solicitar desde ese momento el otorgamiento de una nueva concesión de explotación en los términos de los párrafos anteriores. La nueva concesión iniciaría su vigencia al término de la anterior.

En tanto se resuleven las solicitudes de nuevas concesiones, o se efectúa el cambio de régimen, continuarán en vigor las que sean objeto de las solicitudes aunque hubieren llegado a su término.

Ninguna persona física o moral podrá tener derecho a explotar concesiones cuya superficie, en su conjunto exceda de 5,000 hectáreas, bien sea que estuvieren amparadas por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan transmitido o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos.

Las superficies concesionadas para exploración no se computarán para los efectos del párrafo anterior.

Las explotaciones deberán sujetarse, además a los programas quinquenales de explotación o beneficio que autorice la Secretaría de Energía, Minas o Industria Paraestatal. Estos programas, serán presentados por los concesionarios a solicitud de la Secretaría en períodos que no excedan de cuatro a seis años.

Cuando por herencia, adjudicación, dación en pago, ---

aportación para la constitución de una sociedad o fusión de sociedades, se reunieren en una sola persona varias concesiones de explotación, que sumadas entre sí o a las que ya posea, excedan la superficie de 5,000 hectáreas, el interesado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tal hecho ocurra, deberá presentar solicitud de reducción del terreno señalando la parte que desee conservar, o transmitir los derechos sobre los terrenos sobrantes a fin de ajustarse a la superficie máxima de 5,000 hectáreas. Vencido el término sin que hubiere presentado la solicitud o efectuado la transmisión la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de oficio, iniciará el procedimiento de reducción. En la resolución que la Secretaría dicte aprobando la reducción u ordenándola, se señalará la superficie que deba segregarse, misma que revertirá a la Nación.

Se consideran accesiones de las concesiones mineras de explotación, los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión, a menos que correspondieren a la explotación de lotes mineros amparados por otra concesión o asignación vigentes.

Los terrenos son accesiones de las concesiones a cuyo amparo se hayan efectuado los trabajos mineros de donde provengan, mientras dichas concesiones estén en vigor, independientemente del terreno en donde se encuentren depositados. Cuando las concesiones caduquen o se extingan por cualquier causa, los terrenos serán accesiones de otras concesiones vigentes que abarquen la superficie en donde se encuentren depositados.

Son accesiones de las minas y por consiguiente, no podrán ser retiradas en ningún caso, las obras permanentes de fortificación, los ademes y, en general, todas las instalaciones necesarias para la seguridad y estabilidad de aquéllas.

La comprobación de la ejecución de las obras o trabajos de explotación que los titulares o causahabientes de las concesiones mineras de explotación están obligados a realizar se podrá efectuar:

I. Acreditando haber obtenido con los trabajos amparados por la concesión respectiva y durante el período de comprobación que corresponda, productos minerales económicamente aprovechables, o

II. Demostrando haber realizado inversiones que tuvieren por objeto directo lograr los fines de la concesión y se hayan aplicado a:

a) Obras o trabajos de exploración o reconocimiento -- destinados a localizar, identificar y cuantificar las substancias mineras existentes en el lote a que se refiere la -- concesión.

b) Toda clase de obras subterráneas o excavaciones in-- teriores o exteriores requeridas para tumar o extraer el mi-- neral y para mantener los servicios necesarios para las --- obras mineras;

c) Los edificios, plantas, equipos, instalaciones y -- vías de acceso directamente realizadas con la explotación mi-- nera y el beneficio de minerales;

d) Transporte y beneficio de minerales.

La producción obtenida o las inversiones realizadas du-- rante un período de comprobación, no podrán aplicarse a pe-- ríodos subsiguientes.

Para comprobar las obras o trabajos de explotación, de-- berá presentarse un informe en el que se den a conocer las -- obras o trabajos ejecutados dentro del período que correspon-- da.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá pedir todos los datos y elementos aclaratorios - que estime necesarios en relación con los informes que le -- presentaren y podrá verificar por sí misma, cuando lo estime conveniente, la ejecución de las obras o trabajos de explotación consignados en dichos informes.

Las comprobaciones de obras o trabajos de explotación, se harán por períodos de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del título respectivo y - los informes correspondientes se presentarán dentro de los - sesenta días siguientes al vencimiento de cada período.

Cuando una persona física o moral titular de concesiones mineras sea accionista mayoritaria de otra u otras sociedades que a su vez sean titulares de concesiones mineras, de berán presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas de las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda señalada en la table para los minerales metálicos que más adelante se señala, a la suma que resulte de la superficie de sus concesiones y la de - las empresas en que sea accionista mayoritaria.

Para fines de comprobación de obras o trabajos de explotación, las substancias mineras se dividirán en: 1. Minerales metálicos, y 2. Minerales no metálicos.

Para calcular el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, cuando se trate de una concesión o agrupamiento de concesiones que comprendan substancias incluidas - en los dos grupos, se tomará como base la sustancia del grupo que corresponda mayor obligación.

Para los minerales metálicos el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, se calculará con base a la siguiente tabla:

Superficie total del beneficiario en hectáreas.	Obligación adicional anual en pesos por hectárea o fracción de hectárea
Hasta 10	Exentas
De más de 10 y hasta 50	\$ 300.00
De más de 50 y hasta 100	400.00
De más de 100 y hasta 200	600.00
De más de 200 y hasta 400	800.00
De más de 400 y hasta 800	1,000.00
De más de 800 y hasta 1,500	1,400.00
De más de 1,500 y hasta 3,000	1,800.00
De más de 3,000 y hasta 4,000	2,200.00
De más de 4,000	3,000.00

El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales para concesiones o agrupamientos que se refieren a minerales no metálicos, será el 75% del que resulte de aplicar la tabla anterior.

Cuando en una empresa titular de concesiones figure como accionista mayoritaria una persona física o moral que a su vez sea titular de concesiones mineras o socio mayoritario de otra u otras empresas titulares de concesiones, esa empresa deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas en las concesiones de la que es titular, pero aplicando la base que corresponda señalada en la tabla citada a la suma que resulte de la superficie total de sus concesiones y la de aquellas de que sea titular su accionista mayoritario y de las empresas en que ésta figure también como tal.

La suma de superficies de concesiones que se calcule como se señala en los dos párrafos anteriores, para efectos del cómputo de la obligación adicional a que se someten los informes de comprobación, no se considerará para la determinación de los límites de superficies que son de 5,000 hectá-

reas.

La explotación se podrá llevar a cabo a través del sistema llamado a cielo abierto, entendiéndose por cielo abierto, las obras mineras que se ejecuten en la superficie del terreno y que tengan por objeto extraer substancias mineras, que se encuentren en yacimientos que afloren a la superficie o que tengan un recubrimiento que deba removerse para realizar la extracción.

Para fines de determinar que productos minerales son económicamente aprovechables del programa de explotación, se consideran como tales, aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

I. Estar consignados en el título de la concesión correspondiente, y

II. Que se hayan obtenido del Lote Minero de cuya comprobación se trate, lo cual deberá estar anotado en la factura o liquidación de la que se haya formalizado la operación comercial respectiva.

El valor de los productos minerales económicamente aprovechables, será el que figure en el documento en el que se haya formalizado la operación comercial correspondiente, incluyendo, en su caso, los fletes entre la mina y el lugar en que se haya efectuado la venta de primera mano del producto, las deducciones por beneficio o maquila y los impuestos de producción y de exportación sobre minerales que hayan sido pagados por el productor o le hayan sido descontados en su liquidación.

Para fines de demostrar que se han realizado las inversiones para lograr los fines de la concesión, serán tomados en cuenta los edificios, plantas, equipos, instalaciones, vías de acceso, transportes y beneficio de minerales, cuando

reunan los siguientes requisitos:

I. Si se trata de edificios, los que sean necesarios para la explotación, tales como oficinas, laboratorios, almacenes, bodegas, escuelas, talleres, hospitales, casas para habitación de los trabajadores.

II. Si se trata de plantas e instalaciones, aquéllas que se destinen directamente para los fines de la concesión, siempre que el concesionario no pague por el servicio que presten dichas plantas o instalaciones.

III. Los equipos, incluyendo los vehículos de carga o transporte colectivo del personal o de transporte de mineral, cuando se destinen directamente a las actividades propias de la explotación.

Los equipos o vehículos que se dediquen a otros fines, o sea retirados del lugar de la explotación, excepto en el caso de reparaciones, no podrán ser incluidos en la comprobación a partir de la fecha en que sean retirados;

IV. Las vías de acceso, cuando comuniquen los terrenos objeto de la concesión, o agrupamiento con otras vías o comuniquen entre sí las diferentes instalaciones de la explotación, y

V. El transporte y beneficio de los minerales cuando se refiera a los consignados en el título de la concesión minera.

Quando se acredite haber obtenido productos minerales económicamente aprovechables, el 50%, como mínimo, del monto de las inversiones, deberá corresponder a la ejecución de las obras o trabajos de exploración o reconocimiento para localizar, identificar y cuantificar las sustancias mineras, existentes en el lote, así como las obras subterráneas o ex-

cavaciones interiores o exteriores para tumar o extraer el mineral y para mantener los servicios de las obras mineras.

El número de años por el que deba dividirse cada una de las inversiones que haya hecho el concesionario por concepto de construcción de edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías de acceso, será a elección del interesado, el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cada caso para los fines del Impuesto sobre la Renta, o el de 10 años.

El titular o causahabiente de dos o más concesiones mineras de explotación, podrá agruparlas para fines de programas de trabajo y para concentrar en uno o más de los lotes que amparen, las inversiones en obras o trabajos de explotación y los programas respectivos.

Cuando una misma persona explotare en los términos de Ley, lotes colindantes, tendrá derecho a agrupar dichos lotes para la presentación de programas, ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación correspondientes.

En caso de que alguno o algunos de los lotes estén separados de los restantes, pero se encontraren dentro de una misma zona minera, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá autorizar el agrupamiento de éstos, cuando formaren una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo.

Las solicitudes de agrupamiento de lotes para la ejecución y comprobación de obras o trabajos de explotación, se presentarán por escrito en la Secretaría y contendrán:

I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones.

II. Nombre de los lotes, número de los títulos por ---



agrupar y su respectiva superficie;

III. Superficie del agrupamiento;

IV. Substancias consignadas en los títulos, y

V. Municipio y Estado de localización.

Se acompañará de un plano de conjunto en que figuren los lotes por agrupar y ligas entre los puntos de partida, en caso de que no sean colindantes entre sí.

Cuando se trate de agrupamiento de lotes que no sean colindantes pero que se encuentren en una misma zona minera, los interesados deberán demostrar que los lotes forman una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo. La Secretaría tomando en cuenta las pruebas aportadas, resolverá autorizando o negando el agrupamiento.

La comprobación del agrupamiento se presentará dentro del término que le corresponda al lote más antiguo del mismo.

Sólo podrá incorporarse un lote o un agrupamiento durante el primer año del período que le corresponda comprobar, en cuyo caso no será necesario que presente comprobación parcial.

Al separarse un lote del agrupamiento, la comprobación correspondiente, en lo sucesivo, se hará a partir de la fecha de la separación.

Cuando se modifique la superficie de la concesión o del agrupamiento, las inversiones que corresponda comprobar por el período serán la suma de las obligaciones parciales correspondientes a las diversas superficies que haya tenido el lote o el agrupamiento durante el tiempo que hayan formado parte del mismo.

En el caso de unificación, el término en que deberá -- presentarse la comprobación de obras o trabajos de explotación será el que corresponda al lote más antiguo, entre los que se hayan unificado.

Las personas físicas titulares de concesiones mineras, cuya superficie no exceda en conjunto de 200 hectáreas en to da la República, podrán cumplir con las obligaciones de comprobación en la forma siguiente:

I. Si se acredita haber obtenido con los trabajos durante el período de comprobación que corresponda, productos minerales económicamente aprovechables, los interesados podrán suscribir personalmente el informe correspondiente, de clarando, bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los datos presentados y certifiquen con su firma la autenticidad y veracidad de los documentos que se acompañan al informe. Presentará además un croquis de las obras ejecutadas en el lote o agrupamiento, con mención de las dimensiones totales de cada una de dichas obras en la fecha a que se refiera la comprobación, las que deberán corresponder, por lo menos a las obligaciones a que se refiera el programa aprobado por la Secretaría. Si ésta descubriere que cualquiera de los documentos presentados contiene datos falsos, tendrá por no -- comprobados legalmente los trabajos de explotación respectivos y declarará la caducidad de la concesión, y

II. Si se demuestra haber realizado inversiones que tu vieren por objeto directo lograr los fines de la concesión, los interesados podrán hacerlo a petición de los mismos y a su costa, solicitar visitas de inspección a la Dirección General de Minas o a la Delegación de Minería correspondiente, para que los inspectores que éstas designen verifiquen el -- cumplimiento de las obligaciones a comprobar y rindan el informe respectivo.

Los concesionarios mineros o sus causahabientes, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los períodos de dos años que señala la Ley Minera y en los programas de explotación aprobados por la Secretaría, las comprobaciones de obras o trabajos de explotación, así como las de sus programas.

El Informe de comprobación deberá presentarse por cada concesión o agrupamiento de acuerdo con el instructivo que expida la Secretaría y contendrá:

I. Nombre del titular de la concesión y domicilio para recibir notificaciones;

II. Nombre del lote y número del título de la concesión.

III. Fecha de expedición del título;

IV. Superficie, Estado y Municipio de ubicación;

V. Substancias consignadas en el título de concesión. En caso de agrupamiento, se expresarán los datos a que se refieren los puntos anteriores, para cada uno de los lotes que formen el grupo;

VI. Período por comprobar;

VII. Montos de la obligación mínima anual y de la obligación mínima total del período por comprobar;

VIII. Descripción de los trabajos que se hayan ejecutado en la concesión o en el agrupamiento, durante el período relacionándola con el programa aprobado, y

IX. Relación y copia fotostática de los documentos que acrediten haber obtenido de la concesión o del agrupamiento, productos minerales económicamente aprovechables, cuyo valor

sea, por lo menos, igual al monto de la obligación mínima por comprobar, o relación de los documentos con que se compruebe haber realizado inversiones, por lo menos iguales al monto de la obligación mínima por comprobar.

Cuando el precio o la demanda de un producto determina en los mercados internos o internacionales, sufra disminuciones que a juicio del Ejecutivo Federal determinen en forma general la incosteabilidad temporal de las explotaciones, se podrá reducir, mediante decreto del propio Ejecutivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el monto de la obligación, o conceder plazos especiales para su cumplimiento, señalando los requisitos necesarios para disfrutar la franquicia que se conceda, las zonas beneficiadas, las substancias, los precios mínimos con que operará ésta y el tiempo de vigencia de la disposición.

La excepción de incosteabilidad no podrá oponerse cuando se trate de la primera comprobación de obras o trabajos de explotación a que estuviere obligado el concesionario, o del programa de trabajos que deba realizar el mismo, durante los primeros cuatro o seis años.

En ningún caso podrá eximirse de la obligación de ejecutar y comprobar obras o trabajos por períodos sucesivos cuya duración, en conjunto exceda de cuatro años.

Excepto en el caso anterior, los informes deberán ser suscritos y certificados por el titular o su causahabiente y formulados por perito, autorizado por la Secretaría, para realizar esta clase de trabajos, o bien por el inspector de signado por la Dirección General de Minas, para formularlos, mediante visitas de inspección realizada a petición y a costa del interesado.

En el caso de que los titulares sean personas morales,

quien deberá suscribir y certificar el informe será su apoderado legal, debidamente acreditado o inscrito en el libro de apoderados que lleve la Dirección General de Minas.

Si los informes de comprobación o los de los programas de trabajos presentados por los concesionarios no contuvieren los elementos y requisitos conducentes o si fuesen oscuros o imprecisos, la Dirección General de Minas, requerirá dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, proporcione los datos faltantes y haga las aclaraciones o explicaciones que se señalen en el requerimiento.

Si los informes reúnen los requisitos de Ley, o se han subsanado las deficiencias o se hacen las aclaraciones respectivas, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, aceptará el informe y tendrá por cumplida la obligación de presentarlo.

Si el concesionario no subsana las deficiencias o no hace las aclaraciones y explicaciones que se le hayan pedido, o si del estudio del informe y de los documentos que se hubieren exhibido aparece que no se cumplen las disposiciones de Ley, la Secretaría que se ha venido mencionando, tendrá por no comprobadas legalmente las obras o trabajos de explotación respectivos o los programas de trabajos y declarará la caducidad y cancelación de la concesión.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, llevara a cabo las investigaciones que juzgue necesarias para verificar los informes presentados, y si encuentra que existen en ellos datos no veraces o que los documentos que los acompañan no demuestran la realización de los trabajos consignados en los informes, tendrá por no comprobados legalmente las obras o trabajos de explotación o los programas que se pretendan comprobar y declara la caducidad de la concesión o concesiones.

correspondientes, concediéndole al concesionario un plazo de 60 (sesenta) días para que formule su defensa.

Si la Secretaría determina que los datos proporcionados son correctos, expedirá la certificación correspondiente.

La facultad de revisión de la Secretaría en el caso de los informes de comprobación, fenecerá en el término de cinco años de la fecha en que los mismos se presentaron.

La producción obtenida de las inversiones realizadas durante un período de comprobación, no podrán aplicarse a otros, salvo el caso en que así se establezca en el título respectivo, como consecuencia del programa aprobado por la Secretaría, pero de ninguna manera podrá aplicarse a períodos no comprendidos dentro de los cuatro o seis años de duración del programa.

Para fijar las cuotas nacionales de producción que, en su caso, se juzguen necesarias, la Secretaría dará a conocer a los sectores nacionales que participen en la misma, la necesidad de la medida y los factores que determinan su adopción, fijándoles un plazo de sesenta días naturales para que emitan sus opiniones al respecto, las que serán tomadas en cuenta junto con los factores técnicos y económicos de las explotaciones al fijarse las bases para la aplicación de las cuotas en forma general, proporcional y equitativamente.

Los beneficiarios de concesiones, cuyos títulos carecieren de precisión para la localización del terreno concedido, podrán gestionar su aclaración y corrección, presentando solicitud de identificación del terreno, simultáneamente con los trabajos periciales del caso, que señalen la localización precisa y definitiva que concuerde mejor con los datos del título. En todo caso, las aclaraciones o correcciones se acordarán, sin afectar el terreno de los demás lotes mine

ros cuyos títulos estuvieren en vigor.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá corregir administrativamente los errores que se descubrieren en un título de concesión minera, oyendo previamente al interesado, siempre que con la corrección no se afectare la localización del lote minero respectivo, ni se causare perjuicio a tercero, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería.

Un título de concesión o solicitud en trámite en que por cualquier motivo se hubiere incluido parcial o totalmente, terreno no libre, no conferirá derechos sobre dicho terreno, aunque con posterioridad quedare libre por cualquier causa.

Cuando un título de concesión se refiera totalmente a terreno no libre, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo previamente al interesado, podrá cancelarlo y ordenar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Minería.

El título de concesión o solicitud en trámite en que se hubieren incluido por cualquier motivo una o varias sustancias no concesibles, no conferirá derecho sobre dichas sustancias. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo previamente al interesado ordenará la exclusión de las sustancias no concesibles y la anotación o cancelación correspondiente en el Registro Público de Minería.

La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, explorarán y explotarán directamente las sustancias que comprendan sus asignaciones, pero podrán celebrar con mexicanos o con sociedades mexicanas o con otras empresas de participación estatal, contratos de

obra tendientes a realizar sus fines. Para la validez de los contratos se requerirá la previa aprobación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, (véase anexo número cinco).

### 3. DE PLANTAS DE BENEFICIO

Para los fines de la Ley Minera, se entiende por Planta de Beneficio el establecimiento industrial en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación.

Se requerirá concesión expedida por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para la instalación y funcionamiento de Plantas de Beneficio, con excepción de las de servicio privado con capacidad inferior a cien toneladas de mineral en veinticuatro horas, que instalen los titulares de concesiones mineras de explotación.

Asimismo, las que sólo realicen operaciones de preparación mecánica como parte de un proceso de beneficio que posteriormente se continúe dentro del país en una Planta de Beneficio que tenga concesión y sea de la misma persona; y, aquellas en que se realicen operaciones de preparación mecánica o procedimientos minero-metalúrgicos sobre sustancias mineras no sujetas a la aplicación de las disposiciones mineras.

Cuando exista duda respecto, así una instalación requiere o no concesión de Planta de Beneficio, se someterá el caso a la Secretaría, la que dictará la resolución correspondiente.

Las Plantas de Beneficio serán de dos clases: I. De



Servicio Privado, y II. De Servicio Público.

Las concesiones para establecer las Plantas de Beneficio señaladas en el punto I, sólo se otorgarán al titular o al causahabiente de una concesión minera de explotación. El beneficiario de la concesión quedará obligado a recibir minerales de terceros hasta por un máximo del 15% de la capacidad de tratamiento de la planta respectiva.

Las concesiones para establecer las Plantas de Beneficio señaladas en el punto II, se otorgarán para el tratamiento de minerales de terceros, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo original y oyendo la opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de la Presidencia, hoy, Secretaría de Programación y Presupuesto.

Cualquiera que sea la clase de Plantas de Beneficio, cuando en ellas se traten minerales de terceros, se sujetará a las tarifas que señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, Minas e Industria Parastatal, y de Comercio y Fomento Industrial; oyendo al concesionario de la planta, se fijarán las tarifas a que deba sujetarse el tratamiento de minerales de terceros.

La Comisión de Fomento Minero, y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, tienen facultad para instalar y explotar Plantas de Beneficio.

Las concesiones de Plantas de Beneficio, tendrán una duración de veinticinco años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo. Dentro de los tres años anteriores a su terminación el concesionario tendrá derecho a tramitar y obtener nueva concesión de planta de beneficio por tiempo indefinido si comprueba que ha dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley, el Reglamento y el título correspondiente le impongan. En tanto se tramite

esta última podrá continuar operando la planta respectiva.

Los titulares de las Plantas de Beneficio de servicio privado podrán solicitar concesión para convertirlas en plantas de servicio al público cuando por cualquier causa terminare su concesión minera de explotación.

Los concesionarios de Plantas de Beneficio podrán efectuar modificaciones y sustituciones de su equipo tendientes a mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones que disminuyeren su capacidad, sin autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

En el caso de que al efectuar modificaciones para mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones, se produjeran alteraciones en su capacidad deberán dar aviso dentro de los sesenta días siguientes a que éstas ocurrieren a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a fin de que se les tramite la autorización respectiva.

Los jales, escorias y graceros pertenecen al propietario o arrendatario de la Planta de Beneficio de donde procedan, mientras la concesión de dicha planta esté vigente, independientemente del terreno, en donde se encuentren depositados, a menos de que se encuentren en el lecho o fondo de las aguas de jurisdicción federal o zona federal correspondiente.

La tramitación, estudio y dictamen de las tarifas de compra o tratamiento de minerales de las Plantas de Beneficio, corresponderá a un Comité de Tarifas, que será integrado por tres miembros designados: uno por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el tercero que tendrá el carácter de Presidente, por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Los concesionarios de Plantas de Beneficio que no tengan tarifas autorizadas, presentarán por escrito, al Comité de Tarifas, sus proposiciones para la fijación de las tarifas base de compra o tratamiento de minerales, que considere necesarias para sus operaciones, las que se acompañarán de los estudios económicos y técnicos que las justifiquen.

La proposición del concesionario para la autorización de una tarifa base, la autorizará provisionalmente el Comité de Tarifas, en los términos propuestos. Esta autorización será válida hasta que el Comité fije la tarifa base definitiva.

El Comité podrá pedir todos los datos y elementos aclaratorios que estime necesarios para su estudio, y en caso de que considere conveniente modificar alguno o algunos de los factores o condiciones propuestos por el concesionario, lo hará del conocimiento de éste, para que en un plazo de treinta días naturales presente por escrito las pruebas y argumentos que a sus intereses convenga.

Tomando en cuenta las pruebas y argumentos presentados, el Comité fijará las tarifas base definitivas a las que deba ajustarse el servicio y las dará a conocer al concesionario por correo certificado con acuse de recibo. Las tarifas surtirán sus efectos al día siguiente de que el concesionario reciba la notificación correspondiente. El concesionario podrá recurrir las disposiciones del Comité, presentándole el recurso correspondiente, que será resuelto por el Secretario o el Subsecretario de Minas confirmándolo, revocándolo o modificándolo. Si esta interpuesto fuera del término de quince días, o no se cumplen los requisitos para su interposición, se desechará.

Autorizada una tarifa base, la misma permanecerá en vigor hasta que el Comité de Tarifas autorice u ordene su modi

ficación y deberán exhibirse en lugar visible de las oficinas en que se hagan las operaciones de compra o los arreglos para maquila de minerales.

Los concesionarios de Plantas de Beneficio podrán solitar, en cualquier momento, las modificaciones de sus tarifas, presentando al Comité solicitud por escrito, acompañada de los estudios técnicos y económicos que lo justifiquen.

El Comité podrá ordenar la modificación de alguno o algunos de los factores o condiciones de una tarifa base autorizada con anterioridad, cuando existan circunstancias que a su juicio, justifiquen tales modificaciones.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, pero las modificaciones no estarán en vigor hasta que fueren aprobados en definitiva.

Los titulares de Concesiones de Plantas de Beneficio, que modifiquen los cargos de tratamiento al amparo de tarifas autorizadas en las cuales se establezca que podrán modificarlas cuando se presenten las circunstancias en ellas previstas, estarán obligados a comunicarlas a la Secretaría, quince días naturales antes de que se apliquen dichas modificaciones, así como las causas que las justifiquen.

Los titulares de concesiones de Plantas de Beneficio, para dar cumplimiento a lo relativo a la iniciación y terminación de las obras y trabajos en tiempo, permitir todo tipo de inspecciones por parte de la autoridad competente y permitir en sus instalaciones la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero metalúrgica, deberán tener como responsable a un ingeniero metalurgista, ingeniero de minas y metalurgista o ingeniero químico, legalmente autorizado para ejercer su profesión, siempre que la capacidad de la plan

ta sea de cien toneladas diarias o más. Cuando la capacidad de la planta sea menor de cien toneladas pero mayor de cincuenta, podrán ser autorizados por la Secretaría para tener como responsable a un práctico con suficiente experiencia.

En ambos casos, se comunicará a la Secretaría dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga la designación correspondiente indicando: El nombre de la persona designada como responsable, si se trata de profesionista titulado, el número de su cédula profesional y, en caso, de que sea un práctico, los datos necesarios para demostrar que tiene la experiencia suficiente. En este último caso, el nombramiento se considerará como provisional hasta que sea autorizado por la Secretaría.

Las personas que actúen como responsables en los términos de los dos párrafos anteriores, deberán residir en el lugar de ubicación de la Planta de Beneficio.

Los titulares de asignaciones, de concesiones mineras de plantas de beneficio o de cualquiera otros derechos derivados de la Ley Minera y de su Reglamento, tendrán facultad de desistirse de sus asignaciones, concesiones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado (véase anexo número seis).

#### 4. DE RESERVAS MINERAS NACIONALES

Como ha quedado apuntado en páginas anteriores las asignaciones o concesiones mineras especiales son otorgadas por el Ejecutivo Federal, sobre Reservas Mineras Nacionales,

constituidas sobre substancias o zonas mineras para satisfacer necesidades futuras del país. Asimismo, las Reservas Mineras Nacionales sólo serán exploradas o explotadas por las Empresas Públicas Mineras o por los particulares, mediante la asignación o concesión minera especial correspondiente, que la Administración Pública Federal les otorgue para tal efecto.

Se establece que las concesiones especiales para la explotación de Reservas Mineras Nacionales, se otorgarán mediante concurso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento, relativas a las concesiones mineras en lo aplicable, a mexicanos o sociedades mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del 66% del capital social, cuando menos, sólo puede ser suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de Reservas Mineras Nacionales, relativas a materiales radioactivos y otros de utilidad específica para reactores nucleares.

Las concesiones especiales para la explotación de Reservas Mineras Nacionales y los derechos que otorgan, sólo podrán transmitirse, total o parcialmente, previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a personas que, conforme a esta Ley, reúnen los requisitos para obtenerlas directamente. Dicha Secretaría, podrá conceder o negar la referida autorización.

Sólo se otorgará una concesión especial en Reservas Mineras Nacionales, cuando se hubieren otorgado garantías suficientes mediante fianza, que garantice el debido cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en el título de la concesión.

Cuando el Ejecutivo Federal lo considere conveniente, podrá convocar a concurso para la exploración o explotación de Reservas Mineras Nacionales respecto de sustancias en zonas determinadas.

En este caso, publicará la convocatoria en la tabla de avisos de la Dirección General de Minas y de la Agencia correspondiente y en alguno de los diarios de la República y de la Capital de la Entidad Federativa donde se localice la zona o yacimiento, y contendrá a su vez los datos relativos a la ubicación de dicha zona o yacimiento, la forma en que se llevará a cabo la explotación, la realización de las obras, los trabajos y las inversiones, así como la constitución de las garantías a otorgarse.

En el caso de personas que no tengan concesionadas a su favor más de doscientas hectáreas en toda la República y descubran en los lotes concesionados depósitos de poca importancia de minerales de azufre, fósforo, potasio, hierro o sustancias incorporadas a las Reservas Mineras Nacionales, que sólo puedan explotarse mediante asignación o concesión especial, la Secretaría previo estudio técnico realizado por personal de la misma, a costa del interesado, podrá incluir dichas sustancias en el título respectivo con carácter de coexistentes y autorizar su explotación, siempre que ésta se realice de acuerdo con las bases y condiciones que en el mismo título se establezcan.

En las bases deberá siempre fijarse la duración máxima de la autorización que no podrá exceder de tres años, prorrogable por períodos iguales, sólo mientras subsistan las condiciones que le dieron origen.

Tratándose de yacimientos de hierro, los concesionarios, a solicitud de la Secretaría, pondrán a disposición de quien ella indique hasta el 50% de su producción en los volú

menes que se determinen con el grado de elaboración más convenientes para las partes y a los precios corrientes del mercado, a fin de que ésta garantice el abastecimiento de materias primas siderúrgicas y energéticas al país.

En el título de concesión especial para la exploración o para la explotación de reservas mineras nacionales, se consignarán las obligaciones adicionales a las mínimas señaladas por la Ley Minera y su Reglamento, a que quedará obligado el concesionario, y cuyo incumplimiento dará motivo a caducidad y a que se hagan efectivas las fianzas otorgadas por las obligaciones no cumplidas.

Los beneficiarios de las concesiones de exploración a que se refiere este título, presentarán el informe de la ejecución de los trabajos e inversiones correspondientes, realizados de acuerdo con la convocatoria respectiva y el informe del resultado de ellos dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de los dos primeros aniversarios de expedición de su título, acompañado del programa de explotación y de los trabajos periciales del o de los lotes solicitados.

Para obtener las concesiones especiales de explotación en reservas mineras nacionales, se seguirá el procedimiento que se establece para tal efecto, es decir, que medie solicitud para que se abra la licitación pública y que se otorguen las garantías suficientes para responder de las obligaciones que se adquieran.

La Secretaría, estará facultada para fijar el programa de trabajos y bases a que se sujetará el beneficiario de la concesión minera de explotación.

Las concesiones a que se refiere este Capítulo, conceden a sus titulares los mismos derechos concedidos a las concesiones mineras ordinarias y quedarán sujetas a las mismas



obligaciones, además de las que se consignan en este capítulo y las que establezcan en cada caso en el título de la concesión.

En caso de que los mexicanos o sociedades mexicanas -- que satisfagan los requisitos de ley, exploren o exploten ya cimientos de hierro o carbón, el beneficiario de la concesión minera de exploración en reservas mineras nacionales, -- consultará a la Secretaría si el Estado se interesa en participar o no, en la empresa beneficiaria, para la explotación de hierro o carbón en el lote respectivo.

La Secretaría en un plazo de noventa días naturales comunicará la resolución correspondiente.

## 5. A P O R T A C I O N E S

Es inegable que el espíritu de la norma jurídica que señala los lineamientos a que deben sujetarse las concesiones mineras de exploración, es proporcionar al concesionario los elementos necesarios para que localice, cuantifique y valore las substancias mineras. Sin embargo, creemos que es menester hacer mención que de acuerdo a lo que se establece en el cuarto párrafo del Artículo 33 de la Ley Minera, el concesionario puede disponer de las substancias que se encuentren contenidas en su título y que haya obtenido con sus trabajos de exploración.

Se dice que la superficie de 50,000 hectáreas que se otorga al amparo de estas concesiones se ira reduciendo hasta obtener lotes mineros con superficie de 500 hectáreas, pero no se señala el volumen de mineral que se extraerá al amparo de las mismas, ocasionando con esto, que se realicen verdaderos trabajos de explotación al amparo de este tipo de concesiones, en virtud de que tampoco, se establece algún tipo de control gubernativo para racionalizar el volumen de mi

neral extraído.

Por otra parte, en el párrafo sexto del Artículo 34 de la Ley, se establece que dentro del plazo de 25 años que dura la vigencia de las concesiones mineras de explotación, el concesionario tendrá derecho a obtener una nueva concesión de exploración sobre el mismo terreno.

La observación al respecto, es que si un asignatario o concesionario ha sido titular de la concesión minera de exploración que tuvo por objeto el terreno que forma parte de la concesión minera de explotación vigente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia, debió haber concluido los trabajos de exploración y obtener la concesión de explotación sobre el terreno que efectivamente contiene las substancias que se adquieren o se otorgan en concesión.

De acuerdo a lo apuntado, creemos que de seguirse conservando este principio, sería pertinente suprimir la concesión de exploración para que únicamente prevaleciera la concesión de explotación con las modalidades que enseguida se proponen.

Otorgar la concesión de explotación por un primer período de seis años, sobre una superficie máxima de 50,000 hectáreas, con el objeto de que dentro de este primer período, el concesionario localice, identifique, cuantifique y valore las substancias mineras que se especifiquen en su respectivo título, y determine con exactitud y notifique la superficie donde se contengan en proporciones que sean económicamente aprovechables.

Dentro del último año de vigencia de su primera concesión, solicite una nueva sobre una superficie o superficies que sumadas entre sí no excedan de 5,000 hectáreas. Esta nueva concesión tendría una vigencia máxima de 50 años, pudien-

do ser menor de acuerdo con las necesidades de explotación - que el concesionario estimare suficientes, en base a su capacidad técnica y financiera, previa comprobación y aceptación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Esto, traería como resultado que los planes y programas formulados por el concesionario y aprobados por la Secretaría, proporcionarían mejores perspectivas para el desarrollo industrial del país, ya que se reducirían considerablemente los trámites administrativos evitando descapitalizar al concesionario.

Por otra parte, se establece que se incluirán en cada concesión para su exploración o explotación hasta ocho substancias mineras, pudiendo incluirse una más en cada título de concesión, si el concesionario así lo deseara, pero en el caso de agrupamiento de concesiones por el concesionario, este número de substancias lógicamente tendería a aumentar, -- salvo que las substancias amparadas por una concesión, fueran del mismo tipo que las amparadas por otra concesión.

A pesar de lo expuesto, no se establece nada al respecto, ocasionando con esto que se presente la posibilidad de constituirse monopolios sobre las substancias mineras; por lo que, nos permitimos proponer que se determine por disposición de ley, que un concesionario tendrá derecho a que se le conceda hasta nueve tipos de substancias, amparadas o contenidas en uno o varios títulos que acrediten las concesiones que le hubiere otorgado el Ejecutivo Federal, y que en caso que al hacerse el agrupamiento este número sea rebasado, el concesionario estará obligado a desistirse de las substancias que crea pertinentes hasta llegar al número permitido.

Se establece, en términos generales que la superficie máxima a que un concesionario tiene derecho a explotar ya sea por concesión o por cualquier otro derecho, es de 5,000 hectáreas; sin embargo, señala por otro lado que las superficies concesionadas para explotación no se computarán para --

para efectos de esta disposición.

Así las cosas, queremos suponer que existe un error de impresión y que se refiere a que las superficies concesionadas para exploración no será computadas, ya que de lo contrario, es necesario se modifique esta disposición, en virtud de que presenta contradicción en lo que señala; pues por un lado determina la superficie máxima de 5,000 hectáreas a que tiene derecho cada concesionario para explotar y por el otro prescribe que no se computarán las superficies concesionadas para explotación, para la cantidad máxima de 5,000 hectáreas que se conceden en explotación. Proponemos que la segunda consideración sea en los siguientes términos: Las superficie concesionada para exploración no se computarán para efectos de las 500 hectáreas.

Se determina, en términos generales que el Comité una vez que fije las tarifas base definitivas, en las que se ajustará el servicio de planta de beneficio, las dará a conocer al concesionario por correo certificado con acuse de recibo y que éste podrá recurrir ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, dentro de los quince días posteriores al de la fecha en que reciba la notificación, las disposiciones del Comité, respectivamente.

Al respecto, se desea señalar que no se establece período dentro del cual el Comité de tarifas daría a conocer al concesionario sus disposiciones, por lo que se sugiere que pudiera ser de veinte días hábiles posteriores al de la fecha en que el Comité reciba la solicitud del concesionario de planta de beneficio.

Por otra parte, como no se establece que tipo de recurso interpondría el concesionario para recurrir las disposiciones del Comité, se estima que el adecuado, será el de la revisión administrativa, en virtud de que se establece que quien tiene que resolver, es el Secretario o el Subsecretario de Minas.

## C A P I T U L O V

### PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA CONCESION Y A LA ASIGNACION MINERA

1.- Sujetos de una Concesión y de una Asignación Minera; 2.- Autoridades en materia de Concesiones y de Asignaciones Mineras; 3.- Procedimiento para obtener una Concesión y una Asignación Minera; 4.- Derechos y obligaciones que se derivan de una Concesión y de una Asignación Minera; 5.- Formas de Extinción de la Concesión y de la Asignación Minera; 6.- Recursos Administrativos; 7.- Aportaciones; Conclusiones.

#### 1. SUJETOS DE UNA CONCESION Y DE UNA ASIGNACION MINERA

Hasta aquí lo apuntado, es menester dejar señalado a quienes se les concederá el privilegio de explorar, explotar, beneficiar y aprovechar las substancias minerales, el trámite a realizar para obtener ese privilegio, los derechos y obligaciones a que se estará sujeto, así como la extinción de dichos derechos y obligaciones.

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las substancias mineras se llevarán a cabo por:

- a) El Estado, através del Consejo de Recursos Minerales, de la Comisión de Fomento Minero, en la esfera de sus respectivas competencias, y las empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- b) Las Empresas de Participación Estatal Minoritaria, o
- c) Los particulares, sean personas físicas o morales.

La exploración, explotación y beneficio por el Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se efectuará mediante

la asignación de substancias en zonas determinadas que para tal efecto les otorgue la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a petición de las mismas o por Acuerdo del Ejecutivo Federal.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdos a las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, cuando considere que sean necesarias para el desarrollo económico del país, podrá constituir Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, las que se sujetarán en lo general a lo siguiente:

I) Su forma será la de Sociedad Anónima,

II) El capital de la sociedad será el que fije su escritura constitutiva, y estará representado por acciones nominativas, divididas en:

a) Serie "A", que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, a través de la Comisión de Fomento Minero, - mismas que serán intransferibles, no amortizables y cuyo -- monto en ningún caso será menor al 51% del capital social.

b) Serie "B", que sólo podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, esté suscrita por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

c) Serie "C", que sólo podrán ser suscritas por el público, a excepción de los Soberanos, Estados o Gobiernos Extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del Capital Social.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos -- ejidales o comunales y no sujetas al régimen de reservas mi-  
neras nacionales, se dará prioridad a los ejidos y a las co-  
munidades agrarias para la adquisición de acciones de la Se-  
rie "B", hasta en un 49%, de estar en aptitud económica de  
ejercitar este derecho. En todo caso, se otorgará prioridad  
a los ejidatarios y comuneros para ocupación de mano de obra  
en la medida en que lo requiera la empresa.

Los superficiarios en general tendrán la misma priori-  
dad para suscribir acciones cuando los yacimientos se locali-  
cen en sus terrenos.

III. Cuando las sociedades a que nos hemos referido, -  
se constituyesen como Sociedades de fomento para el control  
y la promoción de empresas mineras de participación estatal,  
estarán sujetas, además de las anteriores, a las siguientes  
reglas:

a) Las acciones de las Series "B" y "C", en su caso se  
rán invariablemente de voto limitado;

b) El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraes-  
tatal, presidirá el Consejo de Administración y designará a  
los Consejeros de la Serie "A".

Sólo podrán obtener las concesiones para la explora-  
ción, explotación y beneficio de las substancias mineras, --  
las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades --  
agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la  
Ley de la Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de --  
producción minera que estén constituidas de acuerdo con la  
Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría  
de Comercio y Fomento Industrial, y las Sociedades Mercanti-  
les Mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Las sociedades mercantiles a que se refiere el párrafo anterior, el capital social de las mismas deberá integrarse de la siguiente forma:

I. El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualquiera de las siguientes personas:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana.
- b) Sociedades mexicanas integradas por personas físicas o morales mexicanas;
- c) Sociedades de fomento en las que el porcentaje mayor de capital esté suscrito por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- d) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- e) La Comisión de Fomento Minero;
- f) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- g) La Nación, los Estados, los Municipios, las Sociedades Mercantiles, Civiles, Cooperativas, Científicas, Artísticas y Políticas, que sean reconocidas por las Leyes respectivas.
- h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos;
- i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, y
- j) El resto podrá ser suscrito libremente con excep---



ción de Estados Soberanos o Gobiernos Extranjeros.

Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles, los porcentajes estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas, las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

Las concesiones y los derechos que de ellas se deriven no podrán ser otorgados o transmitidos en todo o en parte a extranjeros, sean personas físicas, sociedades, soberanos, - estados, gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen en el capital social, un porcentaje mayor al 51% para el caso de concesiones ordinarias y el 66% - para el caso de concesiones especiales.

Serán nulos de pleno derecho, todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Las personas físicas podrán acreditar ante la Secretaría su calidad de mexicanos, para los efectos de la Ley, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

1. Copia Certificada de su Acta de Nacimiento;
2. Copia fofotática de su pasaporte
3. Copia fotostática de su carta de naturalización;
- 4.- Copia fotostática de su Certificado de Nacionalidad, o
- 5.- Escritura Pública o testigos.

Tratándose de copias, el interesado presentará los originales para su cotejo y certificación.

La Dirección General de Minas, empadronará en el Libro de Registro de Mexicanos a aquellos que lo soliciten. Para gestiones subsecuentes, bastará que mencionen el número con que hayan sido registrados y declaren, bajo protesta de decir verdad, que no han cambiado su nacionalidad.

Las sociedades mercantiles mexicanas, deberán asentar en la escritura constitutiva los requisitos señalados para el porcentaje de su capital social y su constitución, según el caso, y consignarán cumplir, además, lo siguiente:

1. Los títulos de las diversas series o subseries de acciones en que se divida el capital social, se emitirán en color que los distinga entre sí. Llevarán adheridos cupones numerados para comprobar el pago de dividendos;

2. Los títulos de las acciones de la serie o subseries "A", contendrán, en forma ostensible, la estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por personas físicas de nacionalidad mexicana; -- por sociedades mexicanas incluidas las de fomento; Instituciones Mexicanas de Crédito, de Fianzas, de Seguros y de Inversión; la Comisión de Fomento Minero, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria; por las personas de carácter público; fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro; los ejidos y comunidades agrarias; y, la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietaria de ellas, deberá transmitir las en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a persona que legalmente pueda adquirirlas, excepto que las reciba por herencia o por adjudicación o en pago de créditos debidamente constituidos en su favor, en cuyo caso, tendrá un año improrrogable para que las transmita a quien pueda legalmente adquirirlas, si es que él no está facultado por la

ley para retenerlas, y de que en caso de no hacerlo se sacarán a remate, con la intervención de la autoridad judicial y del Procurador General de la República, para que éste promueva el juicio respectivo, si es el caso, en favor de la Comisión de Fomento Minero.

Las pruebas que acrediten la nacionalidad de las personas físicas solicitantes o en caso de personas morales, su número de inscripción en el Registro Público de Minería.

## 2. AUTORIDADES EN MATERIA DE CONCESIONES Y DE ASIGNACIONES MINE- RAS.

Corresponde a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, por conducto de la Subsecretaría de Recursos No Renovables (hoy Subsecretaría de la Industria Paraestatal Básica), de la Dirección General de Minas, de las Delegaciones Regionales de Minería, de las Agencias de Minería y del Registro Público de Minería, aplicar y vigilar la observancia de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, y de las disposiciones que de ella derivan.

Funcionarán en el país, el número de Delegaciones y de Agencias que sean necesarias para la atención de los asuntos encomendados a las mismas y tendrán la circunscripción territorial que les señale la Secretaría.

Para cada Delegación se designará un delegado propietario y un suplente, y para cada Agencia un agente propietario y un suplente.

Cuando se establezca, modifique o suprima la circunscripción de alguna de las Delegaciones o Agencias, la Secretaría fijará los límites de la nueva circunscripción, publicando la resolución correspondiente, por una sola vez en el

Diario Oficial de la Federación y por treinta días naturales en la tabla de avisos de las Delegaciones y Agencias afectadas.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, tiene en materia de minería, entre otras, las siguientes facultades:

1. Indicar la política minero-metalúrgica del país, en todo lo que se relacione con la exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento y comercialización de las sustancias mineras y al fomento de su industrialización, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que le corresponda;

2. Opinar ante las distintas Dependencias del Ejecutivo Federal en todo lo relacionado con la industria minero metalúrgica;

3. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elementos de juicio que sirvan de base para determinar el régimen fiscal de la minería;

4. Fijar cuotas nacionales de producción oyendo previamente a los sectores nacionales que participan en la misma y opinar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en relación con las de exportación para las sustancias mineras.

5.- Promover la organización de empresas mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en la administración y vigilancia de los negocios sociales para la explotación minera en zonas especiales o cuando se trate de sustancias esenciales para el desarrollo económico del país.

6.- Intervenir en la dirección, administración y vigi-

lancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado;

7. Realizar, con la frecuencia y amplitud que estime necesario, visitas de inspección a todos los trabajos relacionados con:

a) Las exploraciones y explotaciones que se realicen al amparo de concesiones otorgadas;

b) Las exploraciones y explotaciones que se efectúen al amparo de asignaciones o de los contratos que de ellas derivan;

c) La operación de plantas de beneficio e instalaciones conexas, y

d) El cumplimiento de cualquiera otra obligación derivada de la Ley, su Reglamento y de los títulos de concesión.

8. Ejecutar toda clase de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos con el fin de obtener datos sobre la cartografía minera y los depósitos minerales de cualquier región. Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán de acuerdo a sus facultades, al personal que se comisione para realizar la inspección;

9. Ejecutar, si lo juzga conveniente, o a petición y a costa de persona interesada, inspecciones y mediciones encaminadas a deslindar si el terreno de un lote minero ha sido invadido por otro o por labradores mineros ejecutados por terceras personas;

10. Cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley, y las demás que se deriven de la misma.

La Secretaría, cuando lo juzgue conveniente podrá ordenar la ejecución de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos para los fines señalados en el punto número ocho.

En el oficio de Comisión se señalarán los trabajos, el terreno o zona donde se harán y la fecha aproximada de su ejecución. El oficio servirá de credencial al personal que se haya comisionado para ese fin.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, sólo se levantará acta cuando haya oposición de los particulares, para que se ejecuten los trabajos, misma que será firmada por el concesionario o por quien lo represente, por el profesionista responsable de los trabajos, por el inspector que practique la visita y por dos testigos nombrados por el visitante o por el inspector y en caso de ausencia o negativa del visitado o de su representante, será suficiente que el acta sea firmada por los dos testigos. El acta deberá ser firmada, además, por la autoridad federal, estatal o municipal que hubiere intervenido.

La Secretaría, supervisará la recepción, muestreo y ensaye de minerales no ferrosos del público en las plantas de beneficio por fundición, nombrando para el efecto, por lo menos, un inspector en cada una de dichas instituciones.

Cuando la inspección oficial de los trabajos mineros o instalaciones revele condiciones de peligro para la vida de los trabajadores, o la continuidad de las operaciones, o perjudicare al interés público, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ordenarán la suspensión de los trabajos en el área crítica hasta que se remedien esas condiciones. La suspensión se fundará en dictámen técnico.

En aquellos casos en que el peligro para la vida de --

los trabajadores o el perjuicio para el interés público fueren inminentes, el inspector, por si mismo, ordenará la paralización inmediata de los trabajos en las zonas críticas y dará aviso, por la vía más rápida, a las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Trabajo y Previsión Social, a las que remitirá, a la brevedad posible, los informes detallados del caso para que se dicte la resolución adecuada.

En apoyo a la pequeña minería la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, estará facultada para otorgar a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes -- que en total no sumen más de veinte hectáreas las siguientes medidas de estímulos.

a) Eximir el pago del arancel, para la retribución de los servicios de las Agencias de Minería;

b) Relevar de la obligación de presentar los programas de exploración y explotación respectivos, y

c) Brindar a través de sus Dependencias o de la Comisión de Fomento Minero, asistencia técnica para sus trabajos mineros y para la comercialización de sus productos.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, asignará al Instituto Nacional de Energía Nuclear, o a la Entidad Pública con sus características propias, que determine la junta de gobierno del propio Instituto, los terrenos que el primero solicite para explotación de los materiales cuyo aprovechamiento tiene encomendados por la ley de la materia o los que la entidad requiera para la función específica que le sea encomendada.

En todo caso, los trabajos de explotación de sustancias radioactivas, se regirán por la Ley Orgánica del Insti-

tuto Nacional de Energía Nuclear.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, llevará el Registro Público de Minería, a efecto de que se inscriban en él las constituciones, modificaciones, actos y contratos de sociedades mineras, las concesiones y su cancelación, las asignaciones y su cancelación, las constituciones, ocupaciones temporales y las expropiaciones, entre otros, los que surtirán efectos ante terceros a partir de la fecha de su registro.

Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y solicitar a su cargo copia certificada de las inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada no hay otras posteriores o de que cierta inscripción no existe.

La Secretaría tendrá la facultad de comprobar, en cualquier momento, que las sociedades mineras se mantienen en la situación señalada por la Ley Minera y su Reglamento.

A solicitud de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, la auxiliarán en esta comprobación.

La Subsecretaría de la Industria Paraestatal Básica, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos legales que se estudian no aparecen especificadas sus atribuciones en materia de minería, pero de acuerdo al orden jerárquico que ocupa, a ella le corresponde llevar la Dirección General de Minas, y autorizar por órdenes de la Secretaría, las concesiones, las asignaciones y demás actos jurídicos que derivan de las mismas.

Corresponde a la Dirección General de Minas, autorizar



los libros de registro, conocer de las solicitudes y autorizar las asignaciones y concesiones, así como de las oposiciones a las mismas y los recursos, dar a conocer sus resoluciones y formular la tabla de cómputos de los días que se considerarán como hábiles en la rama minera, designar inspectores y peritos y autorizarlos debidamente para que lleven a buen fin lo encomendado, estudiar los informes de los inspectores y peritos, y resolver las consultas que se formulen en relación con la cuestión jurídica y la práctica minera.

La Dirección llevará los libros de registro de:

- I. Solicitud de concesiones mineras de explotación;
- II. Solicitudes de apertura de concurso en reservas mineras nacionales;
- III. Solicitudes de asignaciones y concesiones en reservas mineras nacionales;
- IV. Solicitudes de concesiones coexistentes;
- V. Solicitudes de reducción, identificación, división o unificación de lotes mineros;
- VI. Plantas de Beneficio;
- VII. Personas físicas mexicanas;
- VIII. Apoderados, y
- IX. Peritos.

Los libros serán autorizados y firmados en la primera y última de las páginas de cada uno de los tomos que se abran, por el Director General de Minas. Las hojas se numerarán progresivamente y se sellarán por la Dirección General de Minas.

Son obligaciones de los Delegados, vigilar y supervisar la operación de las Agencias de su circunscripción, ejer

cer las funciones que se les fijan, así como todas aquellas que les encomienden la Dirección General de Minas, o las autoridades superiores de la Secretaría.

Los Delegados remitirán a la Dirección, para su resolución, las consultas pertinentes.

Las Delegaciones llevarán los libros de registro de:

- I. Solicitudes de concesiones mineras de explotación,  
y
- II. Recepción de documentos del público.

Son obligaciones de los Agentes, recibir, registrar y dar trámite a las solicitudes de asignación y de concesión - que se les presenten y acatar los acuerdos y disposiciones - de la Secretaría.

Los agentes remitirán a la Delegación correspondiente, para su resolución, las consultas pertinentes.

Los Agentes llevarán los libros de registro de:

- I. Solicitudes de asignaciones;
- II. Solicitudes de concesiones mineras de exploración;
- III Plazos de libertad de terrenos, y
- IV. Recepción de documentos del Público.

El Agente tendrá obligación de registrar, en el acto mismo de su presentación, cualquier solicitud que le sea presentada. El pago de los honorarios, se hará precisamente en el acto mismo de presentación y registro de las solicitudes, excepto si se trata de solicitudes de estímulos especiales.

Al registrarse cualquier solicitud en el libro correspondiente de la Agencia, el Agente anotará en los cinco ejemplares de ella, el día y la hora exacta de su recepción, el

nombre del solicitante o su representante y el número progresivo de registro que le corresponda. Las anotaciones en el libro de registro deberán hacerse en presencia del solicitante o de quien lo represente, firmando al calce el Agente y el solicitante o su apoderado.

El Agente suplente dará aviso a la Secretaría por la vía más rápida de las faltas temporales o absolutas del Agente propietario y se hará cargo desde luego de la Agencia, para que no interrumpa el despacho. En caso de que no hubiere agente suplente, o que éste por cualquier circunstancia no pudiere actuar, se hará cargo provisionalmente de la Agencia, la persona que designe la Dirección o la Delegación correspondiente, mientras la Secretaría hace nuevo nombramiento.

Son causas de impedimento para los Delegados, para los Agentes y sus Suplentes:

a) Ser socios, dependientes o administradores de empresas o intereses mineros;

b) Ser o haber sido mandatarios, gestores o peritos en el negocio de que se trate, y

c) Tener interés directo o indirecto en el asunto, o que lo tengan sus parientes civiles; consaguineos en línea recta, sin limitación de grados; en línea transversal, dentro del segundo grado inclusive; o sus afines, dentro del segundo grado también inclusive.

Cuando un Delegado o un Agente tenga impedimento legal, lo hará constar en el expediente respectivo, y en el mismo acto llamará al suplente para que actúe; pero si se tratare de presentación de una solicitud de asignación o de concesión, el Agente antes de hacer constar su impedimento, hará el registro de la solicitud.

El Registro Público de Minería, dependerá de la Dirección General de Minas, y estará a cargo de un jefe que tendrá el carácter de Registrador y autorizará con su firma y con el sello del Registro las inscripciones y anotaciones -- que haga y las certificaciones que expida. En su ausencia, actuará como Registrador el Director de Minas y, en ausencia de éste, el Subdirector.

El Registro llevará para las inscripciones los libros de:

- a) Concesiones Mineras;
- b) Concesiones de Plantas de Beneficio;
- c) Asignaciones;
- d) Reservas Mineras Nacionales;
- e) Reservas Mineras Industriales;
- f) Expropiaciones, ocupaciones temporales y servidumbres;
- g) Sociedades, y
- h) Socios y accionistas mexicanos de empresas mineras.

Las inscripciones se harán en el Libro correspondiente en forma de actas numeradas progresivamente y estarán escritas con claridad, sin abreviaturas, guarismos, ni enmendaduras. Las palabras que hubieren de testarse se encerrarán -- dentro de un paréntesis, poniéndoles una raya transversal -- que permita su lectura y si hubiere de enterrrenglonarse al alguna, se salvará al final del acta y antes de la firma que la autorice.

Cada acta contendrá: fecha y hora de entrada del documento; nombre del notario que lo autorizó o de la autoridad que dictó la resolución; nombre de las partes, el tipo de ac

to o contrato, lotes afectados, número del título y ubicación; clase de documentos, número y fecha del mismo; apéndice y folios; nombre o razón social, objeto, domicilio, duración, capital, nacionalidad de los socios o accionistas, reformas o adiciones, rescisión o disolución de la misma; y, fecha, firma y sello de la oficina.

Efectuada la inscripción se anotará al calce del documento respectivo, el libro general, volumen, página y número de inscripción; se tomará nota de dicha inscripción en los índices y se archivará copia del documento en el apéndice que corresponda.

Las copias que integren los apéndices se enumerarán progresivamente, formando uno o varios cuadernos que se designarán con el número del volumen y libro general a que corresponda la inscripción relativa.

Estas copias serán de preferencia en tamaño carta y las proporcionarán los interesados o se harán a su costa en la Secretaría.

El Registro cobrará los derechos que fije la tarifa expedida por la Secretaría. Los derechos por inscripción, y en su caso, por expedición de las copias para integrar los apéndices se cubrirán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se expida la orden de pago respectiva, que dando la documentación en poder de la Secretaría, mientras no sean cubiertos.

Las certificaciones y copias que expida el Registro, serán a costa del interesado, y se adicionarán de oficio con los datos relativos que se desprendan de documentos que se encuentren en trámite de inscripción.

Cuando se certifique que no existe una inscripción, se hará extensiva la certificación a los documentos presentados

que se encuentren en trámite.

Los libros del Registro, serán autorizados y firmados en la primera y la última página de cada uno de los tomos -- por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Las hojas de los tomos se numerarán progresivamente y se sellarán por la Secretaría; las páginas estarán divididas en dos partes por una línea vertical, siendo la de la izquierda igual a un tercio de la superficie. Esta parte se usará para el número de las inscripciones y para las anotaciones marginales, y la parte de la derecha, para el texto de la inscripción.

El Registrador anotará al margen de las inscripciones correspondientes los actos, contratos o negocios jurídicos -- que los afecten y que se deriven de la inscripción de los -- mismos, en algún otro de los libros de registro.

El Registro llevará los siguientes índices de las inscripciones:

1. Progresivo;
2. Alfabético de personas, y
3. Geográfico por Estados y Municipios.

La Comisión de Fomento Minero, es un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades encaminadas directamente al fomento de la minería.

1. La explotación de minas, directamente o por contratos, con personas físicas o morales;
2. La compraventa, pignoración y comercialización de toda clase de minerales, concentrados, metales, y en general productos minero-metalúrgicos y de los artículos que se ob-

tengan de su transformación;

3. El establecimiento de sistemas de avío para los mineros;

4. El arrendamiento y venta de implementos mineros en general;

5. Efectuar préstamos de habilitación o avío y refaccionarios a los mineros;

6. Otorgar anticipos con relación a convenios de promoción minera o sobre valor de minerales;

7. La adquisición, instalación y operación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinación y beneficio de toda clase de metales y minerales, así como su transformación o industrialización;

8. Auxiliar técnica y administrativamente a los mineros o a las empresas que lo soliciten;

9. La administración de empresas o negocios minero-metalúrgicos, así como de empresas que comercialicen o transformen productos mineros;

10. Promover la creación de empresas y negocios mineros de empresas conexas con la minería, así como de empresas comercializadoras o transformadoras de productos minero-metalúrgicos, pudiendo intervenir en ellos en forma técnica, económica o bajo cualquier aspecto;

11. La adquisición por cualquier título y la suscripción de acciones respectivas del capital de sociedades mineras, o conexas con la minería, así como de sociedades que comercialicen o transformen productos minero-metalúrgicos, y en su caso, la venta de tales acciones;

12. La negociación y obtención de créditos y préstamos en general, la expedición, aceptación, endoso y negociación de títulos de crédito, así como otorgar aval y garantizar -- obligaciones adquiridas por terceros, todo ello destinado siempre al desarrollo y fomento de la minería;

13. Intervenir o vigilar, en auxilio del Ejecutivo Federal, en los términos que éste determine, las ayudas económicas que se otorguen a los mismos, conforme a la Ley.

14. Podrá adquirir, arrendar, administrar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, según sea necesario, para su objeto, y

15. Actuar como fiduciaria en negocios minero-metalúrgicos dentro de las actividades que señalen sus objetivos.

La Administración de la Comisión de Fomento Minero, estará a cargo de un Consejo Directivo, de un Director General y de un Gerente, que dependerá del Director, debiendo ser designados éstos por el Consejo Directivo. El Director General y el Gerente deberán ser mexicanos.

El Consejo Directivo de la Comisión de Fomento Minero, se integrará como sigue:

a) Por el Secretario de Energía, Minas e Industria Parastatal, quien fungirá como Presidente;

b) Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, o el representante que designe;

c) Por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o por el representante que designe;

d) Por el Secretario de Programación y Presupuesto, o por el representante que designe;



e) Por el Subsecretario de la Industria Paraestatal Básica.

f) Por el Director General de Nacional Financiera, S.A., o el representante que designe;

g) Por el Director General de Minas;

h) Por el Director del Consejo de Recursos Minerales;

i) Por dos representantes del Sector Privado Minero, designados por el Ejecutivo Federal, y

j) Por un representante del Sector Obrero.

El Subsecretario de la Industria Paraestatal Básica, sustituirá en sus ausencias al Presidente del Consejo; en ausencia de ambos las reuniones del Consejo, serán presididas por el representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El Consejo nombrará un Secretario del mismo.

El Consejo de Recursos Minerales, es un Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene por objeto:

1. La exploración total geológico-minera y la cuantificación de los recursos minerales;

2. Opinar ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, sobre las zonas o sustancias que deban constituir reservas mineras nacionales, y en general en todas aquellas cuestiones de orden técnico legal que afecten a la política minera nacional.

3. Opinar ante la Secretaría, sobre las asignaciones que se otorguen a la Comisión de Fomento Minero, o a las empresas de participación estatal mayoritaria y sobre las concesiones especiales que se otorguen en reservas mineras na--

cionales;

4. Actuar como Organismo de Consulta del Ejecutivo Federal, en los problemas de exploración, explotación y conservación de los recursos mineros, y

5. Coordinar sus trabajos con los de las entidades públicas que efectúen investigaciones geocientíficas o de exploración geotécnica en general y preparar compilaciones geológico-mineras como base para estudios metalogenéticos regionales.

Para el cumplimiento de la función a que se refiere lo anterior, el Consejo está facultado a requerir a las Entidades y Organismos Públicos, que efectúen investigaciones de recursos mineros, que porporcionen la información correspondiente.

El Consejo de Recursos Minerales, se administrará por un Consejo Directivo, que deberá ser integrado como sigue:

- a) Por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que fungirá como Presidente;
- b) Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Secretario de Programación y Presupuesto;
- d) Por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial;
- e) Por el Subsecretario de la Industria Paraestatal Básica, de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;
- f) Por el Director General de Petróleos Mexicanos;
- g) Por el Director General de Nacional Financiera, S.A.;
- h) Por el Director General de la Comisión de Fomento -

Minero;

- i) Por el Director General de Minas, y
- j) Por un Secretario designado por el Presidente.

Los titulares de las dependencias mencionadas que integren el Consejo, designarán a sus respectivos suplentes. El Subsecretario de la Industria Paraestatal Básica, será Vocal Ejecutivo del Consejo Directivo del Organismo.

Cuando la Comisión de Fomento Minero, o el Consejo de Recursos Minerales, proyecten llevar a cabo trabajos de exploración sobre terrenos no libres, lo comunicarán a la Secretaría, dándole a conocer la naturaleza de las obras, el procedimiento y sistema para ejecutarlas, las substancias objeto de la exploración, el presupuesto de los trabajos y dictámen que exprese que los trabajos de exploración proyectados no causarán daños o estorbo a las exploraciones o explotaciones del concesionario o asignatario. En este caso, o cuando la Secretaría sea la que proyecte llevar a cabo los trabajos de exploración mediante contratos de obra, dará a conocer al concesionario o asignatario, por correo certificado, con acuse de recibo, el proyecto que pretenda realizarse y el programa y presupuesto de ejecución para que en un plazo de sesenta días naturales manifieste:

- a) Si ejerce el derecho de preferencia, en cuyo caso, deberá comprobar a la Secretaría que está capacitado técnica y económicamente para ello, y
- b) Si se opone al proyecto de exploración, expresando las razones en que se funde.

Si hubiese oposición del concesionario el asunto se --turnará para estudio a una Comisión, integrada por tres ingenieros de minas o geólogos legalmente autorizados para ejer-

cer su profesión y con mínimo de cinco años de práctica profesional y que no tengan interés directo o indirecto en el asunto.

Los integrantes de esta Comisión, serán designados: -- Uno por la Secretaría, otro por el concesionario o asignatario afectado y el tercero por el Colegio de Ingenieros respectivo.

La Comisión, deberá dictaminar si las exploraciones -- que se proyectan pueden causar daño o estorbar la exploración o explotación del concesionario y, en su caso, como se puede evitar o compensar.

Tomando en cuenta el dictámen, la Secretaría, emitirá su resolución y si autoriza la ejecución de las exploraciones, señalará la forma en que éstas deban llevarse a cabo y las compensaciones que el concesionario deba recibir en su caso.

Esta resolución será notificada al opositor por correo certificado, con acuse de recibo y sean cuales fueren los litigios a que pudiere dar lugar, se ejecutará desde luego, -- sin más requisito que el depósito que se haga en Nacional Financiera, S.A., de la cantidad que, como compensación de daños, señale la propia resolución.

Quedan prohibido a los funcionarios y empleados de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de la Reforma Agraria, así como de las Entidades Federativas, de los Organismos descentralizados, de las empresas de participación Estatal Mayoritaria y de los Fideicomisos del Gobierno Federal, que tengan actividades relacionadas con minería:

1. Presentar solicitudes de concesión minera u obtener durante el desempeño de su encargo o con motivo del mismo, -

directamente o por interpósita persona, concesiones mineras, o interés o derecho alguno en ellas;

2. Ejecutar trabajos periciales por sí o por interpósita persona, relativos a solicitudes de concesiones y asignaciones, y

3. Realizar cualquier trámite relativo a solicitudes de asignación y a concesiones.

No será aplicable la prohibición a que se refieren estos párrafos, cuando los funcionarios o empleados citados les hayan sido encomendados por las autoridades superiores de la Entidad en la que presten sus servicios, o cuando estén autorizados para ello por la Ley Minera, su Reglamento o las disposiciones conexas.

### 3. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA CONCESION Y UNA ASIGNACION MINERA.

Las concesiones y las asignaciones mineras a que nos hemos venido refiriendo, se otorgarán previa solicitud del interesado o por acuerdo del Ejecutivo Federal para el caso de determinadas asignaciones por así convenir al interés público; previo cumplimiento de los requisitos que se establecen al respecto.

Así las cosas, empezaremos a ver como se presentan la autorización provisional que el Estado otorga, aunque no siempre, a los solicitantes de concesiones o asignaciones mineras de exploración, como primer paso a la expedición del título respectivo.

Las exploraciones mineras y la ejecución de estudios geológicos las realizará el Consejo de Recursos Minerales, de acuerdo con su programa general de labores.

En caso de que el Consejo resuelva llevar a cabo los estudios o exploraciones mencionadas en el párrafo anterior, deberá celebrar con el interesado un convenio, en el que se fijen las condiciones bajo las cuales el propio Consejo ejecutará tales trabajos y las prestaciones que el interesado deba cubrir por la ejecución de los mismos. Estos convenios requerirán la aprobación del Consejo Directivo del Consejo de Recursos Minerales.

Los Convenios de promoción minera, relativos al asesoramiento técnico minero o metalúrgico, al establecimiento de plantas de beneficio y, a los créditos refaccionarios y de avío, los celebrará la Comisión de Fomento Minero, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan su funcionamiento.

Los resultados de los estudios geológicos y de las exploraciones hechas por el Consejo de Recursos Minerales, en cumplimiento de un convenio de promoción minera, sólo podrán ser comunicados al interesado; pero podrán ser utilizados -- por la Secretaría, los recursos no renovables y la Cartografía minera del país.

La Secretaría, podrá otorgar en los términos y condiciones que aquí se establecen, autorizaciones provisionales para la ejecución de trabajos de exploración y para disponer de los productos minerales que con ellos obtengan a los soli citantes de asignaciones o de concesiones mineras de explota ción (véase anexo número siete).

No se otorgarán autorizaciones provisionales, cuando se trate de solicitudes de concesiones coexistentes.

La Secretaría, podrá otorgar las autorizaciones provisionales de exploración referida con anterioridad, si se cum plieren los siguientes requisitos.

a) Que el interesado le presente solicitud por escrito, manifestando aceptar las condiciones bajo las cuales, se expida dicha autorización;

b) Que se hayan recibido en la Dirección General de Minas, los trabajos periciales del lote para el cual se solicite la autorización y que éstos reúnan los requisitos previamente establecidos;

c) Que no se hubiere presentado oposición a la solicitud de asignación o concesión, y

d) Que la Secretaría, no haya advertido que la solicitud invade terreno no libre.

Las autorizaciones provisionales, se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Su otorgamiento se hará sin perjuicio de tercero y no concederá al beneficiario ningún derecho a ocupar o utilizar la superficie del terreno, ni a constituir servidumbre sobre la misma, sin previo consentimiento del dueño de dicho terreno;

2. Sólo facultarán la ejecución de trabajos de exploración en el terreno que legalmente ampare la solicitud de asignación o concesión y a disponer de las sustancias minerales que se especifiquen y que corresponderán a las que se mencionan en dicha solicitud;

3. Tendrán una duración de un año, que se contará a partir de la fecha de su expedición;

A solicitud del interesado, podrán prorrogarse cuando el retraso en la expedición del título de concesión correspondiente, no le sea imputable en lo que se refiere a su trámite administrativo;

4. Se revocarán de inmediato:

a) Cuando se haya presentado oposición, en los términos de la Ley Minera y su Reglamento, a la solicitud de asignación que les haya dado origen;

b) Cuando se haya presentado oposición a la misma autorización provisional;

c) Cuando la Secretaría, descubra que al amparo de la misma se invade terreno no libre, y

5. Quedarán extinguidas automáticamente y sin efecto alguno:

a) Al terminar el lapso de su vigencia, y

b) Si durante su vigencia se expide el título de concesión minera, correspondiente o se dicta acuerdo de desaprobación o de desistimiento de la solicitud de asignación o concesión respectiva.

Las solicitudes de concesión minera de exploración se presentarán en la Agencia de Minería a que corresponda el Municipio de ubicación del lote respectivo, los elementos, sustancias o minerales que son objeto de concesión.

No se admitirán ni tramitarán solicitudes de concesión minera en los siguientes casos:

a) Las sustancias que no son objeto de los ordenamientos legales que nos ocupa;

b) Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación no requiera trabajos subterráneos, y

c) Cuando preexistan en el terreno objeto de las soli-



citades, explotaciones a cielo abierto de las que se obtenga o hayan obtenido materiales de construcción.

Si el terreno objeto de la solicitud de concesión, estuviese dentro de la circunscripción de dos o más Agencias, en cualquiera de ellas podrá presentarse la solicitud; si se presentaren varias solicitudes en distintas Agencias, que de acuerdo a lo aquí señalado puedan conocer de ellas, tendrán preferencia la primera en tiempo.

Las solicitudes de concesión minera de exploración se presentarán por quintuplicado en papel tamaño carta y en ellas se expresarán, en el orden en que se enumeran los siguientes datos:

1. Si se trata de personas físicas: a) Nombre completo del o de los solicitantes; b) edad; c) Estado Civil; d) Nacionalidad; e) Domicilio para recibir notificaciones, y f) Registro Federal de Causantes;

Si se trata de persona moral: a) Denominación o Razón Social; b) Domicilio para recibir notificaciones; c) Número de inscripción en el Registro Público de Minería; d) Nombre del Representante o Apoderado, y e) Registro Federal de Causantes;

2. Municipio y Estado en que se ubique el lote;

3. Area del lote en hectáreas;

4. Sustancias que se desee explorar, mencionando específicamente cada una de ellas;

5. Nombre del lote;

6. Descripción del punto de partida, origen de las medidas del lote, sus datos exactos de ubicación y referencias

de lugares conocidos y centro de población más cercanos;

7. Datos de ubicación del lote en el terreno;

8. Datos relativos al perímetro del lote, y de la línea o líneas auxiliares, en su caso, los lados deberán estar orientados preferentemente, Norte-Sur o Este-Oeste; los lados contiguos deberán formar ángulos rectos, sus rumbos astronómicos deberán ser en grados enteros y su longitud, en metros, será de cien o múltiplo de cien. En caso de que existan lotes mineros colindantes, de ser posible se anotará en el lado del perímetro correspondiente, el nombre de éstos y el número de título o del expediente;

9. Los datos que se tengan respecto a los lotes mineros vecinos que se hallen a cien metros o menos de distancia del solicitado, en cuyos casos se indicará el nombre y el número del título o del expediente de estos lotes vecinos;

10. La condición anterior del terreno solicitado y en caso de que no haya sido libre, en todo o en parte, se darán a conocer los datos que se tengan al respecto, y

11. Declaración sobre si el terreno solicitado queda comprendido total o parcialmente dentro de los perímetros urbanos, o dentro de terrenos afectos al interés público.

Junto con la solicitud, deberá presentarse lo siguiente:

a) Cuando menos, dos fotografías, con tamaño de imagen de 13 x 8 centímetros por quintuplicado, de las cuales una de ellas será de detalle del punto de partida, en la que se aprecien claramente las características del mismo y la otra panorámica, en la que se aprecien claramente el punto de partida y los detalles del terreno que lo rodea, indicando la posición del mismo con una flecha. El solicitante o su apoderado

rado, deberá firmar estas fotografías, certificando que corresponden al punto de partido del lote que se solicita, y

b) Las pruebas que acrediten la nacionalidad de las personas físicas solicitantes o en caso de personas morales, su número de inscripción en el Registro Público de Minería. (véase anexo número ocho).

Las solicitudes deberán ser suscritas y presentadas en la Agencia que corresponda personalmente por el interesado o por su apoderado, acreditado mediante escritura pública o carta poder.

Cuando el apoderado esté inscrito en el libro del Registro de Apoderados de la Dirección, será suficiente que mencione en la solicitud el número de su registro.

Si fueren dos o más los solicitantes, la solicitud podrá ser presentada a la Agencia, por cualquiera de ellos o por su representante acreditado. Cuando dos o más personas físicas, conjuntamente, presenten una solicitud, deberán designar, haciéndolo constar en la misma, un representante con quien se entenderá la Secretaría para todos los trámites subsiguientes. En caso de que los solicitantes no designen al representante, la Secretaría nombrará como tal a cualquiera de ellos.

Cuando la solicitud se presente por apoderado, se acompañará a ella, si se trata de Escritura Pública, el testimonio respectivo con dos copias simples, y si se trata de carta poder, original y copia de ellas. En el primer caso, el testimonio será devuelto por el Agente tan luego como lo haya cotejado y asentado en las dos copias la razón del cotejo.

Registrada la solicitud, el agente procederá como sigue:

1. Cotejará los cinco ejemplares de ella y si encuentra que discrepan entre sí, o que no son lo suficientemente legibles o les falta alguno o algunos de los datos o requisitos ya expresados, pedirá al que la presente, que subsane las omisiones o llene los requisitos faltantes, inmediatamente después del registro de la solicitud.

2. Si alguna o algunas de las omisiones de que adolezca la solicitud, salvo el caso establecido en el punto anterior, no puede subsanarse en el acto de la presentación, en acta levantada inmediatamente después de la inscripción del registro y anotada en los cinco ejemplares de la solicitud, el Agente emplazará al solicitante para que la subsane dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha y hora del registro de dicha solicitud, y

3. Puesta en la solicitud la constancia de su registro y, en su caso, subsanadas las omisiones o hechos los emplazamientos, el Agente devolverá debidamente anotado e impreso con el sello fechador de la Agencia el quintuplicado de la solicitud y un juego de fotografías del punto de partida, a la persona que la haya presentado la cual deberá extender recibo en el cuerpo del original, duplicado y triplicado de la misma solicitud.

Registrada la solicitud y terminado, en su caso, el plazo de emplazamientos, el agente, dentro de un término de tres días, resolverá si es o no de admitirse para su estudio y trámite.

La solicitud, deberá ser admitida para su estudio y trámite:

1. Si fue formulada y presentada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento, o en caso, de haber adolecido de alguna omisión, si ésta se subsana de-

bidamente en tiempo, y

II. Si se cubrieron, en el acto mismo de su presentación y registro, las cantidades correspondientes, de acuerdo con el arancel respectivo, salvo el caso de aranceles para la retribución de los servicios de las Agencias de Minería.

Cuando la solicitud no sea admitida para su estudio y trámite, el Agente consignará por escrito, en el cuerpo de la solicitud, el motivo en que se funde el acuerdo de no admisión, comunicándose al interesado, dentro de un plazo de tres días, por correo certificado con acuse de recibo, y remitirá de inmediato dicha solicitud a la Secretaría.

El Acuerdo de no admisión de cualquier solicitud, será revisable de oficio por la Secretaría, salvo que el solicitante se haya conformado expresamente con él por escrito. La Secretaría dará a conocer al interesado su resolución y, en su caso, ordenará la publicación de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado por la solicitud.

Dictado el acuerdo de admisión por el Agente, se procederá como sigue:

1. Remitirá a la Delegación correspondiente el original y el triplicado de la solicitud, con la constancia de su admisión, anexando la documentación que se haya presentado con dicha solicitud y dos juegos de las fotografías del punto de partida;

2. Publicará el cuadruplicado de la solicitud en la tabla de avisos de la Agencia, durante treinta días naturales, declarando al calce que esa publicación surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella, y

3. Extenderá un certificado al solicitante, en el que

asentará que la solicitud fue admitida y que dicho documento servirá de credencial al propio solicitante y al perito para pasar al terreno en que esté ubicado el lote, juntos o separados y las veces que se requiera, para hacer el levantamiento topográfico, construir las mojoneras y ejecutar cualquier otro trabajo previsto por la Ley Minera o por su Reglamento u ordenado por la Secretaría.

El certificado contendrá el apercibimiento de quien resistiere a la ejecución de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado y, además, indicará claramente la fecha en que termina el plazo.

El certificado a que se refieren los párrafos anteriores, no autoriza a su titular a realizar ningún trabajo de exploración o explotación minera, ni para poseer, disponer, usar o aprovechar en forma alguna el terreno superficial, limitándose sus efectos al levantamiento topográfico, a la construcción de las mojoneras y a la ejecución de cualquier otro trabajo.

En las solicitudes de huecos o terrenos circundados, cuando así se exprese en dichas solicitudes, no será necesario consignar las longitudes y rumbos de los lados del perímetro, ni los datos de línea auxiliar, si la hubiere, sino que bastará indicar los lotes circundantes, y las longitudes y rumbos de tales líneas serán los que resulten de acuerdo con las ligas correctas entre los puntos de partida.

En las solicitudes de lotes de enlace, cuando así se exprese en dichas solicitudes, no será necesario consignar las longitudes de las líneas de enlace. La condición de colindancia prevalecerá sobre cualquier otro dato de localización, y las referidas longitudes dependerán de la liga correcta entre los puntos de partida de los lotes por enlazar.

Se considerarán simultáneas aquellas solicitudes que sean presentadas al mismo tiempo para amparar el mismo terreno o parte de él.

En el caso de solicitudes simultáneas no se admitirá que una misma persona presente por sí o por representante más de una solicitud, ni que el representante o apoderado de un solicitante formule solicitud por su propio derecho, ni represente a dos o más interesados.

Para determinar cual de las solicitudes simultáneas deberá ser admitida para su estudio y trámite, se procederá como sigue:

1. El Agente recibirá todas las solicitudes que le sean presentadas a un mismo tiempo y levantará acta, en la que hará constar una relación de las solicitudes simultáneas recibidas y de los documentos anexos a ellas. Esta acta deberá ser firmada por el Agente y por cada uno de los solicitantes o sus representantes.

2. Inmediatamente después, el Agente procederá a registrar todas las solicitudes;

3. Registradas las solicitudes y terminado, en su caso, el emplazamiento, el Agente remitirá a la Secretaría los originales de ellas, junto con el acta levantada y con los documentos que se hayan presentado con las solicitudes, para que resuelva cuales de las solicitudes simultáneas reúnen los requisitos para ser admitidas a sorteo;

4. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan presentado las solicitudes simultáneas, para presentar a la Dirección General de Minas, cualquier objeción que tengan respecto a otras solicitudes presentadas simultáneamente, acom-

pañado a dicha objeción las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga;

5. Dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de las solicitudes simultáneas, la Secretaría dictará la resolución, haciéndolo del conocimiento del agente y de cada uno de los solicitantes, emplazando a aquellos cuyas solicitudes hayan sido admitidas para que se presenten en la Agencia el día y hora que se les indique, con el fin de que se celebre entre ellos un sorteo para determinar la solicitud que en definitiva será admitida a estudio y trámite;

6. El día y hora fijados para la celebración del sorteo, el Agente procederá en la forma que establezca el instructivo que para el efecto expida la Secretaría;

7. Al sorteo deberán asistir los solicitantes o sus representantes, quienes deberán acreditar su personalidad mediante carta poder. Los solicitantes que no concurren personalmente o por medio de representantes, perderán por esta circunstancia su derecho a participar en el sorteo. Para este sorteo, no se admitirá que una misma persona, sea solicitante y representante o represente a varios solicitantes;

8. Del sorteo se levantará acta, por duplicado, la cual deberá ser firmada por el Agente y por los interesados que hubieren concurrido al acto; si alguno de ellos se negare a firmar se hará constar en el acta;

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, si las solicitudes amparasen diferentes superficies de terreno se procederá como sigue:

a) Si la solicitud favorecida, cubriere todo el terreno amparado por las otras, por este solo hecho quedará con-



cluido el procedimiento;

b) Si la solicitud agraciada comprendiese solamente -- una parte del terreno, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre las personas que solicitaron todo o parte del resto de dicho terreno, y si después del segundo sorteo, aún quedase terreno disponible, se procederá de acuerdo con lo indicado, a celebrar los sorteos que fueren necesarios -- hasta que quede cubierto todo el terreno libre;

c) Los sorteos de que se habla en el párrafo anterior, se llevarán a efecto en forma subsecuente, hasta que se cubra el terreno libre;

d) Las personas que no concurren a la celebración del sorteo inicial o sorteos subsecuentes a él, perderán por este sólo hecho todos sus derechos, y

10. Tratándose de solicitudes simultáneas, el plazo im<sup>pr</sup>orrogable de ciento cincuenta días naturales, para la presentación del programa de trabajos y de los trabajos periciales, empezará a contar a partir de la fecha de admisión de la solicitud agraciada.

El procedimiento aquí planteado, deberá seguirse en to dos los casos en que existan solicitudes simultáneas, aún -- cuando se trate de solicitudes que se refieran a la exploración de diferentes substancias.

Quando se presente una solicitud de concesión por un hueco, se procederá como sigue:

1. El Agente remitirá a la Secretaría el original de la solicitud, con la constancia de su admisión, y publicará el triplicado en la tabla de avisos durante treinta días con secutivos, con una nota de calce que indique que su publicación surte de citación para todos los que se crean con dere

cho a oponerse a ella;

2. La Secretaría procederá a estudiarla a efecto de -- comprobar que el terreno solicitado corresponde a un hueco y en caso afirmativo, enviará por correo certificado con acuse de recibo, copia de la solicitud a cada uno de los concesionarios de los lotes colindantes, fijándoles un plazo de --- treinta días naturales, con la expresión de las fechas de - iniciación y terminación, para que si a sus intereses convie<sup>ne</sup>, ejerciten el derecho de preferencia, presentando solici<sup>tud</sup> en la Agencia correspondiente, y

3. Terminado el plazo indicado, si no se hubiese pre-- sentado ninguna solicitud, el Agente lo comunicará a la Se-- cretaría y se continuará el trámite del expediente de la so<sup>l</sup>licitud presentada originalmente.

Si sólo, un colindante hace uso del derecho de prefe-- rencia, se tramitará su solicitud desde luego, y si son va-- rios, el Agente los citará con el objeto de celebrar un sor-- teo.

En el caso de que el primer solicitante de un hueco -- sea titular de una concesión minera de explotación colindan-- te, a éste se le admitirá a trámite su solicitud, sin notifi-- car a los demás concesionarios de los lotes colindantes.

En el supuesto de que la Secretaría compruebe, que los concesionarios de los lotes colindantes no tienen capacidad jurídica para obtener concesiones mineras, no será necesario hacer la notificación.

A quienes habiendo hecho uso del derecho de preferen-- cia, den motivo a que se desapru<sup>be</sup> la solicitud correspon-- diente, no se les volverá a dar oportu<sup>nidad</sup> de que ejerciten el derecho de preferencia en solicitudes subsecuentes sobre el mismo terreno.

El solicitante, dentro de un plazo improrrogable de -- ciento cincuenta días naturales, contado a partir de la fecha de registro de su solicitud, entregará a la Agencia o Delegación Minera que corresponda, o directamente a la Secretaría, el programa de trabajos de exploración y los trabajos periciales relativos a la localización y medición del lote solicitado.

Si la fecha en que termine este plazo resulta día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil inmediatamente siguiente:

La falta de presentación del programa de trabajo y los trabajos periciales, dentro del plazo citado, será motivo de desaprobación de la solicitud.

Los ejemplares de los informes periciales, programas, planos y demás documentos que se presenten durante el período de ciento cincuenta días naturales antes citados, después de registrarse en el libro de recepción de documentos, se cotejarán entre sí, y si se encontraren de acuerdo, se pondrá una razón en cada uno de ellos que diga: Cotejado (este informe, plano, etc.) con los (tantos) ejemplares restantes, - se encontró que es igual a ellos. Esta razón estará fechada y sellada por la Dirección o por la Delegación o Agencia de Minería que haya hecho el Cotejo.

Cuando el Agente, haya recibido estos documentos, dentro de un plazo de tres días, previo cotejo los enviará a la Delegación correspondiente.

El Agente, junto con su oficio de remisión, rendirá todos los informes periciales y demás documentos cuando los ejemplares de ellos no sean iguales entre sí, que falten algunos de ellos o que no se entreguen en los tantos que aquí se mencionan.

Recibida la documentación en la Secretaría, se procederá a integrar con ella el expediente y a estudiarla, a efecto de comprobar que la solicitud se formuló de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento y que la tramitación de la misma se hizo de acuerdo con las propias disposiciones.

Si con motivo del estudio de la solicitud, la Secretaría, para dictar su resolución, necesitare de la comparecencia del solicitante, de la aportación de datos técnicos y -- gráficos, informes o trabajos complementarios, correcciones a los trabajos periciales o aclaraciones o explicaciones respecto a ellos o a los programas de exploración, los pedirá con la amplitud que juzgue necesaria y el solicitante o el perito, en su caso, estarán obligados a asistir a la diligencia que se les cite o a suministrar los datos dentro de los plazos de sesenta, noventa o ciento veinte días naturales.

Si el solicitante o su apoderado, salvo causa justificada a juicio de la Secretaría, no concurre a la diligencia para la que se le citó, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Si la Secretaría descubriese que el terreno solicitado se refiere a un hueco, suspenderá la tramitación o la expedición del título respectivo.

En caso de que aparezcan en la solicitud o durante su tramitación, infracciones a la Ley Minera y a su Reglamento, imputables al solicitante, se desaprobará el expediente. -- Cuando dichas infracciones no sean imputables al solicitante, se ordenará la reposición del procedimiento en la parte que fuere conducente.

Si la solicitud y su tramitación se ajustaron a las -- disposiciones contenidas en la Ley Minera y su Reglamento, -

se aprobará el expediente comunicándolo al interesado y publicándolo el oficio de aprobación, durante treinta días naturales en la tabla de avisos de la Agencia correspondiente.

Cuando el solicitante sea persona moral, se le fijará un plazo de sesenta días naturales para que presente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al consentimiento de la persona moral en considerarse nacional, respecto de sus bienes. De no cumplir con este requisito, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, se expedirá el título de concesión correspondiente, consignando en el mismo, las obligaciones derivadas de los programas de trabajos aprobados por la Secretaría y pasará el oficio al Registro Público de Minería, para su inscripción.

Hecha la inscripción, se enviará el título a la Agencia de Minería correspondiente y se girará comunicación al solicitante para que pase a recogerlo. Simultáneamente se dará aviso de la expedición del título a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El título se agregará al expediente respectivo permaneciendo en poder de la Agencia y a disposición del interesado hasta que el Agente reciba el aviso de su caducidad o de la terminación de su vigencia, en cuyos casos lo devolverá a la Secretaría.

Los títulos de concesiones mineras de exploración podrán presentar, antes del término de vigencia de sus concesiones de exploración, una o varias solicitudes de concesiones mineras de explotación, que se referirán a las sustancias económicamente aprovechables encontradas durante la exploración y precisando los lotes mineros para explotación y que abarque toda o parte de la superficie amparada por sus -

concesiones de exploración, siempre y cuando sumada dicha su superficie o la que tengan concesionada no exceda la cantidad máxima de 5,000 hectáreas.

Dichas solicitudes se presentarán con los datos conducentes y en la misma forma y requisitos que se establece para los de exploración, y se referirán exclusivamente a las substancias encontradas durante la exploración, acompañando el informe en el que se indiquen las sustancias susceptibles de aprovechamiento económico encontradas en el lote o bien, fotostática de la copia sellada del escrito de remisión de dicho informe, si ya había sido presentado, así como los nombres y números de los títulos de concesión de que el solicitante sea beneficiario.

Todos los lotes solicitados deberán tomar como punto de partida el del lote minero de exploración del que deriven.

Las solicitudes de concesiones mineras de explotación, deberán ser suscritas por el interesado, o por su apoderado debidamente acreditado, se presentarán en la Dirección o Delegación correspondiente y deberán acompañarse con: a) Los trabajos periciales del lote o lotes solicitados, y b) El programa de trabajos de explotación a realizar en el o los lotes solicitados.

El programa de explotación deberá ser suscrito por el interesado o por su apoderado debidamente acreditado y elaborado por perito autorizado por la Secretaría para formular informes de comprobación.

Las personas físicas que sean titulares de concesiones mineras sobre terrenos cuya superficie sumada a la que solicita no exceda de doscientas hectáreas en toda la República, podrán formular y suscribir sus programas de explotación.

El programa de trabajos de explotación, que se menciona en el párrafo anterior, será para un período de cuatro o seis años y se referirá a las obras o inversiones efectuadas para cuantificar los minerales económicamente aprovechables, y lograr los fines de la concesión, en plazos de dos años -- contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del título respectivo.

La inversión del programa de trabajos de explotación a que se refiere el párrafo anterior, será cuando menos, la -- que tuviere obligación de comprobar para un período de cuatro o seis años.

Los trabajos periciales se elaborarán y presentarán -- con todos los datos de medición, localización y delimitación del lote minero.

Para las solicitudes de concesiones mineras de explotación y para los efectos del párrafo anterior, se presentarán cinco ejemplares de un plano cuyo original estará dibujado - en tela de calca y contendrá los siguientes datos:

1. En forma tabulada: a) Nombre del o de los solicitantes; b) Nombre del lote; c) Número de registro y Agencia correspondiente; d) Área del lote en hectáreas; e) Municipio y Estado; f) Descripción y ubicación del punto de partida del lote, anotando sus coordenadas geográficas tomadas de las -- cartas editadas por la Comisión de Estudios del Territorio - Nacional, o si no las hubiese, de las de la Comisión Intersecretaral Coordinadora del Levantamiento de la Carta Geográfica de la República Mexicana; g) Las visuales de referencia, expresando el punto visado, sus rumbos y desde que punto fueron tomadas; h) Las ligas establecidas entre el punto de partida del lote y la mojonera de localización y, en su caso, - la mojonera auxiliar de toma de visualización,

expresando las coordenadas en cada uno de los puntos mencionados, referidas al sistema de triangulación aprobado o si no la hubiese, al punto de partida del lote como origen de coordenadas, y las ligas establecidas entre el punto de partida del lote y las correspondientes de lotes colindantes o vecinos; 1) Escala del plano que deberá ser de 1 a 10,000;

2. La meridiana astronómica, representada por una línea paralela al margen derecho del plano, con su extremo superior indicando el norte astronómico;

3. El punto de partida, la mojonera de localización y el punto auxiliar de toma de visuales, en su caso;

4. La línea o líneas auxiliares, con expresión de su rumbo y distancia;

5. El perímetro del lote, expresando la longitud y el rumbo de cada uno de sus lados;

6. Los lotes colindantes y vecinos, con sus nombres y el número de los expedientes o títulos respectivos, y

7. Lugar, fecha y firma del perito.

La disposición, características generales y dimensiones del plano, se ajustarán a los instructivos y modelos que expida la Secretaría.

Cuando la Secretaría, por los datos que posea o que recabe de los interesados, encuentre que la solicitud abarca terreno no libre, señalará al solicitante un plazo de noventa días naturales para que presente nuevos trabajos periciales que incluyan este terreno, o alegue lo que a su derecho convenga.

Cuando por razón de colindancias mineras, el solicitante



te encontrare en el acto de la medición del lote, que éste resulta dividido en dos o más fracciones no contiguas, entregará los trabajos periciales de la fracción que prefiera y si a sus intereses conviene, simultáneamente presentará nueva solicitud o solicitudes por la fracción o fracciones restantes. En caso de no presentar esta solicitud o solitu--des por la fracción o fracciones restantes, se publicará la libertad del terreno no comprendido en la fracción escogida por el solicitante.

Si es la Secretaría, la que descubre la existencia de fracciones no contiguas, señalará al solicitante un plazo de noventa días naturales para que elija la fracción que prefiera, presentando los trabajos periciales correspondientes y presente nueva solicitud o solicitudes de concesión por la fracción o fracciones restantes.

Una vez presentada la o las solicitudes de concesión de explotación, la Secretaría resolverá en un plazo de noventa días naturales, si se admiten. Si no se cumpliere con alguno de los requisitos de ley, se otorgará al solicitante un plazo de treinta días naturales para subsanar la omisión o hacer la corrección correspondiente. En todo caso, presentada la solicitud o solicitudes de concesión de explotación, la Secretaría dictará el Acuerdo de Publicación de Libertad del Terreno excedente de la concesión minera de explotación.

Las solicitudes para obtener nuevas concesiones de explotación, se presentarán en la Dirección dentro de los tres años anteriores a la terminación de las concesiones, acompañadas del programa de trabajos de explotación a realizar en los primeros cuatro o seis años de vigencia del nuevo título.

Si durante los últimos diez años de la vigencia de la concesión existieron condiciones en los yacimientos que re--

quieran de trabajos e inversiones a un plazo mayor al que -- quedare de vigencia de la concesión, los concesionarios podrán solicitar desde ese momento, el otorgamiento de una nueva concesión de explotación. Junto con la solicitud, se deberá presentar, además dentro de los diez años anteriores a la terminación de la concesión, el estudio que justifique la necesidad de trabajos e inversiones a un plazo mayor del que quedare de vigencia en la concesión y comprobar que el solicitante es empresa de participación estatal minoritaria y -- que su capital social representado por las acciones de la Serie "A" sea como mínimo el 66% o el 75% o que explote directamente la concesión en el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana.

Para el cómputo de las 5,000 hectáreas que tendrán de recho a explotar las personas físicas o morales, se tomarán en cuenta las superficies de las concesiones mineras de explotación inscritas en su favor en el Registro, así como las de las concesiones de exploración prorrogadas y las solicitudes de concesiones mineras de explotación que estuvieren en trámite.

Cuando la Secretaría, solicite al beneficiario de una concesión minera de explotación, la presentación del programa quinquenal de explotación, dicho programa deberá presentarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de recepción del requerimiento.

Si el titular de una concesión minera de explotación, encontrare en el curso de sus trabajos que es necesario modificar los programas de trabajo aprobados por la Secretaría, presentará, por lo menos un año antes de la fecha en que deba presentar el informe de comprobación respectivo, un nuevo programa de trabajos debidamente fundado y suscrito por perito autorizado por la Secretaría. En caso de que el intere-

sado tenga concensionadas menos de 200 hectáreas en toda la República, el informe podrá suscribirlo él mismo.

La Secretaría, previo el estudio del nuevo programa, lo autorizará, siempre y cuando sea técnica y económicamente justificable y el monto de las inversiones sea, por lo menos igual al autorizado originalmente.

Para la reducción o unificación de superficie de las amparadas por solicitudes en trámite o títulos de concesión, así como las de división o identificación de terrenos amparados por títulos de concesión o de corrección de éstos, las solicitudes respectivas se formularán por quintuplicado con los requisitos mencionados en las de la concesión para exploración, relativos a la solicitud de concesión minera de exploración, y se presentarán ante la Dirección General de Minas, acompañadas de los trabajos periciles correspondientes, salvo el caso de correcciones administrativas en los que expresamente dicha Dirección no los requiera.

Cuando se trate de reducciones de superficies amparadas por una solicitud en trámite, una vez declarada procedente, se mandará publicar la libertad del terreno que se haya abandonado.

Cuando se trate de división o unificación de terrenos amparados por concesiones mineras, una vez declarada procedente, se expedirán el o los nuevos títulos que serán derivados del o de los anteriores y tendrán en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones del o de los títulos de que deriven.

Todos los trámites que se sigan en la Secretaría con motivo de solicitudes de reducción, obrarán en el mismo expediente de la solicitud o concesión.

No se aprobará ninguna solicitud de reducción, cuando se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería, en cuyo caso, se hará del conocimiento de los terceros que pudieren resultar afectados.

En los casos de reducción de oficio de la superficie amparada por concesiones mineras, la Secretaría notificará a los titulares, por correo certificado con acuse de recibo la iniciación del procedimiento de reducción, señalando la superficie que deberá segregarse y la que continuará amparada, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales -- contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Vencido el plazo señalado, la Secretaría continuará la tramitación de reducción, otorgando los nuevos títulos, publicando la libertad del terreno que se haya abandonado y todos los trámites que se hayan seguido, obrarán en el expediente de la solicitud o concesión.

Los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación, presentarán por duplicado ante la Secretaría los informes sobre producción, beneficio y destino de minerales; Estados económicos y contables; Geología de los yacimientos y reservas de mineral; trabajos de exploración y resultados de los mismos; obras o proyectos ejecutados o a ejecutar; circunstancias de producción o economía que afecten a la empresa; cambios de los titulares de las acciones de la serie o subseries "A"; y las demás que juzgue necesarias, -- dentro del mes siguiente a aquel al que se refiere el informe.

Los cuestionarios que les envíe la Secretaría, sobre la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán contestarse dentro del plazo que se les fije en cada caso.

Cuando la Secretaría, considere que el titular de una concesión minera no cumple con las obligaciones de realizar la explotación sin que exista desperdicio de minerales dentro de márgenes de utilidad razonable, o de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, - maquinaria y equipo que se utilice en la explotación, lo hará de su conocimiento mediante oficio en el que se indiquen las razones del incumplimiento y se fije al interesado un -- plazo de sesenta días naturales para subsanarlas o para presentar las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga. Vencido este plazo y tomando en cuenta las pruebas y alegatos presentados, la Secretaría dictará la resolución correspondiente.

Los concesionarios que hayan estado realizando trabajos de explotación, empleando en ellos cincuenta o más obreros y tengan que suspender temporalmente esos trabajos, deberán avisar a la Secretaría dicha suspensión, las causas a -- que ella obedezca y su duración estimada, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de suspensión.

La Secretaría, a solicitud del interesado y cuando lo considere plenamente justificado, podrá autorizar el retiro de alguna o algunas instalaciones.

Los titulares de concesiones mineras para dar cumplimiento a las normas de seguridad que dictaren las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Trabajo y -- Previsión Social, y las del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de Minas, deberán tener como responsable a un ingeniero de minas, metalurgista o geólogo legalmente autorizado para ejercer su profesión, siempre que el número de obreros que presten sus servicios en la explotación sea de cien o -- más. Cuando el número de obreros sea menor de cien pero mayor de cincuenta, podrán ser autorizados por la Secretaría -

para tener como responsable a un práctico con suficiente experiencia.

En ambos casos, se comunicará a la Secretaría, dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga la designación correspondiente, indicando: El nombre de la persona designada como responsable, si se trata de un ingeniero de minas, metalurgista o geólogo, el número de cédula profesional, y en caso de que sea un práctico, los datos necesarios para demostrar que tiene experiencia suficiente. En este último caso, el nombramiento se considerará como provisional hasta que sea autorizado por la Secretaría.

Las personas que actúen como responsables deberán residir en el lugar de ubicación de la unidad minera.

Cuando se suspenda la explotación por incosteabilidad temporal, por efectos de una resolución judicial o de conflictos laborales, por causa de fuerza mayor o por causas técnicas o económicas, no imputables al concesionario, éste deberá comunicarlas por escrito a la Secretaría, acompañando las pruebas que las justifiquen, antes de los sesenta días naturales de terminación del plazo para cumplir con la obligación respectiva. La Secretaría en un plazo de treinta días naturales resolverá lo que proceda.

En el caso de que la resolución sea en el sentido de ampliar el plazo para cumplir con la obligación, la prórroga otorgada no podrá ser mayor de la mitad del plazo original.

Cuando por el examen del título y del expediente respectivo la Secretaría, descubra que los datos que aparecen en el mismo son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente debe amparar, se girará oficio al interesado comunicándole los errores descubiertos, a fin de que dentro de se-

venta días naturales siguientes a la fecha en que lo haya recibido, manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término citado, la Secretaría, tomando en cuenta el escrito del interesado y las constancias del expediente, dictará resolución, ordenando se proceda a corregir administrativamente los errores descubiertos y a hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería.

Desde la fecha de inscripción en dicho Registro, de la resolución que decreta la corrección, el título sólo hará fé y tendrá validez, en los términos que resulten una vez corregido.

A solicitud de los interesados podrá expedirles, a su costa, duplicación de sus títulos originales de concesión o de sus actas de posesión, en las que se hará constar el motivo de la expedición. Dichos duplicados deberán inscribirse en el Registro citado y anularán y cancelarán a los originales.

Cuando algún interesado desee explotar, mediante concesión especial, minerales considerados en las reservas mineras nacionales que sólo podrán ser explotados por la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria, mediante asignaciones, podrá solicitar de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que se abra el concurso correspondiente. Dicha solicitud será publicada textualmente en la tabla de avisos de la Agencia de Minería que corresponda, y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la República y de la Capital de la Entidad Federativa, donde se localice la zona o yacimientos. Transcurrido el plazo de treinta días en que podrán recibirse oposiciones, si no se hubiere presentado alguna, se realizará el concurso. En

igualdad de condiciones, se dará preferencia al promotor del concurso.

A las solicitudes de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, se deberá acompañar un programa de trabajos e inversiones, y también acreditar la solvencia económica y la capacidad técnica del solicitante para realizar los fines de la concesión.

Las solicitudes de apertura de concurso, deberán presentarse ante la Dirección General de Minas, personalmente por el interesado o por apoderado acreditado y contendrán los datos de las solicitudes de Concesiones Mineras de explotación.

La Dirección General de Minas, publicará la solicitud de apertura de concurso por treinta días naturales en su tabla de avisos y de la Agencia correspondiente y un extracto de la misma, por una sola vez a costa del interesado, en alguno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la República y de la Capital de la Entidad Federativa, donde se localice la zona o yacimiento. Dentro de este plazo se presentarán las oposiciones procedentes.

Transcurrido el plazo sin que hubieren presentado oposiciones, o desechadas éstas, la Dirección publicará la convocatoria para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, se presenten a concursar las personas que tuviesen interés.

En el texto de la convocatoria se expresará:

1. La substancia o substancias de cuya exploración se trate y la superficie y ubicación de los terrenos correspondientes;
2. La inversión y trabajos mínimos que deberá efectuar



el concesionario y el plazo o plazos en que deba realizarlos;

3. La forma en que se comprobará la capacidad técnica y la solvencia económica de los solicitantes;

4. La obligación que tendrá el concesionario de abastecer preferentemente a la industria nacional;

5. El monto de las fianzas que deberán otorgarse para garantizar el debido cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas, el cual tratándose de inversiones, deberán ser equivalente, como mínimo al 10% del monto de dicha inversión;

6. El porcentaje mínimo sobre el valor neto del producto de la explotación;

7. Cualquier otro requisito que para el caso estime conveniente la Secretaría, y

8. La fecha de apertura y de cierre del concurso, así como el día y la hora en que se procederá a su celebración.

Las solicitudes de concesiones especiales en reservas mineras nacionales para concurso, se presentarán en la Dirección por cuadruplicado y a ellas deberá acompañarse, en sobre cerrado, lacrado y firmado por el solicitante, el programa de trabajos e inversiones en el que deberán precisarse:

1. Fecha y plazos para realizar los trabajos de investigación y reconocimiento preliminares, topografía y estudios geológicos y trabajos de exploración, construcción de vías de transporte e instalaciones conexas y cualesquiera otro que forme parte del programa, y

2. Monto y concepto de las inversiones.

Las solicitudes de concesión especial, deberán ajustarse en los términos de la convocatoria y el programa de trabajos e inversiones correspondientes que deberá ser, cuando menos, igual al señalado en la misma convocatoria.

El día y hora señalados para la celebración del concurso, se procederá en la siguiente forma:

1. Se tomará en cuenta las solicitudes presentadas en tiempo, se abrirán los sobres que correspondan a cada una de ellas, en presencia de los solicitantes o de sus representantes que hubieren concursado y se levantará acta en que consten los hechos, y

2. A continuación se sellarán y firmarán por el Director de Minas o el Subdirector, cada una de las hojas de los documentos presentados, con los que se integrarán los expedientes respectivos.

Celebrado el acto referido, la Dirección procederá a examinar las solicitudes y las que no tengan todos los requisitos que señale la convocatoria serán desechadas.

Las solicitudes restantes se someterán a estudio para determinar cual presentó mejores condiciones técnicas y económicas y mayores ventajas para el desarrollo económico e industrial de la región y del país. Una vez determinada la más ventajosa, se dará opción al promotor del concurso para que en un plazo de treinta días naturales ejerza el derecho a igualar sus condiciones y transcurridos sesenta días naturales a partir de la fecha en que se haya notificado al promotor del concurso, bien sea que haya hecho uso o no de este derecho, se admitirá la solicitud que haya presentado la mejor promoción.

La resolución que dicte la Secretaría, no será recurri

ble en la vía administrativa.

Para obtener las concesiones especiales de explotación en reservas mineras nacionales, se seguirá el mismo procedimiento establecido para las solicitudes de concesión minera de explotación ordinaria, en lo conducente, a excepción de lo consistente en que las personas físicas que sean titulares de concesiones mineras sobre terrenos cuya superficie su mada a la que se solicita no exceda de doscientas hectáreas en toda la República, podrán formular y suscribir sus programas de explotación.

Cuando algún concesionario haya incurrido en la caducidad por falta de cumplimiento a sus obligaciones, se le hará saber mediante notificación concediéndole un plazo de sesenta días a partir de la misma para que formule su defensa. -- Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, la Secretaría dictará la resolución que corresponda; pero en la resolución que decreta la caducidad se deberá ordenar, además, que se hagan efectivos los montos de las fianzas correspondientes otorgadas por el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título respectivo.

La terminación de las concesiones se anotarán al margen de la inscripción relativa; se hará constar en el duplicado del título respectivo que obre en el expediente y, si es posible, en su original.

La investigación de los recursos minerales de la Nación es de interés público. El Ejecutivo Federal llevará a cabo los estudios, trabajos, investigaciones y exploraciones que sean necesarios para planear su mejor aprovechamiento. -- Los trabajos de exploración podrán realizarse directamente por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, o encomendarse por ésta al Consejo de Recursos Minerales, en

terrenos libres o no libres.

Los titulares de las asignaciones y concesiones tendrán derecho preferente para efectuar los trabajos de exploración que el Estado considere conveniente llevar a cabo a través de terceros, dentro de los terrenos asignados o concesionados, mediante contratos de obra.

Las Entidades y Organismos Públicos, que realicen exploraciones o que en el ejercicio de otras funciones, conozcan datos geológicos relacionados con recursos minerales, estarán obligados a dar a conocer al Consejo de Recursos Minerales, el resultado de las exploraciones o la información con que contaren.

Los datos e informes que los asignatarios o concesionarios obtengan con motivo de exploraciones que les encomendare la Secretaría, o las entidades públicas mineras, tendrán carácter confidencial y no podrán proporcionarlos sino a quien les haya encomendado la exploración. La violación de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación penal correspondiente.

La Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria, solicitarán ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, por conducto de la Agencia de Minería que corresponda, las asignaciones que requieren para llevar a cabo sus fines, mismas que tendrán preferencia si no tienen capital extranjero, respecto de las solicitudes de concesión que se presenten simultáneamente sobre los mismos terrenos. Dichas solicitudes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de que los que se consideren con derecho a oponerse puedan comparecer ante la propia Secretaría a exponer lo que a su derecho convenga.

Cuando se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de asignación sobre el mismo terreno, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, decidirá cuál tendrá preferencia, o si es posible la coexistencia de explotaciones, las autorizará de acuerdo a los preceptos que para tal efecto se establece en páginas posteriores.

Las solicitudes de asignación minera se presentarán -- por quintuplicado, en la Agencia de Minería correspondiente, y contendrán en lo conducente, los datos y documentos que -- han quedado apuntados en la solicitud de concesión minera de exploración.

La Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria, podrán presentar a través de representante, solicitudes de asignación. En caso de que no se acompañe testimonio que acredite a dicho representante, el Agente deberá recibir y registrar la solicitud y turnarla de inmediato a la Secretaría, la que no se admitirá a estudio y trámite si no es ratificada ante la Dirección por persona legalmente autorizada, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de registro de la solicitud, ordenando, en su caso, la publicación de libertad del terreno que legalmente haya sido amparado por la misma.

Admitida la solicitud de asignación, el Agente enviará el expediente a la Dirección para que continúe los trámites conducentes.

Simultáneamente el Agente publicará una copia de la solicitud en la tabla de avisos, por treinta días consecutivos, declarando al calce que su publicación surte efectos de citatorio para que los afectados comparezcan ante la Secretaría a hacer valer sus derechos. La Secretaría publicará, por -- una sola vez, un extracto del texto de la solicitud en el --

Diario Oficial de la Federación, para el mismo fin.

La tramitación de las solicitudes de asignación se -- ajustará, en lo conducente, al procedimiento establecido para las solicitudes de concesión minera de exploración, con las siguientes modalidades:

a) La solicitante deberá presentar a la Secretaría, se gún el caso, los programas de trabajos e inversiones que se propongan llevar a cabo para la exploración de las substancias materia de la asignación, aprobado por el Presidente, Director o Gerente de la solicitante. Si no se exhiben los programas dentro del plazo de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de la fecha de registro de la solicitud, se tendrá por desistida de la misma a la interesada;

b) En el caso de coexistencia de los derechos, los programas se formularán hasta que se resuelva dicha coexistencia, y

c) Concluida la tramitación, la Secretaría resolverá si es de otorgarse o no la asignación y, en caso afirmativo, expedirá el acuerdo correspondiente, en el que se consignarán las obligaciones mínimas a que quedará sujeta la asignataria.

El acuerdo de asignación se inscribirá en el Registro Público de Minería y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las asignaciones por solicitud, sólo podrán otorgarse sobre terreno libre, salvo que se trate de asignaciones coexistentes, y se referirán a lotes mineros con superficie de 500 hectáreas y puntos de partida bien delimitados.

Se entenderá que son simultáneas las solicitudes de -- asignación que se presenten el mismo día y para amparar el

mismo terreno o parte de él.

Si las solicitudes de asignación se presentan simultáneamente con solicitudes de concesión minera de exploración, tendrán preferencia las solicitudes de asignación.

Cuando se presenten solicitudes de asignación simultáneas sobre el mismo terreno, tendrá preferencia para su otorgamiento la solicitante que tenga como fin específico la explotación de la sustancia o sustancias materia de las solicitudes. En caso contrario, la que presente mejores condiciones técnicas y económicas para la explotación. Si las condiciones ofrecidas son iguales, la Secretaría decidirá discrecionalmente.

Cuando las sustancias materia de las solicitudes simultáneas fueren diferentes y se llenaren los requisitos que en materia de coexistencia se establecen, se autorizarán ambas explotaciones, con sujeción en lo conducente, a las disposiciones respectivas.

Para que los titulares de asignaciones comprueben la ejecución de los trabajos e inversiones que se establecieron en sus programas respectivos, deberán presentar un informe en el que se den a conocer las obras o trabajos ejecutados.

Las solicitudes de asignación o de concesión coexistentes sobre terreno no libre, se presentarán en la Dirección y se registrarán y tramitarán, en lo conducente, como las solicitudes de concesión minera de exploración o de explotación, en su caso, y se referirán a terreno amparado por asignación o concesiones mineras de explotación.

Las solicitudes presentadas sobre sustancias diferentes a las asignaciones o concesiones en vigor o sobre reservas mineras nacionales, deberán reunir los siguientes requi-

sitos:

I. Se formularán por quintuplicado y contendrán los datos a que se refiere la solicitud de concesión minera de exploración;

II. No podrán abarcar porciones de terreno libre y no libre, sino que se concretarán a terreno no libre. Cada solicitud abarcará solamente terreno amparado por una sola asignación o concesión;

III. El punto de partida del lote que se solicite, deberá ser precisamente el del terreno asignado o concesionado con anterioridad, y

IV. Se acompañará del estudio y dictámen fundado y firmado por perito autorizado por la Secretaría para formular informes de comprobación de obras o trabajos de explotación que acredite a satisfacción de la Secretaría, que las substancias solicitadas están comprendidas en depósitos físicamente independientes de las que amparan las concesiones anteriores vigentes, en cantidades económicamente aprovechables, y que la nueva exploración o explotación que se pretenda realizar se pueda llevar a cabo sin entorpecer las autorizadas con anterioridad.

La capacidad económica para la exploración o explotación de las nuevas substancias, la acreditará el solicitante por lo menos un año a la fecha en que se debe presentar el informe de comprobación respectivo. En la misma forma, lo acreditará el asignatario o concesionario que desee hacer valer su derecho de preferencia.

La Secretaría podrá pedir los datos y aclaraciones que juzgue necesarios.

La Dirección General de Minas, estudiará la solicitud



y en su caso, enviará a la Agencia de Minería correspondiente copia de la misma, para su publicación en la tabla de avisos.

A los titulares de las asignaciones o concesiones en las que se pretenda la coexistencia, se les dará a conocer por correo certificado con acuse de recibo la solicitud presentada, para que dentro de un plazo de sesenta días naturales ejerciten, en su caso, el derecho de preferencia o exponga lo que a su derecho convenga.

Vencido el plazo mencionado, la Secretaría, tomando en cuenta las pruebas y alegatos que se le hayan presentado, resolverá si es de admitirse o no la solicitud, dando a conocer su resolución a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

Si se otorga la nueva asignación o concesión, la Secretaría fijará en el título correspondiente las condiciones a que se sujetará la exploración o explotación y señalará los derechos a cada beneficiario, respetándose los de la asignación o concesión preexistente.

Cuando en el curso de los trabajos de dos concesiones coexistentes surgieren circunstancias no previstas al señalarse las condiciones y derechos de cada beneficiario, el caso será sometido a la Secretaría, la cual, previa audiencia con las partes, dictará la resolución correspondiente.

El monto de la cooperación que deba cubrir el beneficiario de cada asignación o concesión coexistente al titular de la concesión o asignación preexistente, será fijado por acuerdo de las partes, de no hacerlo, la Secretaría lo fijará, oyendo a las mismas.

Las solicitudes coexistentes, presentadas sobre reser-

vas mineras nacionales, se tramitarán y resolverán en lo conducente conforme al procedimiento establecido para la obtención de las concesiones especiales mismo que ha quedado apuntado.

Si durante los trabajos que se realicen al amparo de asignaciones o concesiones mineras, se encontraren yacimientos petrolíferos, los asignatarios o concesionarios lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

Los asignatarios o concesionarios que pretendan realizar trabajos mineros dentro de terrenos correspondientes a asignaciones petroleras, deberán presentar a la Dirección solicitud por duplicado, en la que se señalará el terreno en que harán los trabajos, su naturaleza y la forma como se llevarán a cabo.

La Secretaría, enviará a Petróleos Mexicanos copia de la solicitud para que dentro de un plazo de sesenta días naturales, opine sobre la posibilidad de la realización de los trabajos y, en su caso, sobre las condiciones técnicas a que deberán sujetarse. Vencido dicho término y tomando en cuenta la opinión de Petróleos Mexicanos, si la emite, la Secretaría fijará las condiciones técnicas a que deberán sujetarse los trabajos mineros.

Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera, a una concesión de explotación, o a la ejecución de trabajos mineros:

1. La invasión total o parcial de los terrenos no li-bres, y

II. Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse se causaren daños en bienes de interés público o afectos a un servicio público, o en propiedades privadas,

o cuando la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares las solicitudes respectivas.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, resolverá si es o no procedente la oposición oyendo a las partes, o de plano si no comparecen. En caso de que la oposición se presentare en relación con la ejecución de trabajos, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se fundare la oposición.

Las oposiciones se presentarán ante la Dirección por escrito, en original y tres copias, acompañando los documentos que acrediten la personalidad del oponente, cuando no esté acreditado en la Dirección.

Sólo podrán presentar oposiciones que se refieran al caso de invasión de lotes mineros, los titulares de asignación o concesión, los solicitantes de asignación o de concesión en trámite y sus representantes legales.

En este caso, los escritos de oposición contendrán, en el orden en que se enumeran, los datos siguientes:

1. Nombre del oponente y domicilio para recibir notificaciones;

2. Nombre del lote invadido y número del título de la concesión o de la asignación, o si se trata de solicitud en trámite, número del expediente y Agencia a que corresponda;

3. Nombre del lote invasor, número del expediente y Agencia a que corresponda.

4. Razones en que funde la oposición, y

5. Fecha y firma del oponente.

La Dirección General de Minas, examinará el escrito de oposición y si resultare que carece de alguno de los datos indicados, señalará al oponente un plazo improrrogable de treinta días naturales para que los proporcione. Si no lo hace, se le tendrá por desistido de la oposición.

Admitida la oposición para su estudio, la Secretaría procederá como sigue:

1. Correrá traslado del escrito de oposición al presunto invasor, para su conocimiento y efectos legales;

2. Remitirá al oponente, presupuesto para visita de inspección, concediéndole un plazo improrrogable de sesenta días naturales para que deposite en la Dirección General de Minas, la cantidad para los honorarios y gastos del inspector que se nombre para que dictamine sobre la oposición, y

3. Recibido el depósito, la Dirección citada o la Delegación Regional de Minería correspondiente, nombrará inspector, notificando a ambas partes dicho nombramiento, la fecha, hora y lugar de reunión para iniciar la inspección. La notificación se hará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante la inspección, tanto el oponente como el presunto invasor, podrán presentar al inspector las pruebas que a sus intereses convenga.

Si el oponente no hace el depósito a que se refiere el anterior punto número dos, se le tendrá por desistido de su oposición.

La Secretaría, con vista de las constancias de los expedientes, de las pruebas y alegatos presentados y del infor

me del inspector, resolverá si existe o no la invasión.

Si existe invasión de un lote por otro, se desaprobará el expediente del lote invasor, cuando después de respetar el terreno no libre, no ampare terreno alguno. Si la invasión es parcial, fijará al solicitante del lote invasor un plazo improrrogable de sesenta días naturales para que presente trabajos periciales respetando el terreno que no le corresponda. Si no se presentan los trabajos periciales en el plazo indicado, se desaprobará el expediente del lote invasor.

Cuando por la realización de trabajos, se causaren daños en bienes de interés público o afectos a un servicio público, o en propiedades privadas, podrá oponerse cualquier persona que considere que con los trabajos que hayan de efectuarse se puedan causar daños a dichos bienes.

Los escritos de oposición contendrán en el orden que se enumerán, los datos siguientes:

1. Nombre del oponente y domicilio para recibir notificaciones;
2. Nombre del lote en que se realicen o se vaya a realizar los trabajos mineros y número del título o del expediente y Agencia Minera que corresponda;
3. Municipio y Estado;
4. Descripción de los bienes de interés público o los servicios públicos a los que se pueda causar daño o afectar con la ejecución de los trabajos mineros, así como las razones o pruebas en que se funde la oposición, y
5. Fecha y firma del oponente.

En este caso, la Secretaría podrá ordenar de inmediato

la suspensión provisional de los trabajos mineros mientras resuelve lo conducente.

Recibido por la Secretaría el escrito de oposición, correrá traslado del mismo a quien ejecute o pretenda ejecutar las obras mineras, motivo de la oposición, fijándole un plazo improrrogable de 60 días naturales para presentar todas las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. La Secretaría, podrá ordenarle de inmediato la suspensión provisional de los trabajos mineros mientras resuelve lo conducente.

Simultaneamente, solicitará la opinión de las autoridades a cuyo cargo se encuentren los bienes o servicios que pudieren resultar afectados sobre la posición de que se causen o no daños a los bienes o servicios citados.

Las autoridades consultadas deberán contestar en un plazo de 60 días naturales, si no lo hacen, la Secretaría resolverá lo que estime procedente.

La Secretaría conbase en los datos y pruebas aportados en su caso, en el dictamen del inspector que haya nombrado, dictará la resolución correspondiente, la que deberá inscribirse en el Registro Público de Minería, al margen de la inscripción del título correspondiente.

Se levanta acta de las visitas de inspección que se practiquen, la que deberá ser firmada por el concesionario o el encargado de la empresa o por quien los represente; por el profesionista responsable de trabajos, en su caso, por el inspector que practique la visita, quien acreditará su carácter con el oficio de comisión correspondiente y, de ser posible, por dos testigos nombrados por el visitado o por su representante y en caso de omisión o negativa de éstos, nombrados por el inspector. En caso de ausencia o negativa de los dos primeros será suficiente que el acta sea firmada por los

testigos. Igual procedimiento se seguirá cuando los trabajos mineros o instalaciones revelen condiciones de peligro para la vida de los trabajadores, o la continuidad de las operaciones o perjudique al interés público.

Se entregará copia del acta, al interesado o a su representante legal.

Los inspectores que practiquen visitas podrán recabar, por instrucciones de la Secretaría, la información que, las empresas están obligadas a proporcionar a la misma. Esta información, tendrá carácter confidencial.

Las solicitudes que formulen los asignatarios o concesionarios y los solicitantes de asignaciones o concesiones mineras para que se practique una inspección, se presentarán por escrito a la Dirección y contendrán los siguientes datos:

1. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones;
2. Razones en que funde la solicitud;
3. En caso de invasión, si se trata de lotes o de obras mineras;
4. Nombre del lote que se considere invadido y número del título de concesión, de la asignación o del expediente de la solicitud de concesión o de asignación de que se trate.
5. Nombre del lote que se considere invasor, en su caso, y número del título de concesión, de la asignación o del expediente de la solicitud de concesión o de asignación de que se trate;
6. Descripción de las obras que se consideren invasoras, y

7. Fecha y firma del solicitante.

La Dirección General de Minas, examinará la solicitud, y si resulta que carece de alguno de los datos indicados, se fijará al solicitante un plazo improrrogable de treinta días naturales, para que los proporcione. Si no lo hiciere se le tendrá por desistido.

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante que le conceda un plazo improrrogable de treinta días naturales, para que deposite en la misma la cantidad necesaria para cubrir los gastos de la inspección.

Recibido el depósito, la Dirección designará al inspector, notificándole su nombramiento, señalándole el lugar y motivo de la inspección, así como los elementos y datos que la Secretaría requiere para dictar resolución.

De la notificación que se cita se enviará copia a las partes interesadas, para su conocimiento.

El inspector citará a las partes mediante notificación personal o por correo certificado, con acuse de recibo, al domicilio señalado en la solicitud de inspección, indicándole la fecha, hora y lugar del punto de reunión para iniciar la inspección.

El inspector requerirá al presunto invasor para que, de ser posible, nombre dos testigos y en ausencia o negativa de éste, los testigos serán designados por el inspector.

Si el solicitante no concurriera por sí o por representante legalmente acreditado, al lugar y en la fecha señalados, la Secretaría podrá declararlo desistido de su solicitud de visita de inspección o proceder a la misma, cuando no sea indispensable su presencia.



El inspector ejecutará los trabajos y recabará los datos que sean necesarios para cumplir con la comisión que se le confirió.

Se levantará acta que firmarán el inspector, el solicitante de la visita o su representante y el supuesto invasor o su representante, así como los testigos. En caso de que alguno de ellos se negare a firmar, así lo hará constar el inspector, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Se entregará copia del acta a cada una de las partes que hayan asistido a la diligencia.

Los inspectores rendirán sus informes por triplicado a efecto de que sean estudiados por la Dirección General de Minas, y en su caso, aprobados por la misma. Si los informes no fueren aprobados, se practicará nueva inspección, sin costo alguno para los interesados.

Aprobado el informe del inspector y cubierta la cuenta de gastos y honorarios, se expedirá copia certificada del informe, mediante la aportación de los timbres fiscales correspondientes, a los solicitantes de la visita, y a su costa, a los demás interesados.

Salvo el caso de inclusión de terrenos no libres, las controversias que surgieren entre el denunciante de la invasión y el supuesto invasor o entre éstos y terceros, con motivo de las inspecciones llevadas a cabo, quedarán sujetas a la decisión de los tribunales competentes.

Los peritos tendrán obligación de entregar a quien los haya designado, los trabajos que hayan ejecutado en los instructivos expedidos por la Secretaría.

Al perito que no cumpliera con lo señalado en el párra

fo anterior, le serán suspendidos los efectos de su registro por el término de seis meses.

La Secretaría tendrá derecho, en cualquier momento, para ordenar al perito que subsane los errores que se encuentren en los trabajos firmados por él, proporcione datos faltantes o haga las aclaraciones o explicaciones que concretamente se le señalen. Para cumplir lo anterior, el perito dispondrá de un plazo de sesenta días naturales.

Cuando un perito no cumpla con lo ordenado por la Secretaría dentro del plazo indicado, se procederá en la siguiente forma:

1. Se le amonestará por oficio, con copia para su expediente, y se le fijará un nuevo plazo improrrogable de sesenta días naturales para que cumpla. En caso de no hacerlo, se suspenderán los efectos de su registro por dos meses, y

2. Se cancelará el registro del perito al primer incumplimiento que se presente, después de habersele suspendido cinco veces los efectos del registro.

Por causas plenamente justificadas, y a solicitud del perito, antes de vencido el plazo en que deba dar cumplimiento a una orden relacionada con trabajos firmados por él, la Dirección podrá prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un período máximo de noventa días naturales.

Cuando un perito no cumpla las ordenes de la Secretaría dentro del plazo fijado, independientemente de las sanciones que se le impongan, se otorgará al solicitante de la concesión minera, un plazo improrrogable de ciento veinte días naturales para que presente nuevos trabajos originales. El incumplimiento por parte del solicitante, dentro del plazo indicado, será motivo de desaprobación del expediente.

Las solicitudes de concesiones de planta de beneficio, deberán suscribirse por el interesado o por su apoderado y presentarse, por triplicado, directamente ante la Dirección y contendrán:

1. Si se trata de persona física, el nombre del solicitante, registro federal de causantes, edad, ocupación, nacionalidad, nombre del representante o apoderado y número de registro, en su caso, y domicilio para recibir notificaciones;

2. Si se trata de persona moral, su nombre o razón social, el número de su inscripción en el Registro, su número del Registro Federal de Causantes, el nombre del representante o apoderado y domicilio para recibir notificaciones;

3. El monto global de la inversión que se pretenda realizar;

4. Si se trata de planta de servicio al público o privado;

5. El lugar de ubicación de la planta, con expresión del Municipio y Estado.

6. El sistema de tratamiento por establecer;

7. La capacidad de tratamiento de los minerales o productos metalúrgicos que se vayan a beneficiar; o en caso de que el dato anterior no se pueda dar con precisión, la capacidad en producto o productos finales; expresada en toneladas métricas por veinticuatro horas de servicio;

8. La procedencia y naturaleza de los minerales o productos metalúrgicos que se vayan a tratar, así como la naturaleza y destino de los productos metalúrgicos que se obtendrán;

9. La superficie del terreno necesario para las construcciones e instalaciones, indicando si dicho terreno es -- propiedad del solicitante y, de no serlo, acompañar las pruebas que lo autorice a ocuparlo;

10. Vías de comunicación del lugar de ubicación de la planta, con las vías generales de comunicación más cercanas;

11. El plazo para iniciar y concluir las obras de construcción e instalación, y

12. El plazo para principiar el servicio.

Se presentarán las pruebas que acrediten la capacidad legal del solicitante para adquirir concesiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Si se trata de plantas de servicio privado, se presentará, además, la certificación del Registro Público de Minería, de que el solicitante es titular o causahabiente de concesión minera.

Cuando la solicitud se tramite por apoderado, se presentará el original de la carta poder o una copia del testimonio del poder notarial respectivo y su original para cotejo y devolución.

Al presentarse la solicitud deberá cubrirse la cantidad que fije el arancel respectivo.

A la solicitud se acompañará, por duplicado.

1. Plano, mostrando el lugar de ubicación de la planta con indicación de las poblaciones, vías de comunicación, -- principales corrientes fluviales y cualquier otro bien de interés público que se encuentre dentro de un radio de diez kilómetros de las instalaciones;

2. Descripción del sistema o sistemas del tratamiento e informe explicativo de las construcciones e instalaciones que se pretendan realizar;

3. Esquema de tratamiento, indicando la cantidad aproximada de materias primas que se utilicen en cada una de las fases del mismo, y

4. Proyecto para el almacenamiento de los derechos de la planta y, en su caso, proyecto de purificación, captación, tratamiento y manejo de cualquier producto, subproducto, residuo o desecho de la planta que pueda tener efectos nocivos.

La Secretaría examinará la solicitud de concesión de planta de beneficio, y si resultare que carece de alguno o algunos de los datos o documentos indicados, señalará al solicitante un plazo de sesenta días naturales, para que los proporcione; si no lo hace, desechará la solicitud.

Cuando la Secretaría lo considere necesario solicitará a las autoridades correspondientes, opinión sobre la posibilidad de que la operación de la Planta pudiere ocasionar daños o perjuicios a poblaciones o a bienes de interés público.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo a las autoridades locales, negará las concesiones de plantas de beneficio, cuando a su juicio la ubicación sea tal que su funcionamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a poblaciones, o a bienes de interés público.

Si la Secretaría necesitare datos técnicos o económicos adicionales o informes o trabajos complementarios, los pedirá con la amplitud que juzgue necesaria y el solicitante estará obligado a proporcionarlos dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación. Si el solicitante no los presenta, la

Secretaría lo tendrá por desistido de su solicitud.

Si la solicitud se ajusta a las disposiciones de ley, la Secretaría expedirá el título respectivo y ordenará su -- inscripción en el Registro Público de Minería.

En caso contrario, se desaprobará el expediente y se -- dará a conocer dicha resolución al interesado, por correo -- certificado con acuse de recibo.

Dentro del plazo fijado en el título de la concesión, para la iniciación de las obras, el concesionario presentará a la Secretaría, por duplicado, los planos detallados de las construcciones e instalaciones que vaya a ejecutar. Si se -- ajustan al título de concesión expedido, se autorizarán, de -- volviendo al concesionario el duplicado con la anotación de haber sido aprobados.

Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan concluido la construc-- ción e instalación de la planta, el concesionario dará aviso a la Secretaría; quedando con este aviso autorizada provisio-- nalmente la apertura del servicio. La Secretaría ordenará -- una visita de inspección, para determinar si la construcción e instalación se ajustan a los planos y proyectos aprobados, en cuyo caso, autorizará en definitiva la apertura del servi-- cio.

Los casos no previstos en relación con concesiones de plantas de beneficio, se plantearán a la Secretaría para su resolución.

La solicitud para levantar en todo o en parte las ins-- talaciones que disminuyen la capacidad o el aviso para modi-- ficar la capacidad o tipo de tratamiento de una planta de be-- neficio, deberá ser presentada a la Secretaría por el conce--

sionario, acompañada del título de la concesión y documentos que la justifiquen, y, en su caso, de los planos o esquemas que muestren las modificaciones.

Si procede, la Secretaría expedirá la autorización.

Los titulares de concesiones de plantas de beneficio y quienes operen plantas de beneficio de servicio privado que no requieran concesión, presentarán por duplicado a la Secretaría, la producción y destino de ésta dentro del mes siguiente a aquel al que se refiere el informe, y anualmente, dentro de los tres primeros meses del año siguiente los informes con los datos citados. Esta información se proporcionará de acuerdo con los modelos que fije la Secretaría.

Cuando la inversión y las obras de construcción ya se hubiesen iniciado pero no se pudiese efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causas justificadas, el concesionario deberá comunicarlas por escrito a la Secretaría, acompañando las pruebas que las justifiquen, antes de los sesenta días naturales de terminación del plazo para cumplir con la obligación respectiva. La Secretaría en un plazo de treinta días naturales resolverá lo que proceda.

En el caso de que la resolución sea en el sentido de ampliar el plazo para cumplir con la obligación, la prórroga otorgada no podrá ser mayor de la mitad del plazo original.

Cuando se requiera efectuar una expropiación, ocupación temporal o constituir una servidumbre, para llevar a cabo la ejecución de los trabajos mineros, para instalar los edificios, plantas de beneficio, oficinas, almacenes, plantas de bombeo; para formar terreros, depósitos de jales, vías de transporte, de acueducto, líneas de transmisión de energía, tendido de tuberías; aprovechamiento de aguas y de sague, el interesado o su representante, legalmente acrédi-

tado, presentarán su solicitud a la Secretaría en la que se expresará:

1. Su nombre completo, edad, nacionalidad, registro federal de causantes y domicilio para recibir notificaciones, si fuere persona física;

2. Su denominación o razón social, registro federal de causantes, domicilio para recibir notificaciones y nombre del representante, si se trata de persona moral, así como el número de su inscripción en el Registro Público de Minería.

3. Nombre del lote y número del título que ampare los derechos mineros del solicitante, y

4. Materia de la solicitud.

Cuando varios concesionarios mineros pretendieren la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia aquél que a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, tuviere una mayor necesidad del mismo, en razón de las características y condiciones de explotación, determinadas mediante dictamen técnico. En igualdad de circunstancias tendrá preferencia el primero en tiempo.

En los casos de expropiación u ocupación temporal, además de los datos ya indicados, se proporcionarán los siguientes:

1. Nombre y ubicación del terreno que parcial o totalmente se pretenda expropiar u ocupar, con expresión del Municipio y Estado en que se encuentre;

2. Nombre y domicilio del propietario del terreno;

3. Certificado del Registro Público de la Propiedad co



rrespondiente, que acredite los derechos de propiedad del --  
afectado;

4. Superficie y datos de localización exactos de la --  
que se pretenda expropiar u ocupar;

5. Obras que se efectuarían y uso que se le daría al --  
terreno solicitado;

6. Razones que funden la expropiación u ocupación, y

7. En caso de ocupación temporal, la duración estimada --  
de ésta.

Cuando se trate de constitución de servidumbre, el so-  
licitante, además de los datos ya indicados, dará los siguien-  
tes:

1. Nombre y ubicación del predio o lote minero cuya --  
servidumbre se solicita, con expresión del Municipio y Esta-  
do en que se encuentre;

2. Nombre y domicilio del dueño del predio o del titu-  
lar de la concesión minera, en su caso;

3. Certificado del Registro Público de Minería, en su  
caso, que acredite los derechos que se pretende afectar;

4. Clase de servidumbre que desee constituir, expresan-  
do si es interna o externa;

5. Obras que intente ejecutar,

6. En su caso, la extensión del terreno que abarcará --  
la servidumbre, y los datos para su localización, y

7. Las razones que funden la necesidad de la servidum-  
bre.

A las solicitudes de expropiación, ocupación temporal, o de constitución de servidumbre, se acompañarán los documentos siguientes:

1. Informe del perito, autorizado por la Dirección General de Minas, para esta clase de trabajos, que justifique la necesidad de la expropiación, ocupación temporal o servidumbre.

2. Plano por triplicado, hecho en tela heliográfica, con expropiación del área que abarque la expropiación, ocupación temporal o servidumbre pretendida, así como los lotes mineros involucrados con los datos indispensables para su interpretación, y

3. Certificado del valor fiscal del terreno, si se trata de expropiación, ocupación temporal o servidumbre externa.

La Secretaría examinará la solicitud y si faltare alguno, señalará al solicitante un plazo de treinta días naturales para que los proporcione, si no lo hace, lo tendrá por desistido de su solicitud.

Si la solicitud fue correctamente formulada, la Secretaría la dará a conocer al afectado, fincándole un plazo de treinta días naturales para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

En todo caso de expropiación, ocupación temporal o constitución de una servidumbre en terreno ajeno, el concesionario deberá depositar previamente, en Nacional Financiera, S.A., a disposición de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la cantidad que ésta estime suficiente para garantizar la indemnización que el propietario deba recibir. En caso de falta de acuerdo entre las partes, la Secretaría resolverá si la indemnización se cubrirá de conta

do o en exhibiciones periódicas.

El monto total de la indemnización o la cantidad correspondiente a la primera exhibición, se entregará desde luego, al propietario si tanto él como el concesionario estuvieren conformes con su monto; en caso contrario; la propia Secretaría mantendrá en depósito el monto de la indemnización o la primera exhibición, hasta que legalmente se resolviera el importe de dicha indemnización, pero la ocupación o el ejercicio de la servidumbre, podrá llevarse a cabo desde la fecha del depósito.

Transcurrido el plazo de treinta días señalado al afectado, la Secretaría fijará al interesado un plazo de treinta días naturales para que deposite en la Dirección General de Minas, la cantidad que se le señale para garantizar los honorarios y gastos del inspector que se nombre. Si el interesado no hace el depósito, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Hecho el depósito para garantizar los honorarios o gastos del inspector, la Secretaría lo nombrará para que se traslade al terreno y, oyendo a las partes, dictamine sobre la necesidad de la expropiación, ocupación temporal o servidumbre solicitada; la conveniencia de llevarla a cabo en la forma y extensión propuestas por el solicitante; los fundamentos de la oposición, en su caso, y proponga, si procede la indemnización que el afectado deba recibir.

Recibido el dictamen del inspector, la Secretaría resolverá si procede o no la expropiación, ocupación temporal o servidumbre, y dará a conocer a los interesados la resolución que dicte. Cuando ésta sea afirmativa, señalará la cantidad que el solicitante deba depositar en Nacional Financiera, S.A., para garantizar el pago de la indemnización co-

rrespondiente, como requisito indispensable para seguir el procedimiento.

Las solicitudes de ocupación temporal en terrenos ejidales, se tramitarán en la forma y términos ya apuntados.

Declarada procedente la ocupación temporal, la Secretaría la hará del conocimiento de los ejidatarios afectados, por conducto del Comisariado Ejidal o Comunal respectivo y solicitará la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, para fijar el monto de la compensación que deba cubrirse a los afectados.

La resolución que dicte la Secretaría, sean cuales fueren los litigios a que puedan dar lugar, se ejecutará desde luego, sin más requisitos que el depósito de la cantidad para garantizar el pago de la indemnización correspondiente.

Previa inscripción a su costa en el Registro, se entregará al solicitante la resolución en la que la Secretaría haya declarado la expropiación, la ocupación temporal o la servidumbre, la que le servirá para acreditar los derechos otorgados a su favor.

Se considerarán causas de oposición a la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre las siguientes:

1. Que no sean necesarias;
2. La inconveniencia de llevarlas a cabo en la forma o extensión solicitada, si los efectos que con ellas se pretenda obtener, pueden lograrse en forma menos gravosa para el afectado, y
3. El hecho de que abarquen o perjudiquen, cualquier bien de interés general, o de uso público.

Las diferencias en el monto de la indemnización que deba recibir el afectado, no se considerarán como causa de oposición.

Los beneficiarios de declaratorias de servidumbres tanto internas como externas, deberán en el ejercicio de las --  
mismas, no causar más daños al afectado que el natural de la  
servidumbre y estarán obligados a efectuar los gastos y --  
obras necesarias para hacer menos gravosa la servidumbre.

El ejercicio de una servidumbre interna no autoriza a  
cortar un tiro ni a pasar debajo de tiros verticales con so-  
cavones o con cualquier obra minera, salvo que se cuente con  
el consentimiento del titular del lote sirviente.

Las solicitudes que tengan por objeto el aprovechamiento  
de las aguas sobrantes de propiedad particular, se regi-  
rán de conformidad con lo ya establecido en las líneas que -  
anteceden.

Cuando el beneficiario de una servidumbre haya extraí-  
do sustancias mineras del lote sirviente, deberá ponerlas a  
disposición del concesionario del mismo o de la Secretaría,  
en su caso, dando aviso a quien corresponda.

Si el titular del lote sirviente o la Secretaría no --  
disponen de las sustancias extraídas, dentro del plazo de -  
noventa días naturales, quedarán en la superficie a riesgo -  
del primero o de la Secretaría.

El que hubiese sido afectado en sus propiedades por --  
una expropiación a causa de una explotación minera, podrá re-  
cobrarlas en los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose autorizado la expropiación para --  
la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta --

dentro del término de un año, o se suspendiere la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta dentro del término de un año, o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo caso de fuerza mayor;

2. Cuando la totalidad o parte del terreno respectivo, se aplicare a uso distinto de aquél para el cual se autorizó la expropiación, y

3. Cuando se declare la caducidad o cancelación de la concesión en cuyo beneficio se hubiere autorizado la expropiación, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la misma.

En los casos de expropiación y una vez decretado la readquisición de lo expropiado, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, tomando en cuenta las circunstancias que concurran y el tiempo de la ocupación, fijará si procede, la parte que el propietario o su causahabiente deban devolver de la cantidad que hubieren recibido a título de indemnización.

La acción para readquirir el terreno expropiado, no podrá intentarse cuando cesare la causa para ello y prescribirá en los términos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

Las normas anteriores son aplicables, en lo conducente, para que el propietario del predio sirviente, pueda liberar a su propiedad de las servidumbres que conforme a la Ley Minera se hubiesen constituido.

Los afectados por declaratorias de expropiación o servidumbres que tengan derecho a recobrarlas o liberarlas, presentarán a la Secretaría solicitud por duplicado, expresando:

a) Nombre y domicilio del beneficiario de la resolución respectiva; b) Objeto de la solicitud, y c) Los derechos y preceptos legales en que se funde.

Con la solicitud se ofrecerán las pruebas y se acompañarán, por duplicado, los documentos en que se funden.

Si la solicitud llenare los requisitos señalados, la Secretaría la dará a conocer a la parte contraria para que en un plazo de quince días naturales presente las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga.

Si contestare dentro del término, la Secretaría en un plazo de treinta días naturales, citará a una junta para que las partes expongan lo que a su derecho convenga y concurren éstas, dictará la resolución que proceda. Dicha resolución no será recurrible en la vía administrativa.

Si no contestare dentro del plazo, la Secretaría, con vista de las constancias de los expedientes respectivos, resolverá lo que proceda.

Si la resolución declarare procedente la demanda del afectado, se procederá a su ejecución.

En lo no previsto por la Ley Minera y su Reglamento, será supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Deberá inscribirse en el Registro Público de Minería:

1. La constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la exploración, explotación y el beneficio de las substancias a que se refiere la Ley Minera;

2. Los actos, contratos y demás negocios jurídicos que, por cualquier causa, transmitieren a sociedades que no ten--

gan como objeto los mencionados en el punto anterior, la titularidad de las concesiones o de los derechos derivados de ellas o de los contratos celebrados para la explotación y aprovechamiento de las substancias materia de la Ley Minera;

3. Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total de ellas y de los actos que por cualquier título las afecten;

4. Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria en relación con ellas;

5. Los contratos que tengan por objeto la exploración o la explotación de los minerales materia de la Ley Minera;

6. Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

7. La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones, que se lleven a cabo en relación con esta Ley, así como su insubsistencia; y

8. Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

Los documentos procedentes del extranjero que deban constar en instrumento público, deberán protocolizarse previamente a su registro.

Se negará el registro de los documentos que deban inscribirse, en los siguientes casos:

1. Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma externa de los mismos;

2. Cuando la transmisión o afectación de las concesio-



nes, de los derechos inherentes a ellas o a las asignaciones, no provengan del titular de las minas que figuren en el Registro Público de Minería;

3. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos a registro;

4. Cuando tratándose de documentos privados, las firmas no estuvieren debidamente autenticadas;

5. Cuando la transmisión o el gravamen de una concesión se realizare violando lo establecido en un contrato de cesión de derechos;

6. Cuando los contratos de obra que celebran la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria, en relación con las zonas o substancias que les hubieren sido asignadas, no reúnan la aprobación de la Secretaría;

7. Cuando en el documento aparezca el pacto de una transmisión de derechos prohibida por la Ley, y

8. Cuando se trate de actos o contratos que requieran autorización previa de la Secretaría si no se ha obtenido ésta.

Los derechos que deriven de actos y contratos que afectaren a las concesiones o asignaciones, se acreditarán ante la Secretaría con la documentación de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Para proceder al remate de los derechos de una Concesión, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obraren en el mismo en relación con la concesión y sobre las afectaciones a la misma que aparecieren inscritas. Tal certi

ficación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación respectiva o en la escritura correspondiente.

La adjudicación sólo podrá hacerse en favor de persona que reúna los requisitos que la ley establece para ser titular de los derechos correspondientes.

Todo perjudicado con una inscripción en el Registro Público de Minería, tendrá derecho a solicitar ante el propio Registro, la rectificación o cancelación correspondiente; la resolución que se dictare podrá ser recurrida.

La rectificación o cancelación puede convenirse por todos los interesados; en su caso, se hará constar en forma auténtica y el documento respectivo, será inscrito en el Registro Público de Minería, y como consecuencia, se rectificará o cancelará la inscripción correspondiente.

En los libros de registro de solicitudes, se inscribirán éstas en el orden riguroso de su presentación y por numeración continuada, consignando los datos siguientes:

1. Número de registro;
2. Fecha y hora de presentación de la solicitud;
3. Nombre del interesado;
4. Nombre del lote;
5. Area del lote;
6. Substancias solicitadas, y
- 7 Municipio y Estado de ubicación del lote.

La inscripción en los libros de registro de las Agencias, será suscrita por el Agente y el solicitante, o quien lo represente. En los libros de registro de solicitudes que lleve la Dirección, las inscripciones serán suscritas por el

Director o el Subdirector y el solicitante, o quien lo represente. En el caso de solicitudes de concesiones mineras de explotación, no será indispensable que lo suscriban el solicitante o su representante.

En los libros de registro de plazos de libertad de terrenos, se inscribirán, por riguroso orden de recibo, el número y la fecha del oficio correspondiente, el nombre del lote, el número del expediente o del título y la fecha y hora de iniciación y terminación del plazo.

También se inscribirán las resoluciones que modifiquen los plazos y las que dejen sin efecto las publicaciones de libertad de terrenos. Estas inscripciones serán fechadas y firmadas por el Agente.

En el libro de registro de recepción de documentos del público, se inscribirán por riguroso orden de recibo y por numeración continuada, fecha y hora de recepción del documento, nombre del lote, número del expediente o del título, carácter del o de los documentos y número de hojas de los mismos. Las inscripciones en este libro se harán en presencia de la persona que entregue los documentos, quien conjuntamente con el Agente suscribirá la inscripción.

La inscripción de la documentación recibida por correo en las Agencias, se hará en el momento de su recepción, suscribiendo el Agente dicha inscripción.

Las inscripciones se harán por orden riguroso de fecha y hora de entrada de los documentos en la Oficialía de Partes de la Secretaría, salvo que no se pudiesen registrar en su turno debido, por causa justificada, en cuyo caso se hará constar el motivo, tanto en el acta como en el documento inscrito.

Las resoluciones de caducidad, cancelación, o nulidad,

o revocación, o la terminación de derechos mineros, serán archivadas en apéndices que se formarán exclusivamente con tales resoluciones.

Para efectos de la inscripción, los contratos privados se ratificarán ante la autoridad municipal del lugar o ante cualquier otra autoridad o funcionario que tenga fe pública. Cuando el que deba ratificar esté ausente, haya muerto o sufra interdicción, la ratificación podrá hacerla su representante legítimo.

Quando se trate de representantes o apoderados que hayan intervenido en la celebración del contrato, la autoridad o funcionario ante quienes se ratifiquen los contratos privados, harán constar en la certificación correspondiente que tuvieron a la vista los documentos que acrediten la personalidad de los representantes o apoderados para celebrar el contrato.

Las inscripciones de un documento en el Registro, surtirán efectos a partir de la fecha y hora de su presentación en la Secretaría.

Las asignaciones en zonas determinadas, se inscribirán siguiendo el orden cronológico de su otorgamiento; su cancelación se anotará al margen de la inscripción relativa.

La inscripción o la anotación se asentarán antes de la entrega o despacho del oficio, en el cual se hará constar que el acto ha sido inscrito. Cuando la asignación se refiera a substancias o zonas declaradas reservas mineras nacionales, se hará la anotación marginal correspondiente en el libro de reservas mineras nacionales.

Las declaratorias de constitución de reservas mineras nacionales por zonas o substancias, la desincorporación de las mismas y el cambio de su clasificación, se inscribirán -

o se anotarán en la publicación del acuerdo respectivo.

Cuando se negare la inscripción de un documento, la Secretaría lo comunicará al interesado, expresándole los motivos en que se funde la negativa. Dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación, el interesado podrá pedir la rectificación del acuerdo y, si éste fuere ratificado, la resolución que se dictare podrá ser recurrida. En este caso, el registrador hará una anotación preventiva con el fin de que si la resolución fuere favorable al reclamante, los efectos de la inscripción definitiva se retrotraigan a la fecha de la presentación del documento.

Cuando se reclame judicialmente la negativa, modificación, rectificación, nulidad o cancelación de una inscripción, el juez ante quien se haya promovido, lo comunicará al Registrador, quien hará desde luego, al margen de la inscripción, una anotación en tal sentido, para el sólo efecto de que los terceros interesados tengan conocimiento de esta circunstancia.

Al notificarse al Registrador la sentencia que en definitiva se dicte al respecto, procederá a realizar las inscripciones o anotaciones que corresponda, las que surtirán sus efectos desde la fecha de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior.

No se procederá a la inscripción en el Registro de los documentos que hayan sido presentados para ese fin, si el interesado no acredita haber cubierto los derechos de la inscripción.

La cancelación de las inscripciones deberá hacerse cuando:

1. Se declare la caducidad, cancelación o nulidad de la concesión.

2. La concesión o la asignación queden sin efecto por cualquier motivo;

3. Judicialmente se ordene la cancelación de una inscripción;

4. Medie el consentimiento de parte legítima, siempre que conste en forma auténtica;

5. Se transmitan los derechos de la concesión;

6. Se supriman zonas o substancias de las reservas mineras nacionales;

7. Quede sin efecto, por cualquier causa, una autorización de reservas mineras industriales, y

8. Un socio o accionista de empresa minera deje de ser Mexicano.

En los casos de los puntos 1, 2 y 3, la cancelación se hará anotando al margen de la inscripción la resolución correspondiente, e implicará la cancelación de las demás inscripciones que afecten a la concesión, asignación o autorización.

En el caso del punto 5, la cancelación se hará anotando al margen de la inscripción relativa al que enajena, la transmisión de los derechos y el número del acta y volumen donde aquella conste.

Para los efectos de la Ley Minera, las notificaciones a los solicitantes o concesionarios, para que produzcan sus efectos legales, se harán en forma personal o mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que hubiesen señalado los mismos para dicho efecto, o en la tabla de avisos de la Agencia de Minería

correspondiente, si no fuese posible hacerlo en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que fueren hechas o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en la tabla de avisos de la Agencia de Minería.

Se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, todas las resoluciones y estas notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente de la fecha de la notificación personal o de su entrega en el domicilio señalado por el interesado. Si la pieza fuere devuelta por el correo con la anotación de no haber sido entregada, la notificación se hará y surtirá todos sus efectos por la sola publicación de la resolución en la tabla de avisos respectiva y permanecerá a la vista del público durante el plazo fijado.

Algunas notificaciones se harán mediante la publicación del acuerdo o resolución en la tabla de avisos, de la Agencia de Minería o de la Dirección, en su caso, y surtirán sus efectos cinco días después de la fecha de la publicación.

Las resoluciones que se notifiquen en las tablas de avisos, permanecerán a la vista del público durante quince días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

Los términos comenzarán a correr en la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando en la ley o en su Reglamento no se señale que los días que constituyen un plazo son naturales, se entenderá que son días hábiles, de acuerdo con la tabla de cómputos que anualmente formula la Dirección y que publicará en el Diario Oficial de la Federación. Cuando no se fije plazo, se tendrá por señalado el de treinta días naturales.

Si la fecha en que termine un plazo fijado en días naturales resulta día inhábil, el plazo terminará el día hábil inmediatamente siguiente.

#### 4. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE UNA CONCESION Y DE UNA ASIGNACION MINERA

##### A. DERECHOS.

Los titulares de las asignaciones y concesiones tendrán derecho preferente para efectuar los trabajos de explotación que el Estado considere conveniente llevar a cabo a través de terceros, dentro de los terrenos asignados o concesionados, mediante contratos de obra.

Cuando las asignaciones o las concesiones se otorgaren sobre terrenos ejidales o comunales, se observará lo siguiente:

1. Los concesionarios o asignatarios tendrán derecho a que se autorice la ocupación de la superficie indispensable para la ejecución de los trabajos mineros y para la construcción de los edificios e instalaciones para la extracción, almacenamiento, transporte y, en su caso, beneficio de los productos obtenidos por el término de la exploración o explotación. El procedimiento para autorizar la ocupación temporal será igual a aquel que ya ha sido apuntado en páginas anteriores.

El monto de la compensación que deba cubrirse por la ocupación será fijado por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo a los representantes de los ejidatarios o comuneros y la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien de no emitirla en treinta días, contados a partir de la fecha en que conozca el monto fijado por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, se



entenderá conforme con el mismo.

2. En trabajos a cielo abierto, la ocupación sólo podrá llevarse a cabo después de que el asignatario o el concesionario haya proporcionado a los ejidatarios o comuneros, con sujeción a las leyes agrarias y con aprobación de las autoridades respectivas, las compensaciones o indemnizaciones que procedan.

Los asignatarios o concesionarios tendrán, en este caso, la obligación de aportar como fondos comunes ejidales -- una participación cuyo monto será igual a la décima parte -- del impuesto de producción.

Los beneficiarios de las concesiones mineras tienen de recho:

1. A que sea expropiado u ocupado a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, mediante la indemnización correspondiente a cargo del interesado el terreno indispensable:

a) Para hacer todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para la explotación y el aprovechamiento minero; b) para formar terreros y depósitos de jales o desechos de las plantas de beneficio, y c) para construir estaciones de almacenamiento, plantas de bombeo, plantas de beneficio y demás instalaciones que fueren necesarias para los fines de la concesión.

II. A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres, que a juicio de la Secretaría, fueren necesarias para la construcción de vías de transporte, de acueductos, líneas de transmisión de energía para su uso exclusivo, tendido de tuberías y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión;

III. A ejecutar mediante autorización de la Secretaría, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados - por otras concesiones o asignaciones, y a comunicarlas con - la superficie del terreno, para el solo efecto de hacer más económica la extracción, el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Estas obras no podrán hacerse a través de lo tes mineros que amparen carbón mineral;

IV. A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en - el laboreo de las minas, o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas, sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado en la industria y gozarán de preferencia para obtener concesión so bre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la Ley de la materia; y

V. A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular que, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Indus tria Parac estatal, sean indispensables exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera, y para la explotación y beneficio de las substancias - mineras, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Todas las instalaciones a que se refieren los puntos - anteriores, quedarán sujetas a los requisitos que se señalan en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Los titulares de concesiones mineras de explotación -- tendrán derecho preferente, para que se les otorguen en los términos de ley, las que soliciten terceros sobre huecos que existan entre los terrenos colindantes a sus concesiones. -- Los titulares de concesiones mineras de exploración podrán - hacer uso de este derecho, sólo en el caso de que los titula res de concesiones mineras de explotación, no lo ejercieren.

Los concesionarios de plantas de beneficio disfrutarán del derecho de que sea expropiado u ocupado mediante la indemnización correspondiente a su cargo, el terreno indispensable para hacer las instalaciones necesarias; formar terreos y depósitos de jales o desechos de la planta; estaciones de almacenamiento, plantas de bombeo; servidumbres de transporte, acueductos, líneas de transmisión eléctrica y tuberías; y, a aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o sobrantes de propiedad particular.

Cuando estos concesionarios necesitaren ejercer los derechos anteriores, deberán presentar solicitud a la Secretaría, que contendrá nombre, edad, nacionalidad, registro federal de causantes, domicilio, lote, número del título y materia de la solicitud.

Para promover la exploración, explotación y beneficio de las sustancias mineras, el Ejecutivo Federal, podrá celebrar con los interesados, convenios en los que se otorgue ayuda necesaria consistente en: a) Ejecución de estudios geológicos; b) Exploraciones mineras; c) Asesoramiento técnico minero o metalúrgico; d) Establecimiento de plantas de beneficio; e) Créditos Refaccionarios y de Avío; y f) Estímulos y franquicias fiscales.

Los apoyos previstos en los incisos a) y b), se otorgarán por conducto del Consejo de Recursos Minerales, los previstos en los incisos c), d), y e), a través de la Comisión de Fomento Minero y los estímulos y franquicias fiscales, -- por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oírá previamente la opinión de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, respecto de las condiciones técnicas y económicas en que cada solicitante opere y la conveniencia de otorgárselo y el monto y los requisitos a -- que deba someterse para disfrutarlos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oirá a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y proyectará o dictará, según el caso, las reglas generales para determinar la ayuda económica que deba otorgarse en forma de reducción de impuestos, subsidios o convenios fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Derechos, y por las demás aplicables en materia fiscal.

Los beneficiarios de las concesiones mineras, previo aviso a la Secretaría, podrán disponer de las substancias no comprendidas en sus títulos de concesión, cuando se trate:

I. De aquéllos que acompañen accidentalmente a las substancias concesionadas, entendiéndose que tienen esta condición las que no se encuentran de manera constante en el mineral explotado, y

II. De las que no sean económicamente aprovechables; entendiéndose por tales, las que se encuentren en cantidades notoriamente reducidas y las que se consideren como impurezas y que por sí mismas no constituyan el objeto de la explotación.

El concesionario que en el curso de la exploración o explotación encuentre substancias no comprendidas en su título y que desee aprovechar, solicitará a la Secretaría su inclusión en el mismo, presentando el original de éste. Si el título ampara hasta ocho substancias, incluyendo las solicitadas, la Secretaría las adicionará al título de concesión.

Si incluyendo las substancias solicitadas, el título comprendiera más de ocho, el solicitante deberá comprobar, a satisfacción de la Secretaría, la existencia de las mismas en el lote respectivo.

Salvo el caso de que el concesionario no tenga concesionadas a su favor más de doscientas hectáreas en toda la

República, no podrán incluirse en un título de concesión ordinaria, substancias incorporadas a reservas mineras nacionales.

Los titulares de concesiones mineras, podrán desistirse de una o más de las substancias que ampare su título de concesión, cuando las mismas no existan en el lote concesionado en cantidades economicamente aprovechables para lo cual presentarán solicitud por escrito, acompañada del original del título respectivo.

Los beneficiarios de concesiones de exploración en reservas mineras nacionales, tendrán derecho preferente para que se les otorguen concesiones de explotación en reservas mineras nacionales, sobre el terreno que amparen sus concesiones de exploración, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley.

Los concesionarios que deseen eximirse del pago del arancel para la retribución de los servicios de las Agencias de Minería, deberán solicitarlo por escrito, simultáneamente con su solicitud de concesión minera; en el caso de que deseen que se les releve de la obligación de presentar los programas de exploración y explotación, deberán solicitarlo dentro del plazo para presentar los trabajos periciales.

Para los supuestos del párrafo anterior, el plazo de ciento cincuenta días naturales se empezará a contar a partir de la fecha en que, en su caso, se dicte el proveído de admisión.

En el caso de que se soliciten los estímulos a que se refiere el artículo anterior, el Agente registrará la solicitud y posteriormente la Dirección hará el estudio correspondiente y resolverá si es de admitirse o no para estudio y trámite.

## B. OBLIGACIONES.

Las entidades y organismos públicos que realicen exploraciones o que en el ejercicio de otras funciones, conozcan datos geológicos relacionados con recursos minerales, estarán obligados a dar a conocer al Consejo de Recursos Minerales el resultado de las exploraciones o la información con que contaren.

Los datos e informes que los asignatarios o concesionarios obtengan con motivo de exploraciones que les encomendare la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, o las Entidades Públicas Mineras, tendrán carácter confidencial y no podrán proporcionarlos sino a quien les haya encomendado la exploración. La violación de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Minera y en la legislación penal correspondiente.

El solicitante a quien se le hubiere otorgado autorización provisional para ejecutar trabajos de exploración, tendrá obligación de rendir a la Secretaría, cuando quede sin efecto dicha autorización, un informe que contenga:

1. Descripción de las obras ejecutadas al amparo de la autorización;

2. Relación de los productos obtenidos, su valor y el destino que se les haya dado, y

3. Las inversiones efectuadas al amparo de las autorizaciones provisionales. Estas podrán tomarse en cuenta cuando se presente el informe en el que se indique las substancias mineras susceptibles de aprovechamiento económico encontradas en el lote, siempre y cuando se ajusten al programa de exploración consignado en el título que, en su caso, se expida.

Este informe deberá ser presentado dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que hayan quedado sin efecto la autorización, por haber terminado el lapso de su vigencia o por haberse expedido el título de concesión minera correspondiente o se dicte acuerdo de desaprobación o desistimiento de la solicitud de asignación o concesión respectiva.

Los titulares de concesiones mineras de exploración están obligados a:

1. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

2. Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las substancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la Ley y en el Título respectivo;

3. Comprobar ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los plazos y condiciones fijados en la Ley Minera; y en el título respectivo, que han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere el punto anterior, presentando la memoria, planos y documentos necesarios para ello.

Los titulares de concesiones mineras de exploración de uno o varios lotes que en total no sumen más de cincuenta hectáreas en toda la República, no tendrán la obligación de presentar al Consejo de Recursos Minerales, el informe de los trabajos de exploración en los lotes correspondientes y, en el caso, de que el Consejo requiera dicho informe, el mismo, será elaborado por su personal.

Los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación, estarán obligados, independientemente de la

fecha de su otorgamiento a:

1. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

2. Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señala la Ley Minera, sus disposiciones reglamentarias y los títulos respectivos;

3. Comprobar las obras o trabajos dentro de los plazos y términos que señalan la ley referida, sus disposiciones reglamentarias y el título respectivo;

4. Ajustarse a los programas de explotación y beneficio que aprobare la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;

5. Proporcionar a la Secretaría, mensualmente datos sobre producción, beneficio y destino de los minerales, de acuerdo con las formas que establezca la Secretaría;

6. Proporcionar la información que solicite la Secretaría sobre a) producción, beneficio y destino de los minerales; b) Estados económicos y contables de la empresa; c) Geología de los yacimientos y reservas de mineral; d) Trabajos de exploración e investigación que hubiese realizado y resultados de los mismos; e) Obras principales que se ejecuten o proyectos que pretendan ejecutar; f) Circunstancias propias de la empresa que afecten su producción o su economía; g) Los cambios en la titularidad de las acciones de la serie "A" o sus subseries, y h) Las demás que juzgue necesarias la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Esta información tendrá carácter confidencial. Los funcionarios y empleados que la recibieren o conocieren, tendrán la obligación de guardar reserva respecto a ella, bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes;



7. Realizar la explotación de manera que no exista de perdicio de los minerales economicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonable;

8. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que se utilice en la explotación;

9. Informar dentro de un plazo no mayor de quince días a la Secretaría, de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales, que encontraren con motivo de las obras o trabajos que llevarén a cabo, sin disponer de estas sustancias;

10. Dar aviso dentro de un plazo no mayor de cinco días a la Secretaría, de la suspensión temporal de los trabajos de explotación y de las causas a que la misma obedezca. Durante la suspensión no podrán retirar las instalaciones, cuidarán de su conservación y realizarán los trabajos y obras indispensables para evitar daños a efecto de que en cualquier momento se pueda reanudar normalmente la explotación;

11. Sujetarse a las normas de seguridad que dictaren las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Trabajo y Previsión Social, para prevenir aquellas circunstancias que pudieren comprometer la vida de los trabajadores, la continuidad de las explotaciones y disminuirlas apreciablemente tales como inundaciones, derrumbes o explotaciones;

12. Tener como responsable del cumplimiento de las normas y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los trabajos en las minas, a un ingeniero mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita;

13. Dar al personal de la Secretaría, encargado de las

inspecciones que se derivaren de la ley minera y su reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones:

14. Sujetarse, en lo conducente, cuando operen plantas de beneficio que no requieran concesión, y

15. Permitir en sus minas e instalaciones, la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero metalúrgica.

Los titulares de concesiones mineras de explotación o sus causahabientes, están obligados a comprobar el monto anual mínimo en la ejecución de obras o trabajos de explotación que corresponda a su concesión o agrupamiento de concesiones.

El monto anual mínimo a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Independientemente de la superficie y de la clase de sustancias cuya explotación ampare, cada concesión minera tendrá una obligación mínima base de \$ 5,000.00 por año; en caso de agrupamiento, la obligación mínima base se calculará multiplicando el número de concesiones que forman el agrupamiento por \$ 5,000.00 que corresponde a cada una, y

2. A la obligación mínima antes establecida se sumarán las obligaciones adicionales que resultaren de multiplicar la superficie de la concesión o agrupamiento por comprobar, por el monto anual mínimo aplicable de acuerdo con la superficie total de las concesiones de que sea beneficiaria la misma persona física o moral y de la clase de sustancias a que se refiera la concesión o agrupamiento.

Los particulares que exploten concesiones especiales -

en reservas mineras nacionales, estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero, y al Consejo de Recursos Minerales, el porcentaje o monto que en cada caso se fije sobre el valor del producto de la explotación. Las cantidades obtenidas por este concepto ingresarán a sus respectivos patrimonios, en los términos que señale la Ley de Ingresos de la Federación, para que dichos Organismos los empleen en sus fines propios. Los pagos podrán hacerse en dinero o en especie a juicio de los citados Organismos.

Independientemente de la ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación a que está obligado el concesionario de reservas mineras nacionales, deberá acreditar, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha que en cada caso se haya señalado en el título respectivo, haber ejecutado los trabajos y realizado las inversiones a que hubiere quedado obligado, para cuyo efecto presentará ante la Dirección, los informes y documentos que sean necesarios.

Las concesiones sobre reservas mineras nacionales, conceden a sus titulares los mismos derechos y obligaciones otorgados a las concesiones mineras ordinarias y las que se establezcan en cada caso en el título de la concesión.

El concesionario está obligado a conservar el punto de partida del lote minero, con las características que permitan su identificación de acuerdo con la descripción y fotografías presentadas con la solicitud y si por razones justificadas por las condiciones de trabajo se requiera modificar algunas de las características o destruir el punto de partida, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección, para que ésta lo autorice y dicte las medidas necesarias para la correcta localización e identificación del lote en el terreno.

Además, está obligado a mantener en buen estado las mojoneras que fijen la posición, en el terreno, el lote concedido y a reconstruirlas cuando sean destruidas total o parcialmente.

Los titulares de concesiones de plantas de beneficio, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Iniciar y concluir las obras de construcción e instalación de la planta dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

2. Iniciar el servicio dentro del plazo que se haya fijado en el título respectivo;

3. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de la suspensión de actividades y de las causas que la hayan motivado;

4. Realizar el beneficio de manera que no haya desperdicio de minerales técnica y económicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonables;

5. Aceptar en sus plantas y dar las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones a los representantes de los introductores de minerales;

6. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilicen en el beneficio;

7. Controlar el desprendimiento de polvos, humos o gases que causen perjuicio a terceros;

8. Depositar los residuos en terrenos de la empresa y cuidar que las descargas líquidas de las plantas que arrojen a una vía fluvial, vayan desprovistas de toda sustancia nociva.

9. A tener como responsable del cumplimiento de las -- normas a que se refieren los puntos del 4 al 7, y, en lo conducente, de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un profesional mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia de la planta lo amerita;

10. Contestar los cuestionarios que les envíe la Secretaría y rendir a ésta los informes periódicos, dentro de los plazos y en los términos que fije el reglamento sobre: a) Datos económicos y contables de la empresa; b) Procedimientos de beneficio; c) Producción y destino de ésta; d) Circunstancias particulares que concurren en la empresa y que afecten su producción o su economía, y e) los demás que la Secretaría juzgue necesarios;

11. Dar al personal de la Secretaría, encargado de las inspecciones, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su comisión, y

12. Permitir en sus plantas, la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales, relacionados con la industria minero-metalúrgica.

Quando se autorice al concesionario de una planta de beneficio a tratar minerales o concentrados de procedencia extranjera, se establecerá en el título o autorización correspondiente la obligación de sustituirlos por minerales o concentrados nacionales, siempre que sea técnica y económicamente factible.

En este caso, el concesionario no tendrá obligación de sujetar el tratamiento de estos minerales o concentrados a las tarifas que se les hayan fijado, pero no podrán aplicárseles cargos menores a los que se hayan fijado en dichas tarifas, salvo casos excepcionales mediante aprobación previa --

del Comité de Tarifas.

Los concesionarios de plantas de beneficio de Servicio Privado, podrán cumplir con la obligación de recibir minerales de terceros hasta por un máximo de 15% de la capacidad de tratamiento de sus plantas, comprando o tratando minerales procedentes de concesiones mineras, explotadas legalmente por terceras personas, pero no tendrán obligación de recibir, a un solo remitente, más de un 5% de la capacidad total o más de mil toneladas de mineral por día lo que sea menor.

Los concesionarios de plantas de beneficio, no estarán obligados a recibir minerales del público, cuando:

1. Los minerales no se adapten al sistema de tratamiento de la planta o interfieran su operación normal;

2. Compruebe, si se trata de planta de servicio privado, tener contratado y estar recibiendo minerales del público en cantidades equivalentes, por lo menos al 15% de la capacidad consignada en su título de concesión;

3. Compruebe, si se trata de planta de Servicio al Público, tener contratos y estar recibiendo minerales del público en cantidades equivalentes, por lo menos al 80% de la capacidad consignada en su título de concesión, y

4. Los lotes de mineral que se le presenten para su compra o maquila sean inferiores a 10 toneladas.

En los casos de los puntos del uno al cinco, a solicitud por escrito del interesado, el concesionario estará obligado a darle por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir el mineral. En caso de controversia, la Secretaría, dictará la resolución final.

Los titulares de concesión de planta de beneficio, que

modifiquen los cargos de tratamiento al amparo de tarifas autorizadas en las cuales se establezca que podrán modificarlas cuando se presenten las circunstancias en ellas previstas, estarán obligados a comunicarlas a la Secretaría, quince días naturales antes de que se apliquen dichas modificaciones, así como las causas que las justifiquen.

Por otra parte, la liquidación de la décima parte del impuesto de producción que deben cubrir los concesionarios o asignatarios, se calculará sobre el monto de la tasa legal del impuesto que deba pagarse.

En el uso de una servidumbre, el beneficiario de la concesión quedará obligado:

1. A indemnizar al propietario del predio sirviente por los daños y perjuicios que se le causaren;

2. A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa posible para el propietario del predio sirviente;

3. Cuando en el predio sirviente existiere concesionado algún lote minero en favor de tercero a extraer las sustancias mineras que desprenda con motivo de las obras poniéndolas a disposición del concesionario respectivo. Si el predio sirviente no estuviese comprendido dentro de alguna concesión, las sustancias mineras serán puestas a disposición de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y

4. A permitir que el concesionario del predio sirviente, o en su caso, la Secretaría inspeccionen las obras relacionadas con la servidumbre.

En materia de servidumbre por causas de la explotación minera, en lo no establecido especialmente en esta materia regirán,

las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, y para toda la República en Materia Federal.

## 5. FORMAS DE EXTINCION DE LA CONCESION Y DE LA ASIGNACION MINERA

Son causas de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras:

1. Faltar al pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras correspondientes;

2. Dejar de ejecutar los trabajos y las inversiones -- dentro de los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;

3. No comprobar la ejecución de los trabajos y las inversiones en los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;

4. Dejar de ejecutar las obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que fijan la Ley Minera sus disposiciones reglamentarias y el título correspondiente;

5. No comprobar la ejecución de las obras o trabajos en los plazos que fijan la Ley, su Reglamento y el título correspondiente;

6. No ajustarse a los programas quinquenales de explotación o beneficio que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;

7. Alterar la estructura del capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción de 51% o 66% para el caso de concesiones ordinarias o especiales, respectivamente;

8. Que un mexicano, después de haber obtenido la conce



sión, haya cambiado su nacionalidad;

9. No comprobar a satisfacción de la Secretaría, dentro del plazo que la misma señale, la existencia, en el lote amparado por la concesión de ninguna de las substancias consignadas en el título respectivo, en depósitos minerales susceptibles de producirlas económicamente en los términos y condiciones en que fue expedido;

10. Que un concesionario minero por causas imputables a él, no haya ejecutado obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los períodos que señala la Ley Minera y el título respectivo, y

11. Transmitir las concesiones mineras sin la autorización previa y expresa de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos de Ley de la Materia.

Son causas de nulidad de las concesiones mineras:

1. Que el título de concesión minera abarque totalmente terreno no libre, esto es, que abarque terreno que se encuentre comprendido dentro de las reservas mineras nacionales, y

2. Que al obtener la concesión una persona física extranjera, se haya hecho pasar por mexicana.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el título de la concesión especial, será causa de su cancelación y motivará que se hagan efectivas las fianzas otorgadas por las obligaciones no cumplidas.

Cuando existiere alguna de las causas de nulidad, caducidad y cancelación señaladas, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, hará saber al concesionario los hechos que constituyan dicha causa, mediante notificación en

que se le conceda un plazo de sesenta días, a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, la Secretaría dictará la resolución que corresponda. La resolución que declare la caducidad, la nulidad o la cancelación de una concesión no será recurrible por vía administrativa.

Quando se hubiese declarado la caducidad o la cancelación de una concesión minera por las causas ya apuntadas, el titular de ésta no podrá solicitar en un plazo de un año, -- contado a partir de la fecha de la declaratoria respectiva, nueva concesión sobre el terreno o parte del mismo amparado por la concesión declarada caduca o cancelada.

No procederá la caducidad y cancelación por no ejecutar las obras o trabajos de explotación o por no ajustarse a los programas de explotación y beneficio o no ejecutar las obras o trabajos de explotación en el lote concesionado por causas imputables a el concesionario, en los siguientes casos y a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal:

1. Por incosteabilidad temporal de la explotación no imputable al concesionario;

2. Cuando los efectos de una resolución judicial o de conflictos laborales, afecten los trabajos de explotación;

3. Por causas de fuerza mayor debidamente justificada, y

4. Por causas técnicas o económicas, no imputables al concesionario.

Tampoco procederá la cancelación y caducidad de las -- concesiones, cuando habiéndose superado la obligación de in-

versión e iniciado las obras de construcción e instalación no pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causa justificada previamente ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Son causas de caducidad y cancelación de las concesiones de Plantas de Beneficio:

1. No iniciar o concluir las obras de construcción e instalación de las plantas dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

2. No iniciar las labores de beneficio de la planta en el plazo que se haya fijado en el título respectivo;

No será causa de caducidad o cancelación lo establecido en los puntos anteriores, cuando habiéndose superado la obligación de inversión y las obras de construcción e instalación ya se hubieren iniciado, no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causas justificadas, acreditadas previamente ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

3. Alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la adquisición de una concesión para planta de beneficio, la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que se establece por la ley de la materia;

4. No ajustarse a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público, les señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, y

5. Negarse injustificadamente a recibir para su tratamiento minerales del público en la proporción del 15%, cuando se trate de planta de servicio privado.

Cuando exista alguna de las causas de caducidad o cancelación señaladas, la Secretaría hará saber al concesionario los hechos que constituyeren dicha causa, mediante notificación en el que se le conceda un plazo de sesenta días a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, dictará la resolución que corresponda.

Cuando exista alguna de las causas de caducidad, cancelación o nulidad señaladas, el plazo concedido al concesionario para que formule su defensa, será de sesenta días hábiles contado a partir del día siguiente al de recibo de la notificación.

La falta de pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras correspondientes, dentro del plazo de ley, será comunicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para que ésta proceda a tramitar la caducidad correspondiente.

Si dentro del plazo señalado anteriormente, el interesado acredita a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, mediante la exhibición de copia del comprobante oficial, que ha quedado cubierto o garantizado el pago de los gravámenes fiscales, se dejará sin efecto la actuación correspondiente.

Si el concesionario no subsana las deficiencias o no hace las aclaraciones y explicaciones que se le hayan pedido, o si del estudio del informe y de los documentos que se hubiesen exhibido, aparece que no se cumplen las disposiciones de la Ley Minera y de su Reglamento, la Secretaría tendrá por no comprobadas legalmente las obras o trabajos de explotación respectivos o los programas de trabajos y declarará la caducidad y cancelación de las concesiones.

La Secretaría llevará a cabo las investigaciones que juzgue necesarias para verificar los informes presentados, y si encuentra que existen en ellos datos no veraces o que los documentos que los acompañan no demuestran la realización de los trabajos consignados en los informes, tendrá por no comprobados legalmente las obras o trabajos de explotación o los programas que se pretendan comprobar y declarará la caducidad de la concesión o concesiones correspondientes, siguiendo el procedimiento ya anotado.

Si la Secretaría determina que los datos proporcionados son correctos expedirá la certificación correspondiente.

La facultad de revisión de la Secretaría en el caso de los informes de comprobación, fenecerá en el término de cinco años de la fecha en que los mismos se presentaron.

El Ejecutivo Federal podrá cancelar las asignaciones. La declaratoria de cancelación se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las asignaciones se cancelarán cuando:

1. Desaparezca la asignataria;
2. La asignataria no lleve a cabo directamente la explotación, y
3. La asignataria no cumpla con las obligaciones consignadas en el acuerdo de asignación.

Cuando desaparezca la asignataria, la Secretaría cancelará la asignación respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley o Decreto que ordene su desaparición.

En los casos a que se refieren los puntos dos y tres,

la Secretaría girará oficio a la asignataria, concediéndole un plazo de sesenta días naturales para que presente las pruebas y alegatos que a sus intereses convenga y practicará las investigaciones que estime procedentes, para dictar resolución sobre la cancelación de la asignación de que se trate.

Los acuerdos que decreten la cancelación, se inscribirán en el Registro y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En todos los casos de extinción por cualquier motivo de una concesión de exploración, explotación o de planta de beneficio, el Estado tendrá preferencia para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador.

El derecho de preferencia que se le otorga al Ejecutivo Federal, para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador, cuando éste decida enajenar los, deberá ejercitarse dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que quede inscrito en el Registro Público de Minería, el acto o resolución que de término a la concesión. Transcurrido ese plazo, el explotador podrá enajenar libremente los bienes referidos.

## 6. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Salvo la resolución que declare la caducidad, la nulidad o la cancelación de una concesión, las resoluciones que se dicten en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de concesiones o de asignaciones, podrán ser recurridas ante la Secretaría, para su revisión.

Este recurso, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. El interesado gozará del término de quince días con

tados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, para interponer el recurso;

2. Lo interpondrá por escrito, ante la Dirección General de Minas, y en él expresará los hechos y las condiciones de derecho que, a su juicio, funde la revocación o modificación de la resolución que impugne y acompañará las pruebas que las justifiquen;

3. Recibido el escrito en que se interponga el recurso, se dará vista del mismo a la contraparte si la hubiese, por un término de quince días naturales, transcurrido el cual, se turnará el expediente con opinión fundada, al Secretario o al Subsecretario para resolución, y

4. Las autoridades a que se refiere el punto inmediato anterior, con vista de las constancias del expediente: a) De secharán el recurso si estuviere interpuesto fuera del término legal o si no se cumplen los requisitos para su interposición, y b) Si se cumplen los requisitos para la interposición del recurso, confirmarán, revocarán o modificarán la re solución recurrida.

## 7. A P O R T A C I O N E S

Se establece que el perito tiene sesenta días naturales como primer plazo, para presentar los trabajos encomendados por el concesionario, en caso de que en este plazo, no cumpla, se le concede otro segundo plazo de sesenta días naturales para que lo haga, en caso de que no cumpla se le otorgará otro plazo de noventa días naturales para que cumpla y en caso de no hacerlo, se le otorgará al concesionario un nuevo plazo de ciento veinte días naturales para que presente nuevos trabajos ejecutados y firmados por perito distinto del que presentó los trabajos originales.

Como puede observarse, haciendo la suma de los días -- que se mencionan, arroja una cantidad de 330 días naturales (once meses) para empezar a tramitar la titulación de la concesión de exploración, plazo que se cree debería reducirse a 120 días improrrogables y en caso de no cumplir el perito ni el solicitante, se desechará la solicitud y consecuentemente cancelarle el registro respectivo al perito negligente.

Se señala que la resolución administrativa que dicte - la Secretaría respecto de los efectos por declaratorias de - expropiación o servidumbre que tengan derecho a recobrarlas o liberarlas; y, los de la caducidad, nulidad o cancelación de una concesión, respectivamente, no será recurrible en la vía administrativa, sin embargo, no se señala cuál sería la vía para hacerlo, por tal razón, se estima que de no ser la vía administrativa será la vía judicial, o en su defecto, no procederá ningún tipo de recurso.

Se ha dicho que las formas de extinción de una concesión o asignación minera, son por causas de nulidad, caducidad o cancelación; precisándose que las causas de caducidad y de cancelación son: faltar al pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones, dejar de ejecutar o comprobar la ejecución de los trabajos o inversiones en los plazos y condiciones fijados, no ejecutar o comprobar la ejecución de -- las obras en los plazos que fija la Ley, su Reglamento y el título correspondiente, no ajustarse a los programas quinquenales de explotación o beneficio, alterar la estructura del capital social de la sociedad beneficiaria, cambiar de nacionalidad, no comprobar la existencia de sustancias económicamente rentables, amparadas por el título respectivo en el lote sujeto de la concesión, por transmitir la concesión minera sin la autorización previa de la Secretaría de Energía, - Minas e Industria Paraestatal, no iniciar las obras de beneficio en el plazo fijado, no ajustarse a las tarifas de tra-



tamiento de minerales, negarse a recibir mineral del público para su tratamiento, y, cuando la asignataria o concesionaria no lleven a cabo directamente la explotación.

También que las causas de nulidad son: que se abarque terreno no libre, y, que el concesionario persona física extranjera, se haya hecho pasar por mexicano; sin embargo, para los efectos de las disposiciones vertidas en el presente trabajo, no se tiene la certeza de qué debe entenderse por tales conceptos.

Por otra parte, la Ley General de Bienes Nacionales, establece que las concesiones sobre inmuebles de dominio público se extinguen por vencimiento del término de su vigencia, renuncia del concesionario, desaparición de su objeto, revocación y declaración de rescate.

Asimismo, establece que la revocación será por dejar de cumplir con el objeto de la concesión, dejar de cumplir con las condiciones a que se sujetó su otorgamiento o con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento o con las de la propia concesión y dejar de pagar en forma oportuna los productos que se ubieren fijado.

Igualmente, se estipula respecto de la nulidad, que cuando se funde en error y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa. En los casos de nulidad, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

Como se puede observar, tampoco dentro de las disposiciones de esta ley, se define la caducidad, la cancelación, la nulidad o la revocación; aunque se observa que en vez de hablar de caducidad o cancelación como formas de extinción,

es más acertado hablar de revocación.

Ahora bien, el Dr. Andrés Serra Rojas, define a la Revocación y a la Nulidad en los siguientes términos: se llama REVOCACION de un acto administrativo, una decisión tomada -- por la propia autoridad administrativa destruyendo las consecuencias de un acto anterior o sustituyendo otro cuyo alcance es diferente.

El Acto Revocatorio elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido e introduce una modificación al dejarlo sin efecto por una causa superviniente de interés general.

REVOCACION ADMINISTRATIVA.- Es una manifestación de voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica, en forma parcial o total, de los actos administrativos anteriores constituidos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicas de interés público o de legalidad.

La revocación administrativa aparece como una sanción al incumplimiento del contenido del acto administrativo.

NULIDAD.- Es una sanción para mantener el principio de legalidad en contra de los actos administrativos irregulares y destinados a la defensa del interés general.

NULIDAD ABSOLUTA.- Es una sanción para prevenir las infracciones a los preceptos de orden público o de interés colectivo.

NULIDAD DE PLENO DERECHO.- Se dice de un acto o negocio que es nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece ad initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación.

**NULIDAD RELATIVA.**- La nulidad relativa o anulabilidad adquiere importancia y eficacia ante la magnitud de la actividad del poder ejecutivo y los complejos problemas que ella origina. (106)

Asimismo, El Dr. Miguel Acosta Romero, señala como formas de extinción a la revocación, la caducidad, la nulidad, el rescate y la reversión, definiéndolos en la siguiente forma:

**REVOCACION ADMINISTRATIVA.**- Es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efecto, en forma total o parcial, un acto previo, perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas, de interés público o de legalidad.

**CADUCIDAD.**- Es un medio de extinción de los actos administrativos, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho.

**NULIDAD DE PLENO DERECHO.**- Es una sanción a los actos que se realizan contra el tener de normas prohibitivas o limitativas.

**RESCATE.**- Es un acto administrativo mediante el cual, la autoridad administrativa, recupera los bienes que había concedido previamente, por causas de utilidad pública. Este rescate constituye un caso típico de revocación administrativa. Se dice que es rescate, porque los bienes nunca salieron del dominio del Estado, sólo se permitió el uso temporal de ellos al concesionario.

**REVERSION.**- Es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido

(106) SERRA ROJAS, Andrés, Op. cit. P.P. 312, 313, 314, 320, 323 y 331.

el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea al servicio público o a la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna. (107)

Como se puede observar, no existe una uniformidad, tanto en la legislación como en la doctrina administrativa aplicable a las concesiones y a las asignaciones mineras, respecto a las formas de extinción de las mismas; sin embargo, hay suficientes elementos para tratar de precisar las figuras jurídicas que serán aplicables a la materia que nos ocupa, así como sus respectivas definiciones.

Consideramos que los términos, Caducidad y Cancelación, no deben ser empleados como causas de extinción de las concesiones, en razón de que como se ha dejado apuntado, se presentan a causa del incumplimiento de las obligaciones contraídas, al igual que la revocación, por lo que nosotros nos inclinamos y proponemos esta última en lugar de las primeras.

Igualmente, creemos que las figuras jurídicas referentes al rescate y a la reversión, no deben ser consideradas como formas de extinción de las concesiones, ya que son resultantes de los efectos de la extinción misma, es decir, cuando se extingue o termina una concesión los bienes afectos a la misma, se revierten al patrimonio activo de su dueño original en forma automática, rescatando con eso el uso temporal que los afectaba.

Así las cosas, queremos proponer como formas de extinción de las concesiones y de las asignaciones sobre inmuebles de dominio público, con sus respectivas definiciones, el vencimiento del término de su vigencia, la renuncia del concesionario o asignatario, revocación administrativa y la

(107) ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit. P.P. 380, 382, 391 y 422.

nulidad, ya sea absoluta o de pleno derecho o relativa.

Ahora bien, se entiende por VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE SU VIGENCIA.- El transcurso del tiempo de vida que las leyes o las partes involucradas le dieron a la concesión o asignación minera respectiva.

RENUNCIA.- Es la acción que el CONCESIONARIO O ASIGNATARIO emprende frente a la administración pública, para dejar sin efecto sus obligaciones adquiridas ante ésta, por desaparición del objeto de la concesión o asignación minera o por convenir a sus intereses.

REVOCACION ADMINISTRATIVA.- Es el acto por medio del cual, la autoridad competente, deja sin efecto, en forma total o parcial, una concesión o una asignación minera legalmente constituida, como sanción por el incumplimiento a los preceptos jurídicos aplicables, o a las condiciones y plazos establecidos en el título o acuerdo correspondiente, o por causas de interés general.

NULIDAD.- Es el acto administrativo por medio del cual, la autoridad competente, sanciona al concesionario o asignatario por haber incurrido en actos irregulares en la obtención de la concesión o asignación minera, manteniendo con ésto, el principio de legalidad.

Esta nulidad puede ser absoluta o de pleno derecho y relativa, considerándose como tal, lo siguiente:

NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO.- Es la extinción total de los efectos jurídicos de una concesión o de una asignación minera, por haber incurrido el concesionario o asignatario, al momento de tramitarlas, en infracción a los preceptos jurídicos aplicables a la materia minera, en forma dolosa o de mala fe.

**NULIDAD RELATIVA.** - Es la extinción parcial de los efectos jurídicos de una concesión o de una asignación minera, por haber incurrido el concesionario o asignatario, en incumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia por error, por caso fortuito o fuerza mayor, o por cualquier otra causa que no le sea imputable, siendo susceptibles de producir estos efectos jurídicos, sus consecuencias legales una vez subsanado el incumplimiento.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

A través del devenir histórico de las Instituciones de la concesión y de la Asignación Minera, se observa que su razón de ser, está basado en la necesidad de regular la explotación de los recursos naturales propiedad de la Nación para asegurar su Soberanía, evitando con ésto que productos minerales considerados como estratégicos para el Estado, estén en manos de los particulares y sean utilizados, exclusivamente en beneficio de ellos.

### SEGUNDA

La nación como dueña originaria del suelo y del subsuelo busca que la minería, rama económica fundamental del desarrollo industrial de el país, beneficie a la colectividad, - por lo que se considera necesario que ésta intervenga y participe más activamente en la explotación, aprovechamiento y distribución de las sustancias mineras, a efecto de que sólo los nacionales sean los beneficiados y restringir considerablemente la participación de los extranjeros en esta rama de la economía por considerarse piedra angular de la riqueza nacional.

### TERCERA

Algunas sustancias mineras no metálicas como el tripoli, dolomita, tiza, perlita, arcillas, caolín, bentonita y tierras de fuller, señaladas en la Circular N<sup>o</sup> 416 de fecha 23 de septiembre de 1977, no se encuentran contenidas en los ordenamientos legales aplicables a la materia, sin embargo, se otorgan a los particulares en concesión para éstos las exploten y las aprovechen; por tal razón, se concluye que di-

chas sustancias deben ser incorporadas a las disposiciones jurídicas correspondientes para su debida regulación y con siguientemente, sea por todos conocido que son susceptibles de ser solicitadas en concesión para su correspondiente explotación y aprovechamiento.

#### CUARTA

Dentro de otros conceptos, los relativos al Fondo Minero, a la Concesión y a la Asignación minera, a las Reservas Mineras Nacionales y a las Reservas Mineras Industriales, no se tiene por determinación de Ley que debe entenderse por tales conceptos; por lo que como conclusión damos las siguientes definiciones.

FUNDO MINERO.- Es la extensión de terreno destinada para la construcción de todas aquellas instalaciones y edificaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos y operaciones mineras derivadas de la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales extraídos y para la habitación de obreros, empleados, moradores, o pobladores de mina determinada.

CONCESION MINERA.- Es una institución jurídica por virtud de la cual el Ejecutivo Federal, a través de sus Dependencias Competentes, faculta temporalmente a una persona física o a una persona jurídica colectiva que lo solicite y que reúna las condiciones establecidas por la ley respectiva; para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de aquellas sustancias mineras que son concesibles, que constituyen depósitos distintos de los componentes del suelo y que se encuentren en un sólido determinado de terreno pudiendo en cualquier momento rescatar este derecho por así convenir al interés público o revocarla por incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones que ha contraído frente a la Administración Pública Federal.



**ASIGNACION MINERA.** - Es un Acto Jurídico Administrativo, por medio del cual el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias competentes, otorga a una Empresa Pública Minera, por decisión unilateral o a solicitud de ésta, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias o zonas mineras declaradas reservas mineras nacionales, o de aquellas sustancias no sujetas a concesión, o de las que requiera para llevar a buen fin lo a ella encomendado.

**RESERVA MINERA NACIONAL.** - Es el Acto Jurídico Administrativo por medio del cual el Ejecutivo Federal, limita y restringe temporalmente la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de determinadas sustancias mineras por su valor estratégico o industrial, así como de determinadas zonas mineras con el objeto de satisfacer necesidades futuras del país.

**RESERVA MINERA INDUSTRIAL.** - Es un fondo creado por las Empresas Mercantiles Mineras, públicas, privadas o por los particulares, titulares de concesiones o asignaciones mineras de explotación, mediante autorización expresa del Ejecutivo Federal, para asegurar su propio consumo, o para suministrar a otras empresas, con el objeto de que las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior, o para asegurar y continuar el desarrollo del país; por un tiempo determinado nunca mayor a la vigencia de las concesiones o asignaciones de las que sean titulares dichas empresas.

#### QUINTA

Existen tres clases de concesiones mineras, las ordinarias, las especiales y las coexistentes, mismas que se encuentran debidamente reguladas, faltando precisar por disposición de ley, sus respectivas características que las hacen ser diferentes una de otra; por lo que concluimos lo siguiente:

Se consideran ordinarias, a aquellas asignaciones o -- concesiones mineras que el Ejecutivo Federal otorga a las Empresas Públicas Mineras o a los particulares en terrenos libres, ya sean de exploración o de explotación, entendiéndose como libres aquellos terrenos que no están amparados por asignaciones o por concesiones mineras vigentes, por reservas mineras nacionales o por el dominio privado de la Federación.

Las Asignaciones y las Concesiones Mineras Especiales, son aquellas que el Ejecutivo Federal otorga a las Empresas -- Públicas Mineras, o a los particulares, ya sean de exploración o de explotación, en zonas o sustancias declaradas reservas mineras nacionales; y, mediante un procedimiento especial, es decir, mediante concurso para adjudicarlas al mejor postor.

Las Asignaciones o Concesiones Mineras Coexistentes -- son ordinarias y especiales; considerándose como ordinarias -- aquellas que se presentan sobre una asignación o una concesión ordinaria preexistente; y las especiales, las que se otorgan sobre concesiones o asignaciones especiales preexistentes. Ordinarias o Especiales, además de lo apuntado, tienen que darse sobre sustancias distintas a las contenidas en los títulos de asignación o concesión preexistente y sobre sitios de localización físicamente independientes.

#### SENTA

Toda vez que el asignatario o concesionario coexistente debe cooperar con el concesionario o asignatario preexistente con un porcentaje sobre el costo de las obras que éste hubiera llevado a cabo y no se determina a cuanto ascendería dicho porcentaje, se propone que exista establecido por mandato de --

ley, que el monto de tal porcentaje sea del 50% de la inversión total de las obras realizadas y que sea el Estado quien lo señale y no quede a la voluntad de las partes, ya que ésta es susceptible de no presentarse libremente y ocasionar con ésto situaciones ventajosas para una de las partes en -- perjuicio de la otra.

#### SEPTIMA

El beneficiario de una concesión o asignación minera - de exploración, puede disponer de las sustancias mineras que obtenga con motivo de los trabajos que realice al amparo de la misma, pero no se determina el volumen máximo que puede - extraer en base a esta concesión; circunstancia por la cual, se concluye que como es muy difícil cuantificar dicho volumen para evitar lo que en muchas ocasiones sucede, que bajo este tipo de concesiones se lleva a cabo una verdadera explotación; se derogue esta figura jurídica y se de paso únicamente a la concesión o asignación minera de explotación, toda vez que los principios en que se sustenta esta última, -- son totalmente objetivos para soportar su razón de ser. Esta concesión de explotación, tendrá una primera vigencia de --- seis años, sobre una superficie de 50,000 hectáreas para localizar, identificar, cuantificar y valorizar las sustancias mineras que se especifiquen en el título respectivo; y una - segunda vigencia de hasta 50 años, sobre una superficie de - 5,000 hectáreas para la explotación en forma continuada.

#### OCTAVA

Por disposición de ley, se otorgan a un concesionario hasta nueve diferentes tipos de sustancias mineras amparadas por una sola concesión, pero para el caso de agrupamiento de concesiones, previsto por las normas de la materia, no se encuentra señalada la cantidad máxima de sustancias a que tendrá derecho, considerándose necesario por consecuen --

cia, señalar que con el objeto de prevenir y evitar la constitución de monopolios sobre las sustancias mineras por los concesionarios particulares en perjuicio de la debida distribución que requieren las mismas, se otorgue el mismo número para el caso de dicho agrupamiento.

#### NOVENA

Existe una evidente contradicción de la norma al establecer que, un concesionario tendrá derecho a explotar concesiones cuya superficie en su conjunto no exceda de cinco mil hectáreas, bien sea que estuvieren amparadas por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan transmitido o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos, y por otro lado, señala que las superficies concesionadas para explotación no serán computadas para tal efecto; motivo por el cual, se propone una urgente revisión de esta disposición, para que esta parte última se modifique en los siguientes términos: Las superficies concesionadas para exploración no serán computadas para las cinco mil hectáreas que al amparo de concesiones de explotación se le otorgan a un concesionario.

#### DECIMA

De acuerdo a lo previsto en las disposiciones jurídicas, el perito contratado por un solicitante de concesión o asignación minera, tiene un plazo de sesenta días naturales para entregar los trabajos periciales que éste último le hubiera encomendado de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, si no cumple en este primer plazo, se le concede un segundo de sesenta días y si no cumple tiene un tercer plazo de noventa días para que lo hagan, suma que asciende a la cantidad de doscientos diez días naturales y si no cumple, se le otorga al solicitante, además de la cantidad ya dicha, un plazo adicional de ciento veinte días para

que contrate otro perito y haga entrega de los trabajos requeridos, haciendo un total de trescientos treinta días naturales; - en vista de esta circunstancia, se observa necesario se reduzca este término a una cantidad máxima de ciento veinte días naturales para que tanto el perito como el solicitante de concesión - cumpla con esta obligación, evitando así que ambos se coludan - para beneficiarse entre sí e interrumpan la actividad minera -- por más tiempo que el estrictamente necesario.

#### DECIMA PRIMERA

Se determina en la legislación minera que la extinción -- de las concesiones y las asignaciones mineras es, por nulidad, caducidad y por cancelación, precisando además, los motivos que darán origen a la aplicación de cualquiera de ellas. Asimismo, en la Ley General de Bienes Nacionales se establece que se extinguen por vencimiento del término de su vigencia, renuncia -- del concesionario, desaparición de su objeto, revocación y declaración de rescate. Nosotros proponemos como formas de extinción de las concesiones y de las asignaciones mineras, así como su incorporación a la normatividad de la materia, el vencimiento de su vigencia, la renuncia del concesionario o asignatario, la revocación administrativa, en sustitución de la caducidad y de la cancelación ya que se presentan por las mismas causas -- que se da la revocación, la nulidad, ya sea absoluta o de pleno derecho, o relativa, el rescate y la desaparición física del objeto.

Igualmente proponemos las definiciones de dichas formas -- de extinción en los siguientes términos:

**VENCIMIENTO DE SU VIGENCIA.** - Es el transcurso del tiempo de vida que las leyes respectivas le dieron a la concesión o a la asignación minera correspondiente.

RENUNCIA.- Es la acción que el CONCESIONARIO O ASIGNATARIO emprende frente a la Administración Pública, para dejar sin efecto sus obligaciones adquiridas ante ésta, con motivo de la concesión o asignación minera que se le otorgó -- por convenir así a sus intereses.

REVOCACION ADMINISTRATIVA.- Es el acto por medio del cual, la autoridad competente, deja sin efecto, en forma total o parcial, una concesión o una asignación minera legalmente constituida, como sanción por el incumplimiento a los preceptos jurídicos aplicables, o a las condiciones y plazos establecidos en el título o acuerdo correspondiente.

NULIDAD.- Es el acto administrativa por medio del cual, la autoridad competente, sanciona al concesionario o asignatario por haber incurrido en actos irregulares en la obtención de la concesión o asignación minera, manteniendo con ésto, el principio de legalidad.

NULIDAD ABSOLUTA O DE PLENO DERECHO.- Es la extinción total de los efectos jurídicos de una concesión o de una -- asignación minera, por haber incurrido el concesionario o -- asignatario, al momento de tramitarlas, en infracción a los preceptos jurídicos aplicables a la materia minera, en forma dolosa o de mala fe.

NULIDAD RELATIVA.- Es la extinción parcial de los efectos jurídicos de una concesión o de una asignación minera, -- por haber incurrido el concesionario o asignatario en incumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia por -- error, por caso fortuito o de fuerza mayor, o por cualquier otra causa que no le sea imputable, siendo susceptibles de -- producir, estos efectos jurídicos, sus consecuencias legales una vez subsanado el incumplimiento.

RESCATE.- Es el acto jurídico-administrativo por el cual, la autoridad competente deja sin efecto alguno, por causas de interés general, la facultad otorgada a los concesionarios para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias mineras, mediante la indemnización correspondiente, con el objeto de hacerse llegar nuevamente los bienes concedidos.

DESAPARICION FISICA DEL OBJETO.- Es la extinción total o parcial en el lote minero, de las sustancias sujetas a exploración o explotación, amparadas por título de concesión minera o acuerdo respectivos, haciendo incosteable para el concesionario o asignatario, mantener vigente la concesión o asignación de que se trate.

#### DECIMA SEGUNDA

Se establece en el contenido de los ordenamientos legales que nos ocupa que, las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para liberar o recuperar una servidumbre, así como aquellas que declaren la nulidad, la caducidad o la cancelación de una concesión o de una asignación-minera, no serán recurribles por la vía administrativa sin que se señale alguna otra vía por medio de la cual el afectado pueda recurrir dichas resoluciones, por lo que se cree conveniente señalar que lo procedente será el juicio de amparo, ésto con el fin de no dejar en estado de indefensión al que se le condene con cualquiera de las resoluciones que dicte, dicha Secretaría, siendo poseedor de situaciones favorables a sus intereses creados conforme a derecho.











ANEXO NUMERO DOS

F I G U R A No. 1

DIRECCION GENERAL DE MINAS

CIRCULAR No. 416

Septiembre 23, 1977

MINERALES NO METALICOS.

- Diatomita - Es concesible cualquiera que sea la forma de explotación
- Tripoli - Es concesible cualquiera que sea la forma de explotación
- Dolomita - Es concesible cualquiera que sea la forma de explotación.
- Tiza - Es concesible cualquiera que sea la forma de explotación.
- Perlita - Es concesible cualquiera que sea la forma de explotación.
- Cuarzo - Es concesible cuando no sea depósito de origen sedimentario. Debe comprobarse.
  
- Calcita no Optica.- Es concesible siempre que forma parte de un depósito del que se extraigan otras substancias concesibles.
  
- Arcillas - Es concesible con trabajos subterráneos
- Caolín - Es concesible con trabajos subterráneos.
- Bentonita - Es concesible con trabajos subterráneos.
- Tierra fuller - Es concesible con trabajos subterráneos.
  
- Arenas de Sílice - No son concesibles.

ANEXO NUMERO CINCO



SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

DIRECCION GENERAL DE MINAS

**TITULO**  
**DE**  
**CONCESION MINERA**  
**DE EXPLOTACION**

NUMERO



AGENCIA



EXP. NUM



CONCESIONARIO



AÑO DE



TITULO NUM. ....

EL C. SECRETARIO DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EN REPRESENTACION DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA SIN PERJUICIO DE TERCERO QUE MEJOR DERECHO TENGA Y SEGUN EL PLANO ADJUNTO, EXPIDE, SUJETO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SERALAN LA EXPRESADA LEY Y SU REGLAMENTO, EL PRESENTE TITULO DE CONCESION MINERA DE EXPLOTACION DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE EXPRESAN EN SEGUIDA:

CONCESIONARIO .....  
.....  
.....  
.....  
.....

CLASE DE CONCESION ..... Explotación.-

NOMBRE DEL LOTE ..... "JUANA MARIA"

SUSTANCIAS POR EXPLOTAR... Barita, Talco y Cuarzo.-  
.....  
.....

SUPERFICIE ..... 100.0000 Hs.-  
.....  
.....

ESTADO, MUNICIPIO Y UBICACION ..... Estado de Nuevo Leon, Municipio de APAMBERRI. En el Cerro de la Rinconada, sobre el bajío que forma el Cerro; teniendo al Norte a 1.5 km. el Arroyo de las Colmenas, al Sur el Sendero de la Hacienda Soledad a 1 km. al Oeste el Cerro del Plato y al Este el Cerro de La Colmena. COORD. Geog. Lat. N. 24°08', Long. W. G. 99°34'.

## LOCALIZACION

PUNTO DE PARTIDA ..... Marcado en los planos con PP. Mismo del lote VELA RISA T- 56-58. Tiro de 1.50 x 3.00 m. de sección por 150.00 m. de profundidad, localizado en la falda Oeste del Cerro del Pajarito, al este y 450.00 m. del Río de Bolaños y con el mismo rumbo del poblado de Huilacstitlán.

MOJONERAS DE LOCALIZACION ..... Construida especialmente.

RELACION DE LA MOJONERA DE LOCALIZACION AL PUNTO DE PARTIDA

NW 55o29' y 1941.65 m.

RELACION DEL PUNTO DE PARTIDA AL PUNTO ..... A

Sur y 1100.00 m. A-1 Este y 1600.11 m.

DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	LONGITUDES	COLINDANCIAS
1-2	Este	1000.00 m.	Oso Cuatro E-1261. Este
2-3	Sur	2000.00 "	Oso Cinco E-12615 y Sur.
3-4	Oeste	1000.00 "	Terreno libre <sup>Oeste</sup>
4-1	Norte	2000.00 "	Oso V-o E-12615 y Oro IV : E-12616.

LIGAS DE PP. Sol. a:

Vert. No.16 Triang. Of. Bolaños ..... NW 87o09' y 1839.17 "

VISUALES de PP. Sol. a:

Cerro de la Garza ..... SW 11o58'

Cerro del Veladero ..... SW 53o15'

Cerro de Agua Milpa ..... NW 82o00'

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 33 PARRAFO QUINTO Y 50, FRACCION II DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA, EL CONCESIONARIO TIENE LA OBLIGACION DE REALIZAR EN EL AREA AMPARADA POR SU CONCESION EL SIGUIENTE PROGRAMA DE EXPLORACION, DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE SE SEÑALAN:

El plazo para realizar el programa es de 3 años con una inversión de \$ 570,000.00

- 1.- Se construirán un Total de 1100.00 m. en caminos de acceso, al lote y plantillas de barrenación.  
Su costo será de: ..... \$ 150,000.00
  - 2.- Se harán estudios fotogramétricos, topográficos y geológicos con su respectivo muestreo; con el fin de localizar e identificar las áreas de mayor interés.  
Su costo será de: ..... \$ 100,000.00
  - 3.- En los lugares más favorables, se dará un cuele de 30.00 m. en total, de obras mineras; consistentes en planificación, con el fin de emplazar las estructuras mineralizadas.  
Su costo será de: ..... \$ 120,000.00
  - 4.- Se perforarán un total de 100.00 m. con barrenos de diamante, con el fin de explorar a profundidad las estructuras,  
Su costo será de: ..... \$ 200,000.00
- 
- INVERSION TOTAL..... \$ 570,000.00



## OBLIGACIONES Y DERECHOS

El beneficiario de esta concesión gozará de los derechos que establecen la Ley Minera vigente y su Reglamento y estará sujeto a las obligaciones consignadas en los mismos ordenamientos y a las que se establezcan en el presente título.

### CAUSAS DE CADUCIDAD Y DE CANCELACION

Son causas de caducidad de las concesiones mineras de exploración:

- I. Faltar al pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras;
- II. Dejar de ejecutar los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50, fracción II, dentro de los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;
- III. No comprobar la ejecución de los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50, fracción III, en los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;
- IV. Alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria de modo que el suscrito por mexicano sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley;
- V. Que el concesionario después de haber obtenido la concesión haya cambiado su nacionalidad, y
- VI. Transmitir la concesión sin la autorización previa y expresa de la Secretaría, en los términos de la Ley Minera y su Reglamento.

Son causas de nulidad de las concesiones mineras de exploración:

- I. Que el título de concesión minera abarque totalmente terreno no libre en los términos del artículo 18 de la Ley, y
- II. Que al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana

### SUSTANCIAS CUYA EXPLORACION SE AUTORIZA

Este título ampara el terreno que limita el perímetro del lote concesionado, después de respetar el terreno no libre en el momento de presentación de la solicitud, que quede dentro de dicho perímetro y sólo autoriza la exploración de las sustancias expresamente consignadas en él, pudiendo su beneficiario disponer de ellas, siempre que las obtenga en dicha exploración.

Queda expresamente estipulado que en ningún caso podrán explorarse al amparo de este título sustancias que se rijan por sus respectivas reglamentaciones, como las rocas, gravas y arenas usadas para la construcción, la caliza, el mármol, el ónix, etc. ni sustancias que estén incorporadas a Reservas Mineras Nacionales.

### VIGENCIA

Esta concesión termina el

P

EXPEDIDO EN MEXICO, D.F., A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

P.O. DEL C. SECRETARIO  
EL SUBSECRETARIO DE MINAS Y ENERGIA

ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA

194

TOMADA RAZON A FOJAS \_\_\_\_\_ DEL LIBRO RESPECTIVO.

MEXICO, D.F., A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS

ING. Y LIC. J. JESUS CORRALES GONZALEZ

REGISTRADO BAJO EL NUM. \_\_\_\_\_ A FOJAS \_\_\_\_\_ DEL

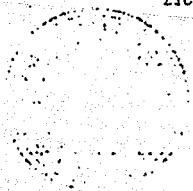
VOLUMEN \_\_\_\_\_ DEL LIBRO GENERAL DE ASIGNACIONES

DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.

MEXICO, D.F., A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 1969

EL REGISTRADOR

LIC. SERGIO GERARDO LOPEZ RIVERA.



ANEXO NUMERO CUATRO



SECRETARIA DE ENERGIA,

MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.

SUBSECRETARIA DE LA INDUSTRIA  
PARAESTATAL BASICA  
DIRECCION GENERAL DE MINAS  
OFICIO No.-  
EXPEDIENTE No. 95/A-14.

México, D.F., a 15 JUN 1984

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDE EL ACUERDO QUE ASIGNA A LA COMISION DE FOMENTO MINERO LOS DERECHOS PARA EXPLORAR LAS SUSTANCIAS ORO, PLATA, PLOMO, COBRE Y ZINC EN EL LOTE MINERO DENOMINADO "LA FRANCISCA", CON SUPERFICIE DE 20 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CONCORDIA, ESTADO DE SINALOA.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 6o., 7o., 31, 33 y 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, 60 fracción III y 243 de su Reglamento; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracciones IV, XVII y XX, y 19 fracción VI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y lo. fracción III del Acuerdo que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría a que se refiere el citado Reglamento Interior, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Comisión de Fomento Minero es un organismo público descentralizado agrupado al sector de esta Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, siendo uno de sus objetivos la realización de actividades encaminadas directamente al fomento de la minería;

Que el citado Organismo presentó con fecha 7 de mayo de 1979, solicitud de asignación para explorar oro, plata, plomo, cobre y zinc en el lote minero denominado "LA FRANCISCA", ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, integrándose con la misma el expediente No. 95/A-14;

Que en vista de que la citada solicitud fue analizada por la Dirección General de Minas y determinó que la misma cumple con los requisitos que para el caso señalan la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento y de que se tramitó en la forma y términos que al respecto establecen dichos ordenamientos y acorde con los lineamientos aplicables en función de los propósitos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 de racionalizar los programas de exploración de los minerales prioritarios

*JT.*



SECRETARÍA DE ENERGÍA,  
MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.

2.

rios y los requerimientos de reserva estratégica de los mismos, he tenido a bien dictar el siguiente

#### A C U E R D O

Artículo 1o.- Se asignan a la Comisión de Fomento Minero los derechos a la exploración de las sustancias oro, plata, plomo, cobre y zinc en el lote minero denominado "LA FRANCISCA", con superficie de 20 hectáreas, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, expediente 95/A-14, cuyos datos de localización son los siguientes:

#### UBICACION.-

Abarca parte de la cima y falda Sur del Cerro de Trincheras. Al Este del Cerro de la Pareja al Norte del Cerro de Animas y al NE del Poblado de Pánuco.

#### PUNTO DE PARTIDA.-

Tiro El Porvenir de 3.00 x 3.00 m. de sección y más de 50.00 m. de profundidad, localizado en la falda Norte del Cerro Porvenir o Fortín. En terrenos de la Hacienda de Beneficio de la Sociedad Cooperativa de Producción Minera Pánuco, S.C.L.

Coord. Geog. Lat. N. 23°25' ---  
Long. W.G. 105°57'  
Moj. de Localización.- Propia.  
Liga de M.L. a PP. NW 67°41' y  
442.42 m.

Línea Auxiliar de la P.P. al  
Punto A del Perímetro.- Este -  
y 409.305 m. A-1-Sur y 167.944 m.



SECRETARÍA DE ENERGÍA,  
MINAS E INDUSTRIA PARALELA.

3.

#### DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	LONGITUDES	COLINDANCIAS
1 - 2	NE 19°33'	1000.00 m.	Pánuco 4 T-128219 y Pánuco 2 T-146444.
2 - 3	SE 70°27'	200.00 m.	Pánuco 2 T-146444
3 - 4	SW 19°33'	1000.00 m.	Pánuco 2 T-146444 y Pánuco 4 T-128219
4 - 1	NW 70°27'	200.00 m.	Pánuco 4 T-128219.

#### LIGAS DE P.P. SOL. A:

P.P. La Francisca T-115663 NE 63°50' y 668.70 m.

#### VISUALES DEL P.P. SOL. A:

Cerro Pareja	NE 3°35'
Cerro Palomas	SE 80°22'
Cerro Trincheras	NE 40°44'

SUPERFICIE 20 Hectáreas.

Artículo 2o.- La asignación otorgada sujeta a - la Comisión de Fomento Minero al cumplimiento de las disposiciones legales y Reglamentarias aplicables y al de las siguientes obligaciones mínimas, consistentes en la realización del programa de exploración que se deberá de efectuar en el área asignada dentro de los plazos y condiciones que a continuación se mencionan:

El plazo para realizar el programa es de 3 años con una inversión de \$45,000.00.

- 1.- Se harán levantamientos geológicos con el fin de definir unidades litológicas. Su costo será de: \$ 10,000.00



SECRETARÍA DE ENERGÍA,  
MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

2.-	Se harán levantamientos topográficos del área de interés para localizar y ligar los puntos de interés. Su costo será de:	\$	10,000.00
3.-	Se colarán 10.00 m. en obras mineras directas, tales como pozos, frentes, cruceros, etc. para explorar y muestrear el depósito. Su costo será de:	\$	25,000.00
Inversión total:		\$	45,000.00

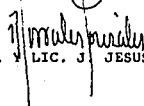
#### TRANSITORIO

UNICO.- Inscribáse la presente Resolución en el Registro Público de Minería de la Dirección General de Minas de esta Secretaría y publíquese por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

EL SUBSECRETARIO DE LA INDUSTRIA  
PARAESTATAL BASICA

ING. ROMARICO ARROTO HARROQUIN.

  
EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS

  
ING. LIC. J. JESUS CORRALES G.

vta...

ANEXO NUMERO TRES



SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL  
DIRECCION GENERAL DE MINAS

# TITULO DE CONCESION MINERA DE EXPLORACION

NUMERO



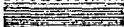
AGENCIA



EXP. NUM



CONCESIONARIO



AÑO DE



TITULO NUM.

EL C. SECRETARIO DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EN REPRESENTACION DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA, SIN PERJUICIO DE TERCERO QUE MEJOR DERECHO TENGA, EXPIDE, SUJETO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LA EXPRESADA LEY Y SU REGLAMENTO. EL PRESENTE TITULO DE CONCESION MINERA DE EXPLORACION DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE SE EXPRESAN EN SEGUIDA:

CONCESIONARIO \_\_\_\_\_

CLASE DE CONCESION \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL LOTE \_\_\_\_\_

SUSTANCIAS POR EXPLORAR \_\_\_\_\_  
LA SUPERFICIE AMPARADA POR ESTE TITULO SERA LA QUE RESULTE DESPUES DE RESPETAR EL TERRENO NO LIBRE EN EL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y NUNCA MAYOR DE \_\_\_\_\_

ESTADO, MUNICIPIO Y UBICACION \_\_\_\_\_

EXPLORACION

" OSO TRES "

ORO, PLATA, PLOMO, COBRE, ZINC

Y FLUORITA.

200 Hs.

Estado de Jalisco, Municipio de Bolaños. Sobre los Ranchos, So. retillo y de la Cumbre, cruzán al lote de Sur a Norte el Camino que conduce de Bolaños a Villagarrero, en terrenos de pequeños propietarios. Coord. Geog. lat. N. Long. ...G. 103046'.



## LOCALIZACION

PUNTO DE PARTIDA ..... Marcado en los planos con PP. Mismo del lote La Guadalupeña T-127797. Actualmente te tiro de 1.50 x 1.50 m. de sección y más de 5.00 m. de profundidad; localiza do en el Cerro de la Rinconada.-

MOJONERAS DE LOCALIZACION .....  
Construida especialmente.-

RELACION DE LA MOJONERA DE LOCALIZACION AL PUNTO DE PARTIDA ..... NE.86o13' y 10.67 m.

RELACION DEL PUNTO DE PARTIDA AL PUNTO DEL PERIMETRO ..... 1  
 Norte y 500.00 m.

LADOS	RUMBOS	LONGITUDES	COLINDANCIAS
1 - 2	Este	500.00 m.	Terreno Libre
2 - 3	Sur	1000.00 "	" "
3 - 4	Oeste	1000.00 "	" "
4 - 5	- Norte	1000.00 "	" "
5 - 1	- Este	500.00 "	" "

### VISUALES DEL PP. SOLICITUD a:

Pico de Jacalillos..... NW. 8o30'  
 Cerro de la Ventana..... NE.50o30'  
 Cerro de la Vieja (Parte Alta)..... NE.81o09'

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 34 PARRAFO CUARTO Y 51  
FRACCION II DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CON-  
STITUCIONAL EN MATERIA MINERA, EL CONCESIONARIO TIENE LA  
OBLIGACION DE REALIZAR EL SIGUIENTE PROGRAMA DE EXPLOTA-  
CION DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES QUE SE SEÑALAN:

El plazo para realizar el programa es de -  
4 años con una inversión de \$250,000.00

1.- Reparación del camino de acceso al lo -  
te. Costo.....\$ 10,000.00

2.- Levantamiento topográfico de la -----  
zona. Costo.....\$ 30,000.00

3.- Se hará tumba, extracción y acarreo de  
700.00 toneladas de mineral, con un costo aproxima-  
do de \$300.00 / ton. Costo.....\$210,000.00

Inversión total \$250,000.00

## OBLIGACIONES Y DERECHOS

El beneficiario de esta concesión gozará de los derechos que establecen la Ley Minera vigente y su Reglamento y estará sujeto a las obligaciones consignadas en los mismos ordenamientos y a las que se establezcan en el presente título.

### CAUSAS DE CADUCIDAD Y DE CANCELACION

Son causas de caducidad de las concesiones mineras de explotación:

- I. Faltar al pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras;
- II. Dejar de ejecutar las obras o trabajos de explotación a que se refiere el artículo 51, fracción II, en los plazos condiciones que fijan la Ley Minera, su Reglamento y el título respectivo;
- III. No comprobar la ejecución de las obras o trabajos a que se refiere el artículo 51, fracción III, en los plazos que fijan la Ley Minera, su Reglamento y el título respectivo;
- IV. No ajustarse a los programas de explotación o beneficio que apruebe la Secretaría, en los términos del artículo 35 de la Ley;
- V. Alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley;
- VI. Que el concesionario, después de haber obtenido la concesión haya cambiado su nacionalidad;
- VII. No comprobar a satisfacción de la Secretaría, dentro del plazo que la misma señale, la existencia, en el lote amparado por esta concesión, de ninguna de las sustancias consignadas en este título, en depósitos minerales susceptibles de producirlos económicamente en los términos y condiciones en que fue expedido;
- VIII. Que el concesionario, por causas imputables a él no haya ejecutado obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los períodos que señalen la Ley Minera y este título, y
- IX. Transmitir la concesión sin la autorización previa y expresa de la Secretaría, en los términos de la Ley Minera y su Reglamento.

Son causas de nulidad de las concesiones mineras de explotación:

- I. Que el título de concesión minera abarque totalmente terreno no libre en los términos del artículo 18 de la Ley, y
- II. Que al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana.

### SUSTANCIAS CUYA EXPLOTACION SE AUTORIZA

Este título, salvo lo establecido en la Ley Minera y su Reglamento solo autoriza la extracción y aprovechamiento de las sustancias expresamente consignadas en él.

Queda expresamente establecido que en ningún caso podrán explotarse el amparo de este título, sustancias que se fijan por sus respectivas reglamentaciones, como las rocas, gravas y arenas usadas para la construcción, caliza, el mármol, el onix, etc. ni sustancias que estén incorporadas a Reservas Mineras Nacionales.

VIGENCIA

1 de Mayo, 2003

Esta concesión termina el .....

*J*

EXPEDIDO EN MEXICO, D.F., A ..... DE 15 NOV, 1978 ..... DE .....

P.O. DEL C. SECRETARIO  
EL SUBSECRETARIO DE MINAS Y ENERGIA  
*[Signature]*  
ING. FERNANDO HINARTE BALDERRAMA

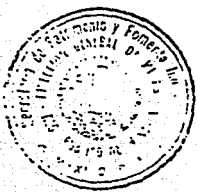
TOMADA RAZON A FOJAS ..... 26 ..... DEL LIBRO RESPECTIVO.  
MEXICO, D.F., A ..... DE ..... DE .....

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS

*[Signature]*  
ING. Y LIC. J. JESUS CORRALES GONZALEZ

REGISTRADO BAJO EL NUM. 4281 A FOJAS 105 DEL VOLUMEN  
215 ..... DEL LIBRO GENERAL DE CONCESIONES MINERAS DEL  
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA,  
MEXICO, D.F., A ..... 15 DE ..... noviembre ..... DE 1978.

EL REGISTRADOR  
*[Signature]*  
LIC. SERGIO GERARDO LOPEZ RIVERA.



A17/ass.

TITULO No.

La Secretaría del Patrimonio Nacional, de conformidad con lo que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, expiden, sujeto a los derechos y obligaciones que señala la expresada Ley y su Reglamento, el presente título de concesión de planta de beneficio, de acuerdo con los datos que se expresan:

Concesionario. . . . .	-
Clase de concesión. . . . .	"Servicio Privado"
Nombre de la planta. . . . .	Sin nombre
Ubicación municipal. . . . .	En el Municipio de Pánuco de Coronado Edo. de Durango.
Capacidad de la planta en 24 - horas de servicio. . . . .	500 toneladas métricas
Sistema de tratamiento. . . . .	Flotación
Naturaleza de los minerales -- que se van a tratar. . . . .	Sulfuros de plata y cobre
Procedencia de los minerales - que se van a tratar. . . . .	De las concesiones mineras vi- gentes y en explotación otorga- das a la solicitante.
Productos que se obtendrán del beneficio . . . . .	Concentrados de plata y cobre
Plazo para iniciar las obras - de construcción e instalación.	De inmediato apenas se autori- ce.
Plazo para concluir las obras- de construcción e instalación.	Un año después de la fecha de autorización.
Plazo para principiar las opera- ciones de la planta. . . . .	15 días después de la fecha de concluída las obras.

A LA VUELTA. . . . .

Superficie del terreno necesario para su instalación. . . . . 3,307 metros cuadrados. El terreno es propiedad del Ejido de San José de Avino.

Monto global de la inversión. . . \$ 7'000,000.00 (SIETE MILLO - NES DE PESOS 00/100 M.N.)

De conformidad con los Artículos Quinto Transitorio y 59 de la Ley minera vigente esta concesión termina el 7 de Septiembre de 2001.

México, D.F., a 8 1978

P.O. DEL C. SECRETARIO DEL  
PATRIMONIO NACIONAL EL C.-  
SUBSECRETARIO DE RECURSOS-  
NO RENOVABLES

LIC. JORGE LEIPEN GARAY

AMH/JHL/afs.

Registrado bajo el No. 132 a fojas 76 Fte. y Vta. del Volumen I del Libro General de "CONCESIONES DE PLANTAS DE BENEFICIO" del Registro Publico de Minería.

México, D.F. a 20 de Septiembre de 1976.

EL REGISTRADOR

LIC. SERGIO GERARDO LOPEZ RIVERA



SECRETARÍA DE ENERGÍA,  
MINAS E INDUSTRIA PARALESTATAL

ANEXO NUMERO SIETE

DIRECCION GENERAL  
DE MINAS.

DELEGACION REGIONAL  
VICTORIA # 416, ALTOS  
25000 SALTILLO, COAH.

EXP.- 96/5029  
REG.- 218/86

ASUNTO: Autorización Provisional para la ejecución de Trabajos de Exploración en el lote minero amparado -- por la solicitud que se cita.

Saltillo, Coah., a 26 de Febrero de 1986.

C. ARMANDO SANTOS CEPEDA  
ALLENDE No. 303 PTE.  
26340 M. MUZQUIZ, COAH.

Lote....." LAS GORRIONAS "  
Expediente...5029  
Agencia.....SABINAS, COAH.  
Substancias...FLUORITA.  
Ref. escrito. 26 DE FEBRERO DE 1986.

Se hace del conocimiento de usted que esta Secretaría, con apoyo en el Artículo 257 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, le otorga Autorización Provisional para la ejecución de trabajos de exploración, en el lote amparado por la solicitud que arriba se cita, en virtud de que ha cumplido con las disposiciones que señala el Artículo 258 del Reglamento mencionado.

Esta Autorización Provisional queda sujeta a las disposiciones del Artículo 259 del Reglamento a que se ha hecho referencia, o sea:

- 1.- Su otorgamiento se hace sin perjuicio de tercero y no concede ningún derecho a ocupar o utilizar la superficie del terreno, ni a construir servidumbres sobre la misma, sin previo consentimiento del dueño de dicho terreno;
- 2.- Sólo faculta la ejecución de trabajos de exploración en el terreno que legalmente ampara su solicitud de concesión cuyos datos se citan arriba y a disponer de las substancias minerales que se citan, en los términos del párrafo cuarto del Artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional;
- 3.- Al amparo de esta Autorización no se podrán disponer de los terrenos que existan dentro del Área solicitada;
- 4.- La duración es de un año a partir de la fecha de este oficio;
- 5.- Su revocación o extinción procederá cuando ocurra cualesquiera de los hechos a que se refieren las Fracciones IV y V del Artículo 259 que se cita.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL DELEGADO REGIONAL

  
ING. ABRAHAM TELLEZ ROCHA

ANEXO NUMERO OCHO

SOLICITANTE DE CONCESION MINERA DE EXPLORACION

C. AGENTE DE MINERIA EN

El (los) que suscribe (n), por su (s) propio (s) derecho (s) y con apoyo en los artículos 6, 9 y 32 de la Ley Reglamentaria del Artículo - 27 Constitucional en materia minera y 68 y 70 de su Reglamento, presenta (n), a usted esta solicitud de CONCESION MINERA DE EXPLORACION, con arreglo a los siguientes datos:

Nombre del (los) solicitante (s)

Edad . . . . .  
Estado Civil. . . . .  
Ocupación. . . . .  
Nacionalidad. . . . .  
Domicilio para recibir notificaciones. . . . .  
Registro Federal de Causantes. . . . .  
Municipio y Estado. . . . .  
Area del lote. . . . .  
Sustancias por explorar. . . . .  
Nombre del Lote. . . . .  
Descripción y Ubicación del punto de partida. . . . .

Datos de ubicación del lote en - el terreno. . . . .

Datos relativos al perímetro del lote

Línea auxiliar: Del punto de partida a

Lados	Rumbos	Distancias	Colindancias
-------	--------	------------	--------------

Condición anterior del terreno:

El terreno solicitado \_\_\_\_\_ queda comprendido dentro del perímetro urbanos \_\_\_\_\_ sobre terrenos ocupados por bienes de interés público.

Lotes vecinos:

\_\_\_\_\_ se presentan por quintuplicado, fotografías del punto de partida se acompañan las pruebas para acreditar la nacionalidad.

Designamos como representante común al C.

Estando arreglada conforme a derecho esta solicitud y enterado en el acto de presentación y registro, la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_; a nombre de la Oficina Central de Agencias - de Minería, Administración 1, D.F.; como lo señala el arancel del - Ramo vigente, pido (pedimos) a usted C. Agente que la registre y -- tramite en los términos de la Ley Minera vigente y su Reglamento en vigor.



A t e n t a m e n t e

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Nombre (s) y Firma (s) del (los) solicitante (s)

REGISTRO

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_, Hoy a las \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_)  
\_\_\_\_\_), fué presentada en esta Agencia la presente solici-  
tud, la cual se registro en el libro correspondiente bajo el número \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_\_). La solicitud fué presentada -  
personalmente por el C.

Nombre y Firma del Agente de Minería Recibi el quintuplicado. Nombre-  
y Firma

COTEJO-REVISION DE DATOS, REQUISITOS Y DOCUMENTOS-EMPLAZAMIENTOS.

Cotejado el original de la solicitud con sus cuatro copias restan-  
tes, se encontró que:

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Agente de Minería.

RESOLUCION

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Agente de Minería.

## **GENERAL**

**BIBLIOGRAFIA:      LEGISLACION CONSULTADA**

**OTRAS FUENTES.**

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ACOSTA ROMERO MIGUEL DR., Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición Actualizada, México, 1981.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1984.

FRAGA GABINO DR., Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1955.

GARCIA DE JALON ROTH JOSE RODRIGO, Aspectos Jurídicos del Negocio Minero, Universidad La Salle, Tesis Profesional, México, 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III-D, U.N.A.M., México, 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II C-CH, U.N.A.M., México, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV E-H, U.N.A.M., México, 1985.

LEON PORTILLA MIGUEL, Toltecayotl, Aspectos de la Cultura Nahuatl, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1980.

LOPEZ ROSADO DIEGO G., Historia y Pensamiento Económico de México, Minería-Industria, U.N.A.M., Primera Edición, México, 1968.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, Introducción a la Historia del Derecho en México, Editorial Esfinge, S.A., Sexta Edición, México 7, D.F., 1984.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1985.

SERRA ROJAS ANDRES DR., Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, Revisada y Aumentada, México, 1968.

SERRA ROJAS ANDRES DR., Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México, 1985.

SERRA ROJAS ANDRES DR., Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México, -- 1985.

VASQUEZ DEL MERCADO ALBERTO, Concesión Minera y Derechos Reales, Porrúa Hnos., y Cía., Distribuidores, México, 1946.

**LEGISLACION CONSULTADA**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY DE INDUSTRIAS MINERAS.

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INDUSTRIAS MINERALES.

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REGLAMENTO SOBRE RESERVAS MINERAS NACIONALES.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.

## OTRAS FUENTES

COMISION DE FOMENTO MINERO, Minería Mexicana, Primera Edición, Derechos Reservados, México, 1984.

DEPARTAMENTO DE MINAS, Términos Mineros Mexicanos, Universidad de Sonora, 1942.

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, Departamento de Capacitación y Desarrollo; Curso: "Legislación Minera, Módulo la Concesión Minera", Comisión de Fomento Minero, México, 1983.

ANEXOS: Obtenidos en la Comisión de Fomento Minero, y del Director del presente trabajo.